



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 31 de diciembre de 2023 321

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	46
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhucatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	99
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	136
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	161
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	194
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	214
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	259
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	286
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	332



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	357
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	390
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	412
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	439
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Larráinzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	476
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	494
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	540
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	576
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	619
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	642
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	670
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	709
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	749
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	799
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	844
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	861
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	879
Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el municipio de Nicolás Ruíz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	933
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	960
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1015



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1041
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de Ostuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1083
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el municipio de Osumacinta, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1112
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1135
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1155
Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el municipio de Pantelhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1287
Decreto No. 107	Ley de Ingresos para el municipio de Pantepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1309
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1336
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1439
Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el municipio de Rayón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1464
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1493
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1570



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 071

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 071

La honorable sexagésima octava legislatura constitucional del honorable congreso del estado libre y soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la constitución política local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es facultad del congreso del estado, legislar en las materias que no estén reservadas al congreso de la unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 fracción XVIII de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los municipios del estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del estado mexicano, supone para el municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas, es facultad del congreso del estado, aprobar las leyes de ingresos de los municipios del estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la carta magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su ley de ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al congreso del estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la legislatura chiapaneca para analizar su catálogo de



ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas y 13 de la ley de hacienda municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el convenio de colaboración administrativa en materia hacendaria, suscrito entre el poder ejecutivo del estado de Chiapas, a través de la Secretaría de hacienda y el otrora instituto de la consejería jurídica y asistencia legal, y los municipios del estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del impuesto predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-b, de la ley de coordinación fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de salud del estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al



ayuntamiento que haya propuesto licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del sistema de apertura rápida de empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los lineamientos del sistema de apertura rápida de empresas (SARE) y del programa de reconocimiento y operación del SARE (PROSARE) expedido por la comisión nacional de mejora regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del decreto publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, deben sustituirse por las relativas a la unidad de medida y actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las leyes de ingresos municipales, la referencia de salarios mínimos se sustituye a unidad de medida y actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los municipios del estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la ley hacendaria municipal del estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este honorable congreso del estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de.

Ley de ingresos para el municipio de huixtán, chiapas; para el ejercicio fiscal 2024

Título primero Disposiciones preliminares

Capitulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de huixtán, chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de huixtán, chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de huixtán, chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de huixtán, chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del ingreso	Importe
Total general	
1. Impuestos	233,909.00
1.1 del impuesto predial	
1.2 del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	00.00
1.3 del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4 del impuesto sobre condominios	
1.5 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	00.00
1.6 del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7 del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la Prestacion de servicios de hospedaje	
2. Derechos por servicios publicos y administrativos	00.00
2.1 mercados publicos y centrales de abasto	
2.2 por el ejercicio del comercio en la via publica	
2.3 panteones	
2.4 rastros públicos	
2.5 estacionamiento en la via y espacios publicos	
2.6 agua potable, saneamiento y alcantarillado	
2.7 limpieza de lotes baldios	
2.8 aseo publico	
2.9 inspeccion sanitaria	
2.10 licencias	
2.11 certificaciones	



2.12 licencias permisos, refrendos y otros	
2.13 servicios que prestan los organismos descentralizados, Concesionarios y otras dependencias	
2.14 derechos por usos o tenencia de anuncios en la via publica	
2.15 por reproduccion de información	
3. Contribuciones para mejora	00.00
3.1 agua potable	
3.2 drenajes y alcantarillado	
3.3 banquetas y alcantarillado	
3.4 pavimentacion en vía pública	
3.5 alumbrado	
3.6 obras de infraestructural vial	
3.7 obras complementarias	
4. Productos	00.00
4.1 venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3 la venta de la gaceta municipal	
4.4 rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	
4.5 utilidades en inversiones, acciones, creditos y valores Por algun titulo correspondan al municipio	
4.6 otros	
5. Aprovechamientos	00.00
5.1 multas	
5.2 recargos	
5.3 reparacion del daño	
5.4 concesiones para explotacion de bienes patrimoniales	
5.5 restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	
5.6 donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7 adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8 tesoros	
5.9 indemnizaciones	
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene Hacer efectiva	
5.11 reintegros y alcances	
5.12 los demas ingresos del erario municipal no clasificados Como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o Productos, ni participaciones	
6. Ingresos derivados de la coordinacion fiscal	
6.1 fism	109,501,125.00
6.2 fam	17,255,840.00



TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto

I.-La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificaciones en los mismos; y

II.-Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I.-Los propietarios, copropietarios y condominos de predios;

II.-Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, decertificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.-Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.-Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de unfideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.-Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.-Los nuevos propietarios;

III.-Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;



IV.-Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.-los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.-los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.-los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

- I. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;
- II. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones que se dan a continuación:

I.-Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.-Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.-Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rústico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.-Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.-construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como



provisionales;

VI.- construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 12.- Los notarios fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal de Huixtán, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarias, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad y del comercio del estado.

Artículo 13.- La autoridad fiscal municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la tabla de valores unitario de suelo y construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del estado, y lo dispuesto en esta ley.

En aquellos casos en los cuales los valores declarados para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se adviertan que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En lo que hace la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de una tabla de valores unitarios de suelo y construcción, verificando mediante inspección física realizada por la autoridad fiscal municipal, el valor del terreno será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará valor fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I. -Predios urbanos:

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Enconstrucción bardados	A	1.25 al millar
Cercados	B	5.00 al millar
Baldíos	C	10.00 al millar
Con construcción	D	5.00 al millar

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo



así las características del predio y tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa correspondiente señaladas en los incisos anteriores.

II.-Respecto de predios rústicos pagarán a una tasa del 1.25 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigente, así como los coeficientes de incrementos y deméritos vigentes.

III.-Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente capítulo, según las circunstancias que correspondan. Por tanto, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la autoridad fiscal municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.

Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales, están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción i) de este artículo.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta 10 hectáreas gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de 10 hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primero cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

IV.-Por lo que se refiere a predios no registrados en el padrón fiscal municipal, se aplicará el procedimiento siguiente:

A)-Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta ley y la de hacienda municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios fiscal vigente, sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.

B)-En los casos de que sean las propias autoridades competentes quienes detecten los predios o a través de denuncia, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta ley y la de hacienda municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, generados hasta la fecha de pago, más los accesorios acumulados hasta efectuar el entero correspondiente.

C)- Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, a los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

V.-Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VI.-Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre de este ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:



20% cuando el pago se realice en el mes de enero

10% cuando el pago se realice en el mes de febrero

5% cuando el pago se realice en el mes de marzo y abril.

VII. Tratándose de jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, gozarán de un descuento del 50% en el pago de este impuesto, sobre la propiedad que tengan registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el ultimo comprobante de pago o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficiario señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable también a las personas con alguna discapacidad.

Quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como, también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAN (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2024, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción vi de este artículo

La autoridad fiscal municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

VIII.-En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a 2 UMA's no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa la reducción a que hace referencia la fracción VI y VII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto corresponde a la autoridad fiscal municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, mismo que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante notario.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

a). Predio urbano: área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo a la clasificación de la carta urbana vigente.

b). Predio rústico: es aquel que se ubica fuera de la zona urbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.



c). Predio construido: es aquel terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando este tenga las condiciones necesarias que satisfaga las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.

d). Predio ejidal: es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.

e). Predio bardado: aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto y/o fierro comercial o una combinación de ambas.

f). Predio cercado: aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etc.).

g). Predio baldío: aquel terreno que carece de todo tipo de construcción.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Huixtán, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas y productivas conforme a la normativa aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidad líquidas del impuesto predial en los módulos de capacitación de la propia tesorería municipal

Artículo 14.- Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 15.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 16.-La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

Artículo 17.-El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta ley

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 18.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 13. De esta ley.



Artículo 19.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

Artículo 20.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

I.-De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.-De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.-De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 22.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 23.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 24.- La autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente ~~información~~ información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



Artículo 26.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio de Huixtán, Chiapas, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que setengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.



Quando se emita certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerará enajenados dichos bienes a los s tenedores de los derechos de aprovechamientos directos de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de créditos que no representan la propiedad de bienes y tendrán la consecuencia fiscal que establecen las disposiciones fiscales, para la enajenación de tales títulos.

X.-La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.-La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;

En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.-Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles oderechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 29.- Sera base de este impuesto:

I.-Tratándose de bienes inmuebles:

A)-La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la Secretaría de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B)-En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

C)-El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D)-El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.



II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la Secretaría de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 30.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto se señala en seguida:

El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.8% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado ser inferior a 1 unidad de medida y actualización (UMA)

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



A)-Que la llevo a cabo sus recursos.

B)-Que su antigüedad no es concurrente con las fechas de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público por perito valuador por la Secretaría general de gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

-Información notarial de dominio.

-Información testimonial.

-Licencia de construcción.

-Aviso de terminación de obras.

-Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

-Constancias expedidas por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$200,000.00

C) Se localice en fraccionamiento que se dé tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no excede de quince unidades de medida y actualizadas elevados al año.

E) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través del INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

Artículo 32.- Están exentos del pago de este impuesto:



Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la Federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

- I. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;
- II. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- III. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

I. Información notarial de dominio.

II. Información testimonial judicial.

III. Licencia de construcción.

IV. Aviso de terminación de obra.

V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

VI. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.

VII. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VIII.- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

IX.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

Artículo 33.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo



quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.

- II. Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y
- III. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 34.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y
- VI. En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 35.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 36.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 37.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del



impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente reenumerados;
- II. Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III. Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:
 - A. Nombre del comprador
 - B. Domicilio
 - C. Número de contrato
 - D. Manzana y lote
 - E. Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades
 - F. Fecha y número de recibo de abono
 - G. Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.
- IV. Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

- V. Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

Artículo 39.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será



solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 40.- los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán tramite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos y rústicos.

Artículo 43.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable. Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 44.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale esta ley vigente.

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por autoridad catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social y pagaran el 1.0%

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote.

Artículo 45.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 46.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.



Previa solicitud que se hiciera a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 47.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizará definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

Artículo 48.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuará de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 49.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I. Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causará desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 16 y 20 de esta ley.

Artículo 50.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que



forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

Artículo 51.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II. Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III. Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo. - 52 Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen decondominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo. - 53 Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo. - 54 Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo. - 55 Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje siguiente.

- I. El 2.0% para condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- II. El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral
- III. Para condominios habitaciones horizontales, verticales o mixtos, de tipo Interes social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:
 1. las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: el frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menos de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
 2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince (UMA's) vigente, multiplicados por los días del año.
 3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad



exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

Artículo 56.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

Artículo 57.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Prevía solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 58.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 59.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 60.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I. Catastrar las unidades de que se trate
- II. Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.



Artículo 61.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Capítulo v

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 62.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causará sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en esta la ley.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 63.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de esta la ley.

Artículo 64.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les de, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 65.- este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale que será del 5%. Com máximo.

Artículo 66.- responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.- los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de la ley de hacienda municipal.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizarán ni tramitarán solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuarán como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de



servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- los interventores en el supuesto del artículo 68, fracción ii, último párrafo de esta ley.

Artículo 67.- no causaran este impuesto:

I.- las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 68.- el pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria municipal.

III.- en este caso, la autoridad hacendaria municipal correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 69.- los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A) Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;



II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A) Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversion, a mas tardar tres dias antes al que se inicie.
- B) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no sera inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C) Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- no vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI -. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 70.- cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podra suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 71.- los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 72.- quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversion o espectaculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



Capítulo VI

Del impuesto sustitutivo de estacionamiento

Artículo 72- A.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el numero de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 72- B.- Son sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Artículo 72- C.- Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 72- a.

Artículo 72-D.- Es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

Artículo 72- E.- Este impuesto se liquidará conforme a las cuotas siguientes:

Cuota anual de 1 a 10 unidades de medida de actualización (umas)

I.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

II.- en relación a lo dispuesto en el artículo 72- h. De esta ley se aplicará al contribuyente en caso de infracciones señaladas una multa equivalente a al importe de 20 a 50 unidades de medida y actualización (uma), además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Artículo 72- F.- el impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagará durante el primer mes de cada año, en la tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

Artículo 72- G.- los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

Artículo 72- H.- es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante, de la obligación anterior, de la secretaría de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las Personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.



Sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.-por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.- Organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

Artículo 72- I.- para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la secretaría de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

Artículo 72- J.- el ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaría de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

Artículo 72- K- los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

Artículo 72- L.- los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

Titulos tercero
Derechos por servicios publicos y administrativos
Capitulo i
Mercados publicos

Artículo 73.- constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 74.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 75.- este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 76.- estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas siguientes:



I-. Nave mayor:

Concepto	Cuotas
1.- alimentos	
A).-preparados	00.00
B).-postres y pasteles	00.00
2.-carnes	
A).-carne res	00.00
B).-carne de cerdo	00.00
C).-carne de pollo	00.00
D).-salchichoneria	00.00
F).-pescados y mariscos frescos y salados	00.00
3.-frutas, verduras y legumbres	
A).-frutas, verduras y legumbres	00.00
B).-flores y derivados	00.00
4.- productos manufacturados	
A).- Articulos personales	00.00
B).-calzado	00.00
C).-cosmeticos y perfumeria	00.00
D).- Articulos deportivos	00.00
5.- miscelanea y ultramarinos y otros	
A).-abarrotes	00.00
B).-semillas, granos y especias	00.00
C).-jugos licuados y otros	00.00
6.- Servicios	
A).-joyeria y relojeria,	00.00
B).-ferreteria y refacciones	00.00
C).-articulos del hoga y de limpieza	00.00
D).-papeleria y publicidad	00.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará por medio de recibo oficial, en la tesorería municipal.

II-. Pagaran por medio de boletos:

1-. Canasteras dentro y fuera del mercado	00.00
2-. Introdutores de mercancías por reja o costal	00.00
3-. Mercado sobre ruedas	00.00
4-. Servicios sanitarios	00.00

Capítulo II Panteones

Artículo 77.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 78.- son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.



Artículo 79.- este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca su respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 80.- por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establezca con forme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.-inhumaciones	00.00
2.-lote a perpetuidad	
A).-individual 1 x 2.5 m.	00.00
B).-familiar 2 x 2.5 m.	00.00
3.-lote temporalidad de 7 años	
A).-individual	00.00
B).-familiar	00.00
4.-exhumaciones	00.00
5.- permiso de construccion de capillas	
A).-en lote individual	00.00
B).-en lote familiar	00.00
6.- permiso de construccion de mesa	
A).-en lote individual	00.00
B).- En lote familiar	00.00
7 construccion de cripta	00.00

Capitulo III Rastros públicos

Artículo 81.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberan ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 82.- el derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 83.- el ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio en el ejercicio fiscal 2024 y se aplicará la siguiente cuota:

Artículo 84.- la autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido.



Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagarán un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	00.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	00.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	00.00 por cabeza

En caso de matanzas fuera de los rastros municipales, se pagará por derechos de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	00.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	00.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	00.00 por cabeza

Capitulo IV **Estacionamiento en la vía pública**

Artículo 85.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 86.- El estacionamiento de vehículo solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 88.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal 2024.

Artículo 89.- Las cuotas aplicables serán las siguientes:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga del alto tonelaje pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A)-.vehiculos camiones, de tres toneladas, pick up, y panel	00.00
B)-.motocarros	00.00
C)-.microbús	00.00
D)-.autobuses	00.00
E)-.urban	00.00



II.- Por el estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A)-.trailer	00.00
B)-.torthon 3 ejes	00.00
C)-.raban 3 ejes	00.00
D)-.autobuses	00.00

Por la estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensual.

Concepto	Cuota
A)-.vehiculos pick up	00.00
B)-.panel	00.00
C)-.microbús	00.00
D)-.camion 3 toneladas	00.00
E)-.urban	00.00

Por la celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A)-.fiestas tradicionales y religiosas	00.00
B)-.asociaciones civiles sin fines de lucro	00.00
C)-.velorios	00.00
D)-.posadas navideñas	00.00
E)-.fiestas particulares	00.00

Capitulo V **Agua potable y alcantarillado**

Artículo 90.- es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 91.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 92.- para la fijacion de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos del municipio o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 93.- los pagos se haran conforme lo señale la ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.



En caso de que se haya instalado medidor, los pagos se haran dentro de los quince dias siguientes a la notificación del consumo.

Por los servicios relativos a agua potable y alcantarillado se estará a lo siguiente de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma):

A)-. Constancia de servicios públicos (agua, drenaje). 1 (uma).

B)-. Inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cubico (anual). 1 (uma).

C)-. Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales (exhibicion 1 (uma).

Para el ejercicio 2024 se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre ubicados en territorios de este ayuntamiento, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo VI Limpieza de lotes baldios

Artículo 94.- los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldios ubicados dentro del perimetro del area urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la ley de ingresos municipal vigente. De no ser asi, el municipio podra efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondra y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podra iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldio se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratandose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldios deberan encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 95.- son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 96.- el propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 97.- se aplicará a este servicio las cuotas de acuerdo a lo siguiente: por limpieza de lotes baldios, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por m2, se estarán a lo siguiente de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) por cada vez:



- A).- De 0 a 100 m2. Se cobrará 2 (uma)
- B).- De 101 en adelante 1.5 (uma)

Para efectos de limpieza de lotes baldíos este se sellará a cabo 2 veces al año.

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago del impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 98.- es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 99.- son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 100.- la base de este derecho lo serán el volumen por metro cúbico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 101.- la tarifa aplicable será la siguiente:

I.- Por servicios de recolección de basura de no alto riesto de manera directa, las tarifas son mensuales.

A)-. Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m³, de volumen será de 2 (uma).

B)-. Oficinas públicas o privadas, bufetes particulares cuando no exceda de 7 m³. Servicio a domicilio, será de 2(uma) mensual.

C)-. Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 m³. Mensual 2 (uma).

D)-. Por derechos a depositar basura en el basurero municipal por cada tonelada depositada será de 4 (uma).

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), del numeral i de este artículo podrá ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)-. Por anualidad de hasta 25%

B)-. Por semestre de hasta 15%

C)-. Por trimestre de hasta 05%

En caso de incumplimiento de este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago del impuesto predial.

Capítulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 102.- la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.



Artículo 103.- los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagará en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- A)-.** Certificados médicos al público en general se pagará 1 (uma).
B)-. Por expedición de tarjetas de control sanitario (bimestral) 2 (uma) y anual se pagará 4 (uma).
C)-. Constancia de no gravidez al público en general pagará 1 (uma).

Capitulo IX Licencias

Artículo 104.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentacion y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 105.- son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 106.- los sujetos de este derecho lo pagarán de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente

Artículo 107.- mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinacion.

Por el proceso para la obtención de permisos de funcionamiento a través del sistema de apertura rápida de empresas (sare) de acuerdo al catalogo de giros de bajo riesgo en el apartado i de este artículo.

La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al artículo 3 fracción iii de la ley para el desarrollo de la competitividad establecido por la secretaría de economía de común acuerdo con la secretaría de hacienda y crédito publico publicado en el diario oficial de la federación, partiendo de lo siguiente:

Sector/tamaño	Industria	Comercio	Servicio
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Cátalo de giro de bajo riesgo:

Descripcion	Sector	Micro	Pequeña	Mediana	Grande
Cultivos	Agricola	5 uma	10 uma	15 uma	20 uma
Agropecuario	Agricola	5 uma	10 uma	15 uma	20 uma



Servicios	Servicio	5 uma	10 uma	15 uma	20 uma
Industria	Industria	5 uma	10 uma	15 uma	20 uma
Comercio	Comercio	5 uma	10 uma	15 uma	20 uma
Otros	Servicios	5 uma	10 uma	15 uma	20 uma

Capítulo X Certificaciones

Artículo 108.- se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Artículo 109.- son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 110.- este derecho se causará conforme a las bases establecidas en esta la ley de. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- por los servicios que presta la secretaría del ayuntamiento, y/o su caso lo que corresponda al juzgado municipal:

Concepto	Cuota
01.- constancia de residencia y vecindad	20.00
02.- por la certificación de registros de señales y marcas de herrar	50.00
03.- por certificación de refrendo de señales y marcas de herrar	50.00
04.- por reexpedición de boletas que amparan la propiedad del predio de panteones	50.00
05.- por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en el panteon.	50.00
06.- por copia simple de documentos diversos	20.00
07.- por copia certificada de documentos que obras en los archivos del ayuntamiento	30.00
08.- constancias de dependencia economica	20.00
09.- constancias de identidad	20.00
10.- constancias de escasos recursos economicas	20.00
11.- constancia de registro de templo	50.00
12.- constancia de encargado de templo	30.00
13.- constancia de residencia urbana	20.00
14.- constancia de ausencia del hogar	20.00
15.- constancia de reingreso al hogar	20.00
16.- constancias varias	20.00

II.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Artículo 111. Los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la ley de ingresos municipal vigente.



Artículo 112.- están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federación, del estado y de los municipios.

Concepto	Cuota
01.- constancia de pensiones	20.00
02.- constancia de conflictos vecinales	20.00
03.- acuerdo por deudas	20.00
04.- acuerdo por separación voluntarias	20.00
05.- acta de límite de colindancia	50.00
06 por expedición de constancias de no adeudo de impuesto	50.00

Por el costo de reproducción y gastos de envío, de materia de acceso a la información, pública municipal, correrá a cargo del solicitante en los siguientes términos:

Concepto	Cuota
01.- por la reproducción de más de 20 hojas simples (por hoja)	1.00
02.- por copia certificada de documentación por hoja	20.00
03.- medios magnéticos por unidad	
A).- por la reproducción de en disco	20.00
B).- por la reproducción en usb de acuerdo a la capacidad	50.00
C).- costo de envío, será de acuerdo a las tarifas del serv. De paq.	00.00

Capítulo XI Licencias por construcciones

Artículo 113.- son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 114.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpostita persona.

Artículo 115.- la base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 116.- la tarifa aplicable para la expedición de licencias, y permisos de construcción, causarán derechos que establece de acuerdo a la siguiente clasificación:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos.

Zona "B" comprende zona habitacionales de tipo medio

Zona "C" comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.



Para toda actividad que se pretenda iniciar, se deberá realizar los estudios de la opinión técnica de factibilidad ambiental que causaran un derecho de cobro en 1 a 10 (uma), por los conceptos de evaluación, inspección y emisión de la autorización correspondiente.

De 20.mts. A 200mts.cuadrados sera de 2 (uma), de 200. Mts.cuadrados. A 1,000. Mts.cuadrados sera de 5 (uma) y de 1000. Mts.cuadrado en adelante sera de 10(uma).

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

A)-. Construcción de vivienda en las tres zonas referidas se cobrará la cuota de 1.5 pesos por cada metro cuadrado, la licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, construcción de bardas y revisión de planos.

B)-. Licencias para construir antenas de telecomunicación, de 3 metros de altura se cobrarán 2 (uma) y subsecuentemente se pagará el equivalente a 1 (uma) por cada metro adicional de altura.

C)-. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales y otros sin importar la zona, se cobrará 2 (uma).

D)-. Para los casos comerciales, industrias, gasolineras, estaciones de gas l.p., antenas de telecomunicación y otros serán el equivalente a 4 (uma).

E)-. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición hasta 30 días se pagará el equivalente a 2 (uma).

F)-. Constancia de terminación de obra sin importar su ubicación 1 (uma).

II.- Licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

A)-. Licencia de alineamiento y número oficial sin importar la zona 1 (uma)

III.- por la autorización de fusión y subdivisión de predios se causarán y pagarán los siguientes conceptos:

A) -. por la fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos se pagará lo siguiente: el equivalente a 1 (uma).

B)-. Lotificación y relotificación de predios en fraccionamientos se pagará el equivalente a 2 (uma).

C)-. Constancias de traslado de dominio en predios urbanos y rústicos se pagará el equivalente a 2 (uma)

IV.- los trabajos de deslindes o levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

A)-. Deslinde o levantamiento topográfico en predios urbanos y rústico pagará el equivalente a 2 (umas).

B)-. Expedición de croquis de localización en predios urbanos y rústicos se pagará el equivalente a 1 (uma).

V.- Por ruptura de pavimento, banquetas u otros.



A)- Permiso por ruptura de banqueteta y cuando el contribuyente se encargue de la reparación, se pagará el equivalente a 1 (uma).

B)- Permiso por ruptura de calle y cuando el contribuyente se encargue de la reparación, se pagará el equivalente a 1.5 (uma).

C)- Permiso por derribo de árboles en la superficie en donde se va construir en fraccionamientos o zonas comerciales por cada árbol, se pagará el equivalente a 1 (uma).

VI- Por inscripción al registro de padrón de contratistas de obras municipales se pagará el equivalente a 10 (uma).

VII- Aportación de contratistas que celebren contratos de obras pública con el H. Ayuntamiento municipal de Huixtlan.

A)- El ayuntamiento municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública bajo la modalidad de contrato el 1 %.

Artículo 117.- el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 118.- son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 119.- las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetetas le será otorgada en forma gratuita.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 120- A.- es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 120- B.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.



Artículo 120- C.- no se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.-la que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.-por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.-las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 120-D.- estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente. Mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el h. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 120- E.- la base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 120- F.- las tasas, cuotas o tarifas, por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncio en la vía pública, pagaran de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) los siguientes derechos. Observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a fin de dar certeza jurídica a los particulares.

I.-por anuncios que corresponden:

A) -.los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteles o maparas, los colocados en forma de pendones o gallardetes, se pagará lo equivalente a 1 (uma).

B) -.los fijados sobre cornisas, fachadas, los panoramicos, con o sin iluminacion fijos en azoteas o instalados al costado de vías de comunicación, pagaran el equivalente a 2 (umas).

Titulo cuarto
Contribucion para mejoras
Capitulo unico

Artículo 121.- es objeto de esta contribucion, la realizacion de obras por el ayuntamiento en cooperacion con los particulares, tales como:

I-. Tuberias de agua potable.

II-. Drenajes y alcantarillados.



- III-. Banquetas y guarniciones.
- IV-. Pavimento en vía pública.
- V-. Alumbrado.
- VI-. Obras de infraestructura vial.

Artículo 122.- son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 123.- la base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 124.- las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 125.- para el pago de esta contribución el h. Ayuntamiento correspondiente, podra celebrar convenios con los particulares, como lo previene la ley de ingresos municipal en vigor.

Los municipios deberan realizar estudios de indole tecnico y economico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realizacion de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Titulo quinto Producto Capitulo I

Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 126.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, asi como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.-la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A)-. Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:



1-.de la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en mas de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,

2-. Lo solicite el interesado,

3-. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.

B)-. Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II-. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

III-. La venta de la gaceta municipal;

IV-. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V-. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún titulo correspondan al municipio;

VI-. Otros.

Artículo 127.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 128.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

I-. Productos derivados de bienes inmuebles:

A) -.Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio será por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

B) La renta de espacios públicos de jardines, plazas, parques y otros y otros espacios a cargo del ayuntamiento y que se utilice por día para la promoción, venta, exhibición y otros de bienes, productos o servicios por personas físicas o morales que sea para fines comerciales, se pagará el equivalente a 1 (uma). Por día.

II-. Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de interes derivado en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios de este ayuntamiento.

III-. Otros productos.

A)-. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

B)-. Productos por ventas de esquilmos.



Título sexto
Aprovechamientos
Capítulo único

Artículo 129.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

- I-. Recargos;
- II-. Multas;
- III-. Reparación del daño;
- IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V-. Restituciones que por cualquier causa se haga al fisco;
- VI-. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- VII-. Adjudicaciones de bienes vacantes,
- VIII-. Tesoros;
- IX-. Indemnizaciones;
- X-. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordenes hacer efectiva;
- XI-. Reintegro y alcances y;
- XII. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

El municipio percibirá como ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los párrafos anteriores, las cuales se cobrará de acuerdo a las tasas, cuotas o valor diario de unidad de medida y actualización (uma) siguientes:

- I-. Por infracción al reglamento de construcción, o reglamento al uso de suelo comercial se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).
- II-. Por infracción al reglamento de protección ambiental y aseo urbano se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).
- III-. Por violación a los reglamentos expedidos por el h. Ayuntamiento municipal se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).



IV-. Por infracción al bando de policías y buen gobierno se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 3 (uma).

Título séptimo **Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

Artículo 130.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 131.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 132.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - La presente ley iniciará su vigencia el día primero de enero de dos mil veinticuatro.

Artículo Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y lo que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Artículo Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al h. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Artículo Cuarto. - Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de ésta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por Particulares, bajo cualquier título, para Oficinas Administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Artículo Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo Séptimo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.
El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 072

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 072

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente



,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

**La Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas;
Para el ejercicio Fiscal 2024**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto Regular la Actividad Hacendaria Municipal.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio se integra con los Ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos se establecerá anualmente con los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de Ingreso Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.



La presente Ley regirá bajo el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no fuera publicada, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Huixtla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
1. IMPUESTO	\$ 22,831,423.01
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 18,000,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 4,831,423.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 6,198,592.39
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 200,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 200,000.00
2.3 PANTEONES	\$ 100,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 100,000.00



2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 3,000,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCATARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 8,592.39
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$ 2,000,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 140,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 150,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 300,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ -
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	\$ -
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	\$ 2,313,832.39
5.1 MULTAS	\$ 285,158.68
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DE DAÑO	\$



5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 2,028,673.71
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 197,828,673.61
APORTACIONES	\$ 110,095,120.00
6.1 FISM	\$ 70,286,520.00
6.2 FAFM	\$ 39,808,600.00
PARTICIPACIONES	\$ 87,733,553.61
6.3 FGP	\$ 74,429,342.71
6.4 FFM	\$ 12,269,362.59
6.5 IESPS	\$ 391,854.70
6.6 ISAN	\$ 613,749.15
6.8 ISR ENAJENACION DE BIENES	\$ 29,244.45
GRAN TOTAL	\$ 229,182,521.40

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar



Baldío	B	8.90 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercano	E	2.10 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
	Anegada	0.00	1.25	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
	Laborable	1.50	1.25	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.25	0.00
	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	1.25	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.25	0.00
Extracción	Única	1.50	1.25	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.70	1.35	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.70	1.35	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 85%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las Tierras, los ejidos pagaran el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sola para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades



ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las Construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.50 a las millas a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credenciales del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación De Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente el valor avaluó practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Y deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de pago de contribuciones
- Manifestación de traslación de dominio de bienes y muebles.
- Último pago predial del año en curso
- Avaluó
- Certificado de libertad y gravamen.
- Copia de escrituras públicas.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que La llevo a cabo con sus recursos
- B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno no casa habitación.

4.- la adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

1.- Cuando se adquiere bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas De Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deber acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento. PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa correspondiente al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, noticias, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5% sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:



- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2. Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (concierto o cualquier otro acto cultural).	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	15%
11.- Kermes, romerías, y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	1.05 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1.05 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1.56 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.08 UMA
15.- Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	2.08 UMA
16.- Por la Explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	1.56 UMA

Artículo 15.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría Municipal el boletaje numerado, especificado en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y



al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

Artículo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancia especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias y Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Capítulo VI Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 100 U.M.A

Artículo 19.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondiente entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 20.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A'S además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

Capítulo I Mercados Públicos



Artículo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado Municipal "Miguel Hidalgo"
- B) tianguis municipal "San Juanito"
- C) Tianguis municipales "El Carmen"
- D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

I.-Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) Postres y pasteles	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
2.- Carnes			
a) Carne de res	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) Carne de puerco	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
c) Carne de pollo	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
e) salchichería	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
3. Pescados y mariscos			
a) pescados y mariscos frescos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) camarones y pescado seco	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
4.Frutas, verduras y legumbres.	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
5.Flores y arreglos florales.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
6. Animales vivos(gallinas, guajolotes, pollos, patos)	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
7. Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
8. Productos manufacturados.			



a) Artículo personales	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
b) Calzado	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
c) Accesorios	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
d) Artículos de viaje	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
f) Bisutería	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
g) Diversiones	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
h) Artículos deportivos	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
i) Plásticos y derivados	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
j) Trastes	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
k) Artículos para fiestas	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
9. Artesanías	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
10. Abarrotes	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
11. Místicos, esotéricos y religiosos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
12. Semillas, granos y especies	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
13. Jugos, licuados y refrescos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
14. Joyería fina y fantasía.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
15. Varios no especificados	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
16. Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.			

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por

26 UMA



la tesorería municipal.

El concesionario interesado en trapazar el puesto o el local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los impuestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expendida por la tesorería municipal. 26 UMA

Permuta de locales. 26 UMA

Remodelación del mismo material sin trámite ante otra dependencia.

Zonas

A	10.50 UMA
B	5.50 UMA
C	5.50 UMA

Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal.

III.- Se pagará derechos de mercados cobrados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	0.0625 UMA	0.0625 UMA	0.0625 UMA
4. Armarios por hora	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
5. Regaderas por persona.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
6. Sanitarios	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
7. Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
8. Venta de mariscos por vasija	0.105 UMA	0.105 UMA	0.105 UMA

IV. Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:



a) Vendedores caminantes	1.56 UMA
b) Aseadores de calzados	0.84 UMA
c) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijos y semifijos	0.94 UMA
d) Vendedores de periódicos de forma caminante	0.52 UMA
e) Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro cuadrado.	3.12 UMA
Únicamente con horario de 4.00am a 9.00 am.	
De más de un metro hasta dos metros y medio se pagará:	5.50 UMA
f) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	24.95 UMA
g) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados y por turno de 8 horas,	12.48 UMA
h) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos mensualmente.	1.56 UMA
i) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	56 UMA
j) Puestos semifijos de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	7.28 UMA
k) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	1.56 UMA
l) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	1.04 UMA
m) Tiangueros: se cobrará con recibo oficial (sin importar la zona) por día	0.21 UMA
n) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	0.84 UMA
o) Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	1.04 UMA
p) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces) en la vía pública o dentro del estacionamiento. Pago mensual	5.50 UMA
q) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	Máximo 26 UMA Mínimo
10.50 UMA	

2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:



A.- Paleteros	0.105UMA
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	0.16 UMA
C.- Puesto de: tacos, hot dog, y similares con alimentos.	0.52 UMA
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	0.105 UMA
E.- Sanitarios por uso.	0.52 UMA

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capítulo II Panteones

Artículo 22.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CUOTAS
1.- Inhumaciones.	2.60 UMA
2.- Lote a temporalidad de 4 años.	
Individual (1x2.50 mts).	4.16 UMA
Familiar (2x 2.50 mts).	6.24 UMA
3.- Exhumaciones.	3.64 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual.	3.64 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar.	7.28 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica.	2.60 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande.	4.16 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque.	2.08 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola.	2.08 UMA
10.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	2.08 UMA
11.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares <u>el 50% de las cuotas anteriores.</u>	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	1.25 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	4.68 UMA
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	4.68 UMA
15.- Construcción de cripta.	5.50 UMA
16.- Reparación de mesa chica.	2.08 UMA
17.- Reparación de mesa grande.	2.60 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual.	2.08 UMA
19.- Reparación de capilla familiar.	4.16 UMA

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

	Cuota anual
Lotes individuales	3.11 UMA
Lotes familiares	6.24 UMA



Capítulo III Rastros públicos.

Artículo 23.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2024. Aplicando las cuotas siguientes:

1.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	0.52 UMA por cabeza
	Porcino	0.52 UMA por cabeza
	Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

2.- En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	2.08 UMA por cabeza
Porcino	0.52 UMA por cabeza
Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

3.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	1.56 UMA por cabeza
Por limpieza de vientre porcino	0.26 UMA
Por limpieza de vientre caprino y ovino	0.16 UMA
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cobro diario)	0.21 UMA por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.73
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente.	5.50 UMA

Capítulo IV Estacionamiento, en la vía publica

Artículo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y medio tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:



	CUOTAS
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	3.11 UMA
B) Taxis	2.08 UMA
C) Urvan (combis)	2.08 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Triciclos	0.52 UMA

2.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o ccesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
A) Tráiler	5.50 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	5.50 UMA
C) Rabon 3 ejes	5.50 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	2.08 UMA
F) Pick-up servicio Mixto Rural	2.08 UMA

3.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
A) Camión de 3.5 toneladas.	3.11 UMA
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	3.11 UMA
C) Panel y combis	2.08 UMA
D) Taxis	2.08 UMA

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotoras enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	CUOTAS
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabon 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

5.- Para las personas físicas y morales con comercio estableció en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:



CUOTAS

A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

6.- A las personas físicas y morales que se le autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagara por metro lineal (diario) \$6.00

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$00.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.60 UMA
C) Otros eventos.	3.11 UMA

Capítulo V Agua y alcantarillado

Artículo 25.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla. (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2024, que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

I.- Tarifas mensuales por el servicio de agua potable y descarga de drenaje:

A) Uso doméstico	0.37 UMA
B) Uso comercial	1.04 UMA
C) Uso industrial	4.16 UMA

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

Clasificación de descargas no domiciliarias para permisos	Tipos	Costos de permisos
Comercial	Micro	1.04 UMA
	Pequeña	4.16 UMA



	Mediana	13.52 UMA
	Grande	20.78 UMA
Industrial	Micro	3.11 UMA
	Pequeña	12.48 UMA
	Mediana	41.57 UMA
	Grande	62.35 UMA

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de **51.97 UMA**

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior Y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 26.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez 1.04 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de diciembre y abril cada año.

Capitulo VII Aseo Publico

Artículo 27.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación 0.10 UMA

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		CUOTA
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m3 de volumen	1.67 UMA
	Por cada m3 adicional	0.42 UMA
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 (servicio a domicilio)	0.84 UMA



	Por cada m3 adicional	0.10 UMA
C)	Por contenedor	
	Frecuencia :	
	Diarias	0.84 UMA
	Cada 3 días	0.42 UMA
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, videos, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías.	3.11 UMA
E)	Por derecho a depositar un relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.50 UMA
	De dos o más ejes	26 UMA
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	15.59 UMA
	Por metro cubico	10.50 UMA
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10 m3 adicional	26 UMA
	Por cada m3 adicional	2.60 UMA
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m3 y menor a 10 m3, pagara mensualmente.	13 UMA
H)	Escuelas privadas	2.08 UMA

Capitulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 28.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la Secretaría de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.
- II. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huixtla, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.



- III. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1.Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías y con ambiente familiar y venta limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	De 3.00 a 15.00 UMA
2.Las vinaterías, licorerías, deposito, tienda de conveniencia y/o autoservicios supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA
3. Las discotecas, videos, bares, establecimientos con pistas de baile música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
4.Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5.Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza quedando estrictamente la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción.	De 3.00 a 15.00 UMA

Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	CUOTA
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la Secretaría de salud.	2.08 UMA
2.- Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (Quincenales)	0.52 UMA
3.- Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal).	0.52 UMA
4.- Examen de revisión sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (semanal).	0.52 UMA



5.- expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices, bailarinas y sexo servidoras. 0.52 UMA

6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras. 1.04 UMA

7.- Expedición de certificado médico. 0.52 UMA

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva.

Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de giro comercial	Grande	Mediano	Chica
Tortillería	5.50 UMA	\$0.00	\$0.00
Vulcanizadoras y talacheras.	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Farmacias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Casas de empeño	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Instituciones bancarias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Consultorios médicos	\$0.00	0.00	2.08 UMA
Restaurantes	\$0.00	3.11 UMA	\$0.00
Fondas, cocinas económicas	5.50 UMA		\$0.00
Tienda de autoservicio	5.50 UMA		\$0.00
Tiendas departamentales	5.50 UMA		\$0.00
Beneficio de bodega de café	5.50 UMA	3.11 UMA	\$0.00
Bodega o centro de acopio de material reciclable(compra y venta de chatarra).	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Centro de deshuesadero de autos usados	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Albercas o centros de diversiones públicas.	5.50 UMA	0.00	\$0.00

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general, bares, cantinas y similares. **.50 UMA**

Capitulo IX Licencias

Artículo 29 .- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.



I.-De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente estableció en el apartado III de este artículo.

II.- La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad estableció por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Publico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

ESTRATIFICACION POR NUMERO DETRABAJADORES			
SECTOR/ TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente estableció, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

III.- Catálogo de giros de bajo riesgo:

Catálogos de pagos

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	Importe
1	111422	Floricultura en invernadero	10.50 UMA
2	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	10.50 UMA
3	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	10.50 UMA
4	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	10.50 UMA
5	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	10.50 UMA
6	238312	Trabajos de enyesado empastado y tiroteado	10.50 UMA
7	311211	Beneficio de arroz	10.50 UMA
8	311320	Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	10.50 UMA
9	311340	Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	10.50 UMA
10	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	10.50 UMA



11	311423	Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	10.50 UMA
12	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	10.50 UMA
13	311520	Elaboración y venta de paletas	10.50 UMA
14	311812	Elaboración de pasteles y panificación tradicional	10.50 UMA
15	311922	Elaboración de café tostado y molido	10.50 UMA
16	311999	Elaboración de otros alimentos	10.50 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	10.50 UMA
18	312113	Elaboración de hielo	10.50 UMA
19	314120	Confección de cortinas blancos y similares	10.50 UMA
20	315223	Confección en serie de uniformes	10.50 UMA
21	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	10.50 UMA
22	316219	Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales	10.50 UMA
23	321112	Aserrado de tablas y tablonés	10.50 UMA
24	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	10.50 UMA
25	323111	Impresión de libros periódicos y revistas	10.50 UMA
26	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	10.50 UMA
27	327330	Fabricación de productos de herrería	10.50 UMA
28	332320	Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto	10.50 UMA
29	339950	Fabricación de anuncios y señalamientos	10.50 UMA
30	339994	Fabricación de velas y veladoras	13.52 UMA
31	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	13.52 UMA
32	431140	Comercio al por mayor de huevo	13.52 UMA
33	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	13.52 UMA
34	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	13.52 UMA
35	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	13.52 UMA
36	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes plaguicidas y semillas para siembra	13.52 UMA
37	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales excepto mascotas	13.52 UMA
38	434211	Comercio al por mayor de cemento tabique y grava	13.52 UMA
39	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	13.52 UMA
40	434223	Comercio al por mayor de envases en general papel y cartón para la industria	13.52 UMA
41	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	13.52 UMA
42	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	13.52 UMA
43	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	13.52 UMA
44	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	13.52 UMA
45	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario forestal y para la pesca	13.52 UMA
46	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	13.52 UMA



47	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	13.52 UMA
48	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	13.52 UMA
49	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	13.52 UMA
50	435313	Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio	13.52 UMA
51	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	13.52 UMA
52	435411	Comercio al por mayor de mobiliario equipo y accesorios de computo	13.52 UMA
53	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	13.52 UMA
54	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	13.52 UMA
55	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	10.50 UMA
56	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	10.50 UMA
57	461122	Comercio al por menor de carne de aves	10.50 UMA
58	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	10.50 UMA
59	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	10.50 UMA
60	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios especias y chiles secos	10.50 UMA
61	461150	Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	10.50 UMA
62	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	10.50 UMA
63	461213	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	10.50 UMA
64	461220	Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	10.50 UMA
65	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	10.50 UMA
66	463111	Comercio al por menor de telas	10.50 UMA
67	463112	Comercio al por menor de blancos	10.50 UMA
68	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	10.50 UMA
69	463211	Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería	10.50 UMA
70	463212	Comercio al por menor de ropa de bebe	10.50 UMA
71	463214	Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	10.50 UMA
72	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	10.50 UMA
73	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel de otros artículos de estos materiales	10.50 UMA
74	463218	Comercio al por menor de sombreros	10.50 UMA
75	463310	Comercio al por menor de calzado	10.50 UMA
76	464111	Farmacias sin minisúper	7.28 UMA
77	464112	Farmacias con minisúper	13.52 UMA



78	464113	Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	10.50 UMA
79	464121	Comercio al por menor de lentes	10.50 UMA
80	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	10.50 UMA
81	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	10.50 UMA
82	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	10.50 UMA
83	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	10.50 UMA
84	465212	Comercio al por menor de juguetes	10.50 UMA
85	465213	Comercio al por menor de bicicletas	10.50 UMA
86	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	10.50 UMA
87	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	10.50 UMA
88	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	10.50 UMA
89	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	10.50 UMA
90	465312	Comercio al por menor de libros	10.50 UMA
91	465911	Comercio al por menor de mascotas	10.50 UMA
92	465912	Comercio al por menor de regalos	10.50 UMA
93	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	10.50 UMA
94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	10.50 UMA
95	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	10.50 UMA
96	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	10.50 UMA
97	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	10.50 UMA
98	466114	Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	10.50 UMA
99	466211	Comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de computo	10.50 UMA
100	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	10.50 UMA
101	466311	Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	10.50 UMA
102	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	10.50 UMA
103	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	10.50 UMA
104	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	10.50 UMA
105	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	10.50 UMA
106	466410	Comercio al por menor de artículos usados	10.50 UMA
107	467111	Comercio al por menor en ferretería y tlapalerías	10.50 UMA
108	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	10.50 UMA
109	467113	Comercio al por menor de pintura	10.50 UMA
110	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	10.50 UMA
111	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	10.50 UMA
112	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicios especializadas	10.50 UMA
113	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	10.50 UMA



114	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	10.50 UMA
115	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	10.50 UMA
116	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
117	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
118	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
119	468311	Comercio al por menor de motocicletas	10.50 UMA
120	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	10.50 UMA
121	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes aditivos y similares para vehículos de motor	10.50 UMA
122	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	10.50 UMA
123	484210	Servicios de mudanzas	10.50 UMA
124	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	10.50 UMA
125	485410	Transporte escolar y de personal	10.50 UMA
126	488410	Servicios de grúa	30 UMA
127	492110	Servicios de mensajería y paquetería foránea	10.50 UMA
128	492210	Servicios de mensajería y paquetería local	10.50 UMA
129	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	10.50 UMA
130	512111	Producción de películas	10.50 UMA
131	512113	Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	10.50 UMA
132	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales.	12.48 UMA
133	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	10.50 UMA
134	512240	Grabación de discos compactos (cd) de video digital (DVD) o casetes musicales	10.50 UMA
135	515110	Transmisión de programas de radio	10.50 UMA
136	515120	Transmisión de programas de televisión	10.50 UMA
137	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	10.50 UMA
138	517110	Operadores de telecomunicaciones alámbricas excepto por suscripción	10.50 UMA
139	517210	Operadores de telecomunicaciones alámbricas por suscripción	10.50 UMA
140	517410	Servicios de telecomunicaciones por satélite	10.50 UMA
141	518210	Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	10.50 UMA
142	519110	Agencias noticiosas	10.50 UMA
143	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	10.50 UMA
144	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	10.50 UMA
145	522110	Banca múltiple	10.50 UMA



146	522210	Banca de desarrollo	10.50 UMA
147	522210	Fondos y fideicomisos financieros	10.50 UMA
148	522310	Uniones de crédito	10.50 UMA
149	522320	Cajas de ahorro popular	10.50 UMA
150	522410	Arrendadoras financieras	10.50 UMA
151	522420	Compañías de factoraje financiero	10.50 UMA
152	522430	Sociedades financieras de objeto limitado	10.50 UMA
153	522440	Compañías de autofinanciamiento	10.50 UMA
154	522451	Montepíos	10.50 UMA
155	522452	Casas de empeño	10.50 UMA
156	523110	Casas de bolsa	10.50 UMA
157	523122	Centros cambiarios	10.50 UMA
158	523910	Asesoría en inversiones	10.50 UMA
159	523990	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	10.50 UMA
160	524110	Compañía de seguros	10.50 UMA
161	524130	Compañías afianzadoras	10.50 UMA
162	524210	Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	10.50 UMA
163	524220	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	10.50 UMA
164	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	10.50 UMA
165	531311	Servicios de administración de bienes raíces	10.50 UMA
166	531319	Otros servicios relacionados con los Servicios inmobiliarios	10.50 UMA
167	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	10.50 UMA
168	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personajes	10.50 UMA
169	532220	Alquiler de prendas de vestir	10.50 UMA
170	532230	Alquiler de videocasetes y discos	10.50 UMA
171	532291	Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	10.50 UMA
172	532292	Alquiler de instrumentos musicales	10.50 UMA
173	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción minería y actividades forestales	10.50 UMA
174	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	10.50 UMA
175	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario pesquero y para la industria manufacturera	10.50 UMA
176	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	10.50 UMA
177	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas patentes y franquicias	10.50 UMA
178	541110	Bufetes jurídicos	10.50 UMA
179	541120	Notarias publicas	10.50 UMA
180	541310	Servicios de arquitectura	10.50 UMA
181	541330	Servicios de ingeniería	10.50 UMA
182	541350	Servicios de inspección de edificios	10.50 UMA
183	541360	Servicios de levantamiento geofísico	10.50 UMA



184	541370	Servicios de elaboración de mapas	10.50 UMA
185	541410	Diseño y decoración de interiores	10.50 UMA
186	541420	Diseño industrial	10.50 UMA
187	541430	Diseño grafico	10.50 UMA
188	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	10.50 UMA
189	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	10.50 UMA
190	541610	Servicios de consultoría en administración	10.50 UMA
191	541810	Agencias de publicidad	10.50 UMA
192	541870	Distribución de material publicitario	10.50 UMA
193	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	10.50 UMA
194	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión publica	10.50 UMA
195	541930	Servicios de traducción e interpretación	10.50 UMA
196	541941	Servicios veterinarios para mascotas	10.50 UMA
		Prestados por el sector privado	10.50 UMA
197	561110	Servicios de administración de negocios	10.50 UMA
198	561310	Agencias de colocación	10.50 UMA
199	561320	Agencias de empleo temporal	10.50 UMA
200	561421	Servicios de casetas telefónicas	10.50 UMA
201	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	10.50 UMA
202	561431	Servicios de fotocopiado fax y afines	10.50 UMA
203	561432	Servicios de acceso a computadoras	10.50 UMA
204	561440	Agencia de cobranzas	10.50 UMA
205	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	10.50 UMA
206	561490	Otros servicios de apoyo Secretaríal y similares	10.50 UMA
207	561510	Agencias de viajes	10.50 UMA
208	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	10.50 UMA
209	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia excepto mediante monitoreo	10.50 UMA
210	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	10.50 UMA
211	561710	Servicios de control y exterminación de plagas	10.50 UMA
212	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	10.50 UMA
213	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	10.50 UMA
214	561740	Servicios de limpieza de tapicería alfombras y muebles	10.50 UMA
215	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	10.50 UMA
216	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	10.50 UMA
217	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	10.50 UMA
218	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	10.50 UMA



219	611421	Escuelas de computación del sector privado	10.50 UMA
220	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	57.16 UMA
221	611611	Escuelas de arte del sector privado	10.50 UMA
222	611621	Escuelas de deporte del sector privado	10.50 UMA
223	611691	Servicios de profesores particulares	10.50 UMA
224	621111	Consultorios de medicina general del sector privado	10.50 UMA
225	621113	Consultorios de medicina especializada del sector privado	10.50 UMA
226	621211	Consultorios dentales del sector privado	10.50 UMA
227	621320	Consultorios de optometría	10.50 UMA
228	621331	Consultorios de psicología del sector privado	10.50 UMA
229	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional física y del lenguaje	10.50 UMA
230	621391	Consultorios de nutriólogos y dentistas del sector privado	10.50 UMA
231	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	10.50 UMA
232	621610	Servicios de enfermería a domicilio	10.50 UMA
233	621910	Servicios de ambulancias	10.50 UMA
234	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o discapacitadas	10.50 UMA
235	711111	Compañías de teatro del sector privado	10.50 UMA
236	711121	Compañías de danza del sector privado	10.50 UMA
237	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	10.50 UMA
238	711410	Agentes y representantes de artistas deportistas y similares	10.50 UMA
239	713291	Venta de billetes de lotería pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	10.50 UMA
240	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	10.50 UMA
241	721111	Hoteles con otros servicios integrados	16.62 UMA
242	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	13.52 UMA
243	721113	Moteles	13.52 UMA
244	721311	Pensiones y casas de huéspedes	10.50 UMA
245	722110	Restaurantes con servicio completo	10.50 UMA
246	722212	Restaurantes de comida para llevar	10.50 UMA
247	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	10.50 UMA
248	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	10.50 UMA
249	722330	Servicios de preparación de alimentos en	10.50 UMA
		Unidades móviles	
250	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	10.50 UMA
251	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	10.50 UMA
252	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	10.50 UMA
253	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	10.50 UMA
254	811122	Tapicería de automóviles y camiones	10.50 UMA
255	811129	Instalaciones de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	10.50 UMA



256	811191	Reparación menor de llantas	10.50 UMA
257	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	10.50 UMA
258	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	10.50 UMA
259	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	10.50 UMA
260	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10.50 UMA
261	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	10.50 UMA
262	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	10.50 UMA
263	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	10.50 UMA
264	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	10.50 UMA
265	811491	Cerrajerías	10.50 UMA
266	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	10.50 UMA
267	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	10.50 UMA
268	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	10.50 UMA
269	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	10.50 UMA
270	812120	Baños públicos	10.50 UMA
271	812210	Lavandería y tintorería	10.50 UMA
272	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	30 UMA
273	813110	Asociaciones organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicios	10.50 UMA
274	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	10.50 UMA
275	813220	Asociaciones y organizaciones políticas	10.50 UMA

Capítulo X Certificaciones

Artículo 30.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes que presta la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	0.52 UMA
2.- Constancia de origen.	0.62 UMA
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.16 UMA
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	0.52 UMA
5.- Por copia fotostática de documento.	0.52 UMA



6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	0.52 UMA
a) De 1 a 10 Hojas.	1.56 UMA
b) Por cada hoja adicional.	0.15 UMA
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	1.04 UMA
8.- Constancia de Concubinato.	3.11 UMA
9.- Constancia de Ingresos.	1.04 UMA
10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	1.56 UMA
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	0.52 UMA
12.- Constancia de No extracción de material	8.31 UMA
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	3.11 UMA
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	0.52 UMA
15.- Certificación de Actas Constitutivas	3.11 UMA
16.- constancia de Hechos	3.11 UMA
17.- Certificación de Documentos	3.11 UMA
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	1.04 UMA
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	1.04 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	8.31 UMA
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote.	15.59 UMA
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	2.60UMA
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	0.73 UMA
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	4.16 UMA
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	8.31 UMA
7.	Inspección de predios a particulares	3.11 UMA
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	2.60 UMA
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	11.43 UMA

III.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	1.56 UMA



2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	0.52 UMA
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	1.56 UMA
4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	2.08 UMA
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	2.08 UMA
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	2.08 UMA

IV.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancia de no infracción	1.04 UMA
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.56 UMA
3.	Alterar boleta de infracción en general	2.08 UMA
4.	Permiso de introducción y de paso	6.24 UMA
5.	Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	15.59 UMA

V.- Otras certificaciones:

	Concepto	Cuotas
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	1.56 UMA
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.04 UMA
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	7.28 UMA
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	5.50 UMA
5.	Constancia de no inhabilitación.	3.11 UMA

VI.- Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de \$500.00. del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 31.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende:

- El primer cuadro de la ciudad, de la calle guerrero a Belisario Domínguez y de avenida rayón a avenida galeana.
- Zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Toda obra tipo comercial e industrial.

Zona "B" comprende de calle Porfirio días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	2.60 UMA
	B	2.08 UMA
	C	1.87 UMA
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	0.10 UMA
	B	0.08 UMA
	C	0.625 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		12.48 UMA
4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	2.28 UMA
	B	1.97 UMA
	C	1.66 UMA
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		2.08 UMA
De 21 a 50 m2		2.60UMA



De 51 a 100 m2	2.90 UMA
De 101 a mas m2	3.11 UMA

II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional: 5.00 U.M.A.

Comercial bajo impacto:

a) Restaurante.	21.00 U.M.A.
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia.	60.00 U.M.A.
c) Fondas.	7.00 U.M.A.
d) Oficinas.	12.00 U.M.A.
e) Agencia de viajes.	12.00 U.M.A.
f) Consultorio Médico.	7.00 U.M.A.
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción.	30.00 U.M.A.
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 U.M.A.
i) Tiendas y abarrotes.	25.00 U.M.A.
j) Estéticas, barberías y peluquerías y academias.	10.00 U.M.A.

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio.	150.00 U.M.A.
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	300.00 U.M.A.
c) Parques de Diversiones.	100.00 U.M.A.
d) Hoteles, moteles Centros Vacacionales y Spas.	150.00 U.M.A.
e) Cantinas y bares.	150.00 U.M.A.
f) Centros nocturnos.	300.00 U.M.A.
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	25.00 U.M.A.
h) Gasolineras.	400.00 U.M.A.
i) Educativo.	50.00 U.M.A.
j) Bodegas de almacenamiento.	60.00 U.M.A.
k) Hospital y clínicas de salud.	100.00 U.M.A.
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	350.00 U.M.A.
m) Tortillerías.	70.00 U.M.A.
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	350.00 U.M.A.
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 U.M.A.
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	150.00 U.M.A.



q) Bodega o centro de acopio de material reciclable(metal).	200.00 U.M.A.
r) Corralones oficiales de autos.	250.00 U.M.A.
s) Beneficio o Bodegas de café.	100.00 U.M.A.

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	500.00 U.M.A.
b) Terminales de autotransporte.	100.00 U.M.A.
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	100.00 U.M.A.
d) Estaciones de gas L.P.	300.00 U.M.A.

Otros:

Todos los demás giros comerciales.	30.00 U.M.A.
------------------------------------	--------------

Por la Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo, tendrán un costo de:

Comercial bajo impacto:

a) Fondas.	5 U.M.A.
b) Oficinas.	7 U.M.A.
c) Agencia de viajes.	7 U.M.A.
d) Consultorio Médico.	5 U.M.A.
e) Ferretería, Materia eléctrico y construcción.	12 U.M.A.
f) Hospedaje y/o casa de huéspedes.	10 U.M.A.
g) Abarrotes.	12 U.M.A.
h) Estéticas, barberías, peluquerías y academias.	5 U.M.A.

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (REFRENDO)**Comercial mediano impacto:**

a) Tiendas departamentales y supermercados.	70.00 U.M.A.
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	120.00 U.M.A.
c) Parques de Diversiones.	30.00 U.M.A.
d) Hoteles, moteles, Centros Vacacionales y Spas.	60.00 U.M.A.
e) Cantinas y bares.	100.00 U.M.A.
f) Centros nocturnos	110.00 U.M.A.
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	12.00 U.M.A.
h) Gasolineras.	180.00 U.M.A.
i) Educativo.	28.00 U.M.A.
j) Bodegas de almacenamiento.	30.00 U.M.A.
k) Hospital y clínicas de salud.	40.00 U.M.A.
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	240.00 U.M.A.
m) Tortillerías.	35.00 U.M.A.



n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	240.00 U.M.A.
o) Transmisión de programas por radio.	100.00 U.M.A.
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	60.00 U.M.A.
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	70.00 U.M.A.
r) Corralones oficiales de autos.	90.00 U.M.A.
s) Beneficio o Bodegas de café.	45.00 U.M.A.

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	250.00 U.M.A.
b) Terminales de autotransporte.	70.00 U.M.A.
c). Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	45.00 U.M.A.
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 U.M.A.

- 2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable. 75.86 UMA
- 3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. 3.11 UMA
Por cada día adicional se pagará según la zona. 0.10 UMA
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.
- 4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 3.11 UMA
- 5.- Por construcción de bardas. 0.07 UMA M2
- 6.- Por construcción de losa en casa habitación. 0.07 UMA M2
- 7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:
- a) Habitacional. 6.00 U.M.A
- b) Fraccionamientos. 25.00 U.M.A
- c) Comercial. 20.00 U.M.A
- d) Industrial. 50.00 U.M.A
- 8.- Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:
- a) De 1 hasta 100 m3 6.00 U.M.A
(excepto cisternas para casa habitación).
- b) De 101 hasta 500 m3. 10.00 U.M.A.
- c) Por m3 adicional después de 500 m3. 1.00 U.M.A.
- 9.- Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:
25.00 U.M.A.



Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

III.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A B C	2.08 UMA 2.08 UMA 2.08 UMA
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A B C	0.20 UMA 0.15 UMA 0.10 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A B C	0.07 UMA 0.07 UMA 0.07 UMA
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		0.07 UMA
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		2.08 UMA
4.- Lotificación en condominio por cada m2	A B C	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.00 Al millar
6. Ruptura de banquetas.		3.64 UMA

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.16 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.10 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	11.43 UMA
Por hectárea adicional.	2.07 UMA



3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	2.07 UMA
---	----------

VI. - Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	22.86 UMA	
VII.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	2.07 UMA	
VIII.- Permiso de ruptura de calle	Zona	Cuota
	A	10.50 UMA
	B	10.50 UMA
	C	10.50 UMA
IX.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad.	15.59 UMA	
X.- Certificación por revalidación de peritos.	8.31 UMA	
XI.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol).	De 5 a 15 U.M.A.	
XII. - Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	De 10 a 25 U.M.A.	

XIII. - Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).

Por tres meses: De 10 a 15 U.M.A.

Por seis meses: De 20 a 30 U.M.A.

Por doce meses: De 35 a 50 U.M.A.

XIV.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día: De 3 a 10 U.M.A.

XV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 29 U.M.A.

Capítulo XII

De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 32.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Servicio

A) Luminosos

Tarifa U.M.A.

Clasificación municipal



1.- Hasta 2 m2	0.15 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.31 UMA
3.- Después de 6 m2	0.84 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	0.10 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.15 UMA
4.- Después de 6 m2	0.41 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.26 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.36 UMA
3.- Después de 6 m2	1.04 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	1.04 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.16 UMA
4.- Después de 6 m2	0.73 UMA

III.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A)- En el exterior de la carrocería 0.20 U.M.A. B). - En el interior del vehículo 0.20 U.M.A.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO

Artículo 33.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 34.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado,

perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.
10. 1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de:		6%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagará una multa de	Zona	Cuota hasta
	A	7.28 UMA
	B	5.50 UMA
	C	3.64 UMA
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagará una multa de		6.24 UMA
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagará una multa de:		6.24 UMA
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagará una multa de:		5.50 UMA
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		26 UMA



En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno:

	Hasta
Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1.04 UMA

B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.56 UMA
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	2.08 UMA
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.25 UMA
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	1.76 UMA
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2.07 UMA
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	2.07 UMA
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	3.11 UMA
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	2.07 UMA
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública.	3.11 UMA
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	3.11 UMA
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	2.07 UMA
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos.	2.80 UMA
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	4.16 UMA
14.- Por quemar basura doméstica.	2.07 UMA
15.- Por quemar basura tóxica.	7.28 UMA
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	2.07 UMA



C)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	4.16 UMA
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	3.11 UMA
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	13.52 UMA
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	10.50 UMA
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización hasta 80 U.M.A.	

D)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.

3.11 UMA

1.- Por quemas de residuos sólidos	1.56 UMA
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncio: Retiro y Traslado: Retiro y traslado Almacenaje diario:	1.56 UMA 3.64 UMA 1.04 UMA
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	5.71 UMA

E). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: Hasta 15 U.M.A.

Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.

F). - Por violación a la ley municipal en su capítulo III

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	7.28 UMA
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	20.78 UMA

G). - Por violación a las reglas de salud e higiene.

1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	18.71 UMA
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	17.67 UMA
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	19.75 UMA
4. Por fomentar el ejercicio de la prostitución	50.93 UMA
5. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	31.18 UMA



H). Por violación a las reglas de salud e higiene en establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas.	
A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 100 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 50 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UM A
E) No cumplir con el horario establecido.	De 50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	De 50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	De 100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia.	De 100 a 500 UMA

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	3.11 UMA
B) Ebrio escandaloso	4.16 UMA
C) Ebrio impertinente	4.16 UMA
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	2.20 UMA
E) Portación de sustancias prohibidas.	7.80 UMA
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4.16 UMA
3.- Insultos a la autoridad	4.16 UMA

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

Concepto	Artículo	U.M.A.
Accidente de tránsito.	86-1	1 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	87-VIII	20 a 50
Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor. Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente	86-VI	1 a 20



Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.		
Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública.	86-XIV	1 a 10

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

VII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de: 30.00 U.M.A.

VIII.- Otros no especificados.

Artículo 36.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 37.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtla, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2023, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características

Quinto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Octavo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Primero. - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

Décimo Segundo.-Dentro del Transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la ley de Ingresos.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.



Décimo Quinto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta.C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 073

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 073

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de ingresos del municipio de Ixhuatán, chiapas; Para el ejercicio fiscal 2024.

Titulo primero Disposiciones preliminares

Capitulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Ixhuatán, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Ixhuatán, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de Ixhuatán, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la propia ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de ingresos

Presupuesto de ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá hacienda pública del municipio de Ixhuatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2024**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del ingreso	Importe \$
Total general	
1. Impuestos	
1.1 del impuesto predial	\$ 237,073.88
1.2 del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	
1.3 del impuesto sobre fraccionamientos.	
1.4 del impuesto sobre condominios.	
1.5 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6 del impuesto sustitutivo de estacionamiento.	
1.7 del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2. Derechos por servicios públicos y administrativos	
2.1 mercados públicos y centrales de abasto	
2.2 por el ejercicio del comercio en la vía pública.	
2.3 panteones	
2.4 rastros públicos.	
2.5 estacionamiento en la vía y espacios públicos.	
2.6 agua potable, saneamiento y alcantarillado.	\$ 229,371.42
2.7 limpieza de lotes baldíos.	
2.8 aseo público.	
2.9 inspección sanitaria.	
2.10 licencias	
2.11 certificaciones	\$ 42,840
2.12 licencias, permisos, refrendos y otros	\$ 44,253.42
2.13 servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias.	
2.14 derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	
2.15 por reproducción de la información	
3. Contribución para mejoras.	
3.1 agua potable	



3.2 drenajes y alcantarillado	
3.3 banquetas y guarniciones.	
3.4 pavimentación en vía pública.	
3.5 alumbrado	
3.6 obras de infraestructura vial.	
3.7 obras complementarias.	
4. Productos	
4.1 venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3 venta de la gaceta municipal	
4.4 rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	
4.5 utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio.	
4.6 otros.	
5. Aprovechamientos	
5.1 multas	\$10,072.25
5.2 recargos	
5.3 reparación del daño	
5.4 concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5 restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	
5.6 donativos, herencias y legados que se hagan a favor del municipio	
5.7 adjudicaciones de bienes vacantes.	
5.8 tesoros	
5.9 indemnizaciones	
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11 reintegros y alcances	
5.12 los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	\$ 444,333.39
6. Ingresos derivados de la coordinación fiscal.	
6.1 fism	\$ 45,303,015
6.2 fam	\$ 10,210351

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 6.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos;



II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, del municipio o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nuevos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el h. Congreso del estado, que serán equiparables a los valores del mercado y se pagará de la forma en que a continuación se indica.



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el h. Congreso del estado para el ejercicio fiscal 2024 tributará con las siguientes tasas.

A) Predios urbanos.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
BALDÍO BARDADO	A	1.26 AL MILLAR
BALDÍO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	1.26 AL MILLAR
EN CONSTRUCCIÓN	D	1.26 AL MILLAR
BALDÍO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B) Predios rústicos.

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	ZONA	ZONA	ZONA
		HOMOGENEA 1	HOMOGENEA 2	HOMOGENEA 3
RIEGO	BOMBEO	0.00	0.00	0.00
	GRAVEDAD	0.00	0.00	0.00
HUMEDAD	RESIDUAL	1.60	0.00	0.00
	INUNDABLE	0.00	0.00	0.00
	ANEGADA	0.00	0.00	0.00
TEMPORAL	MECANIZABLE	0.00	0.00	0.00
	LABORABLE	1.60	0.00	0.00
AGOSTADERO	FORRAJE	1.60	0.00	0.00
	ARBUSTIVO	1.60	0.00	0.00
CERRIL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
FORESTAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ALMACENAMIENTO	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
EXTRACCIÓN	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ASENTAMIENTO HUMANO EJIDAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ASENTAMIENTO INDUSTRIAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el h. Congreso del estado, se aplicará la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

Artículo 10.- Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatros meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previsto en esta ley.

Artículo 11.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

I.- Cuando haya manifestación espontanea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avaluó técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;

II.- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 12.- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en las fracciones anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 90%

Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 80%

Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 70%

Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 60%

Artículo 13.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 14.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicarán a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

I.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

II.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales prevista en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 3.5 unidad de medida y actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción I, del artículo 11 de esta ley o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

III.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

Artículo 15.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posea inmuebles en el municipio pagaran este impuesto de conformidad con lo indicado en esta ley de ingresos en, según el caso y en la forma y términos que contemplan las leyes fiscales correspondientes.



I.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3 unidad de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

II.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

15 % cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 16.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial de elector o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con otras reducciones contenidas en esta ley.

Artículo 17.- Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. en consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarias, el numero o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad y del comercio del estado.

Artículo 18.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en la ley de ingresos del municipio, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate.



Artículo 19.- Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 20.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 21.- La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

Artículo 22.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta ley.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 23.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal 2024 y la base que corresponda conforme al artículo 9 de la misma y 8 de la ley de hacienda municipal.

Artículo 24.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

Artículo 25.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:



- I.- De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.
- II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y
- III.- De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 27.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 29.- La autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 30.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 31.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que setengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.

Quando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;



en la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles oderechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 34- Sera base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:

La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la Secretaría de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

- A) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.
- B) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.
- C) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la Secretaría de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.



VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 35.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto señala la ley de ingresos del municipio.

El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2024 y el valor del avalúo practicando por la dirección de catastro del estado o por perito valuador autorizado por la instancia competente en la materia.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 36.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos.

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción.

Aviso de determinación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando las instancias correspondientes hayan enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendiente o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se traten de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor de avalúo no exceda los 25 UMAS vigentes en el estado de Chiapas en el ejercicio fiscal 2024.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquello inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instalada doce meses.

III.- Tributaran aplicando la cuota de 2. Unidades de medida y actualización (UMA) vigente para el ejercicio fiscal 2023.

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que llevan a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 37.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en el artículo 39 de esta la ley.

Artículo 38.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operación objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 39.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquier de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.

2. Información testimonial judicial.

3. Licencia de construcción.



4. Aviso de terminación de obra, o
 5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 6. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construya su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.
- V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- VI.- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; Y
- VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

Artículo 40.- Son responsables solidarios:

- I.- Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.
- II.- Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y
- III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 41.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;
- IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la



resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y

VI.- En los demás casos cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 42.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 43.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 44.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente prenumerados;

II.- Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;

III.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:

A). Nombre del comprador

B). Domicilio

C). Numero de contrato

D). Manzana y lote

E). Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades

F). Fecha y numero de recibo de abono

G). Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.

IV.- Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán



entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

V.- Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

Artículo 46.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 47.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 48.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 50.- Será base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 51.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que para tal efecto señalan en esta la ley.



- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el numeral 2 de la fracción II del artículo 36 de esta ley.

Artículo 52.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 53.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previo solicitud que se hiciera a la autoridad hacendaria que corresponda, ~~est~~ podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 54.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

Artículo 55.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 56.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.



Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 22 y 26 de esta ley, así como 16 y 20 de ley de hacienda municipal.

Artículo 57.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

Artículo 58.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Las subdivisiones que se realice entre cónyuges;
- II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 59.- Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 60.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo 61.- Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo 62.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje que al efecto señala esta ley de ingresos municipal.

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.



- B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

Artículo 63.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

Artículo 64.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 65.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 66.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 67.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.



Artículo 68.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Capítulo V

Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 69.- es objeto de este impuesto es la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en esta ley de ingresos, considerando lo que establece la ley de hacienda municipal para tal efecto y atendiendo las siguientes tasas:

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán una tasa mínima del 6% misma que no deberá ser superior al 8% sobre el monto de entradas a cada función.

La aplicación de la tasa estará sujeta a consideración de la autoridad fiscal municipal.

II. Cuando el contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículos, bebidas o cualquier cosa u objeto, se procederá para la determinación del impuesto conforme a lo siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato, convenio o cualquier otro documento que haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente al pago del impuesto, tomando como referencia la capacidad del aforo conforme lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

III. Se aplicará a la tasa del 4% sobre el monto de las entradas a cada función:

A). Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previa autorización de la autoridad municipal, de la solicitud suscrita por el titular de la dirección de la institución educativa, con cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento.

Para efectos del inciso anterior, la institución educativa está obligada a presentar el proyecto de aplicación del beneficio que se ejecutará por el evento realizado, quedando sujeta la institución a entregar los soportes documentales que acrediten que, si se llevó a cabo el beneficio o mejora para ésta, en un plazo de 15 días hábiles, caso la institución educativa está sujeta a la sanción prevista en esta ley.

B). Las diversiones, actividades artísticas, culturales y deportivas que promuevan las asociaciones integradas por personas con discapacidades.

IV. Se aplicará la tasa del 0%:



A). Las diversiones y espectáculos religiosos, o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas y/o por agrupaciones que de ellas dependan, instituciones altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previa autorización de la autoridad fiscal municipal; así como los eventos organizados por personas morales o físicas, siempre y cuando el propósito sea para recabar fondos para fines culturales o sociales, debiendo presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 2. Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante; tratándose de agrupaciones dependientes de instituciones legalmente constituidas, bastará que presenten una constancia de la institución religiosa.
 3. Autorización emitida por la secretaría municipal y de la secretaría de protección civil municipal.
 4. Proyecto de aplicación que detalle en que se van a utilizar los recursos recaudados en el evento.
- b). Los eventos organizados por alumnos de instituciones educativas que sean únicamente realizados con motivo a los proyectos solicitados por la escuela, debiendo traer la constancia de la dirección que lo acredite.

V. Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de los gobiernos federal, estatal o municipal y de instituciones educativas, culturales, científicas y religiosas con fines benéficos a éstas.

Capítulo VI Del impuesto sustitutivo de estacionamiento

Este impuesto no aplica para el municipio.

Título tercero Derechos por servicios públicos y administrativos.

Capítulo I Mercados públicos

Artículo 70.- constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

- I. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos y lugares de uso común
- II. Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece esta ley de ingresos municipal



III. Estos derechos deberán pagarse de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- local comercial (mensual).	\$ 1000.00
2.- piso (metro cuadrado); a puestos ambulantes (mensual).	\$ 25.00
3.- baño público.	\$ 5.00

IV.- por el uso o goce de las instalaciones en parques, paradores turísticos y otros espacios de uso común del municipio, pagaran mensualmente las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- local comercial en parques	\$1,000.00
2.- piso (metro cuadrado)	\$25.00

V.- por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal que no exceda de treinta días tributarán por metro cuadrado, de manera anticipada atendiendo el período autorizado acorde a lo siguiente:

1. De forma ambulante.

- A) de 01 a 10 días \$20.00
- B) de 01 a 20 días \$25.00
- C) de 01 a 30 días \$30.00

2. De forma semifija

- A) de 01 a 10 días \$35.00
- B) de 01 a 20 días \$40.00
- C) de 01 a 30 días \$45.00

VI - por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro lineal, excepto juegos mecánicos, acorde a lo siguiente:

1. De forma ambulante.

- A) productos comestibles \$25.00
- B) productos no comestibles \$25.00

2. De forma semifija:

A) productos comestibles

1) alimentos \$35.00



- 2) bebidas \$35.00
- 3) alimentos con bebidas \$60.00
- 4) antojitos, golosinas y similares \$35
- III. Productos no comestibles \$35.00
- IV. Prestación de servicios \$35.00
- V. Juegos no mecánicos \$40.00
- VI. Juegos mecánicos, por metro lineal \$100.00
- VII. Artículos y productos deportivos \$60.00

Capítulo II Panteones

Artículo 71.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

I.- son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

II.- por la prestación de este servicio, se aplicará la cuota que al efecto se establece en esta ley de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.-inhumaciones	\$ 150.00
2.-lote a perpetuidad para una fosa	\$ 200.00
3.-lote a perpetuidad para dos fosas	\$ 300.00
4.-lote a perpetuidad para tres fosas	\$400.00

Capítulo III Rastros públicos.

Este impuesto no aplica.

Capítulo IV Estacionamiento en vía pública.

Este impuesto no aplica.



Capítulo V Agua potable y alcantarillado.

Artículo 72.- es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio.

I.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

II.- las tarifas a que deberán sujetarse los usuarios del servicio de agua, están determinadas de la siguiente forma:

Concepto	Cuotas
1.- derecho por contrato de toma de agua de la línea de conducción.	\$ 200.00
2.- pago mensual de suministro de agua por toma.	\$ 40.00

III.- los pagos mensuales del suministro de agua se harán dentro de los primeros diez días de cada mes en las oficinas de recaudación del municipio.

IV.- el pago del derecho por contrato de toma de agua de la línea de conducción, se hará en una sola exhibición previo a la firma del contrato, en las oficinas de recaudación del municipio.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos.

Este impuesto no aplica.

Capítulo VII Aseo público.

Este impuesto no aplica.

Capítulo VIII Inspección sanitaria.

Este impuesto no aplica.

Capítulo IX Licencias.

Este impuesto no aplica.



Capítulo X Certificaciones

Artículo 73.- se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el párrafo anterior de este artículo.

I.- este derecho se causará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- expedición de constancias de: origen, residencia, vecindad, identidad, recomendación, buena conducta y marginalidad.	\$25.00
2.- expedición de constancias de bajos recursos económicos.	\$13.00
3.- expedición de documentos y actas expedidos por funcionarios públicos municipales.	\$150.00
4.- por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$100.00
5.- constancia de traslado de dominio.	\$300.00
6.- levantamiento y/o expedición de planos por el área de obras públicas.	\$150.00
7.- expedición de documentos de compra venta de terrenos y/o casa habitacional	\$ 370.00
8.- expedición de documentos de donación de terrenos y/o casa habitacional	\$ 370.00
9.- expedición de documentos de arrendamiento de terrenos y/o casa habitacional	\$ 370.00

II.- los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la fracción i de este artículo.

III.- están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federación, del estado y de los municipios.

CAPÍTULO XI Licencia por construcciones

Artículo 74.- son objeto de este derecho la autorización de la autoridad municipal para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.



Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en párrafo anterior por sí o por interpósita persona.

La base de este derecho se determinará por metro cuadrado de la superficie a construir.

I.- la tarifa aplicable será:

A) por construcción, ampliación, reconstrucción, demolición y en general lo relacionado con la construcción de obras \$ 10.00 m²

II.- el pago de los derechos a que se refiere este artículo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de la licencia o permiso referido.

III.- son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

IV.- las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le serán otorgadas en forma gratuita.

V.- por inscripción anual al registro de contratistas de obras públicas la tarifa aplicable será:

A) por inscripción 85 unidades de medida y actualización (uma)

VI.- la inscripción al registro de contratistas de obras públicas se realizará durante los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública.

Este impuesto no aplica.

Título cuarto

Contribuciones para mejoras

Capítulo único

Artículo 75.- es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

I.- tuberías de agua potable.

II.- drenajes y alcantarillado.

III.- banquetas y guarniciones.

IV.- pavimento en vía pública.



V.- alumbrado.

VI.- obras de infraestructura vial.

VII.- las contribuciones a las que se refiere este artículo se causaran en los términos establecidos en el convenio celebrado entre el ayuntamiento y los particulares.

VIII.- la autoridad municipal competente deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obras públicas, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Título quinto Productos

Capítulo I

Arrendamientos y productos de la venta de bienes propios del municipio.

Artículo 76.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I. La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,

2. Lo solicite el interesado,

3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción i de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en



pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicados en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

I.- arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

II.- la venta de la gaceta municipal;

III.- rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

IV.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;

V.- otros.

Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en lo establecido por esta ley de ingresos y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único

Artículo 77.- son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

I.- recargos;

II.- multas;

III.- reparación del daño;

IV.- concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;

V.- restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;

VI.- donativos, herencias y legados a favor del municipio;

VII.- adjudicaciones de bienes vacantes;

VIII.- tesoros;

IX.- indemnizaciones;



X.- fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;

XI.- reintegros y alcances; y

XII.- los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

A) multas por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas
1.- por arrojar basura al rio	5 u m a' s
2.- por arrojar basura en la vía publica	5 u m a' s
3.- por manejar en exceso de velocidad dentro del municipio.	10 u m a' s
4.- por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos immoderados	2 a 8 u m a' s
5.- personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido.	5 u m a' s
6.- por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	5 u m a' s
7.- por quemas de residuos sólidos.	10 u m a' s
8.- por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	25 u m a' s
9.- por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	25 u m a' s
10.- por no dar aviso de forma anticipada a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2 a 8 u m a' s
11.- por no solicitar ante la autoridad competente, la autorización en forma anticipada al evento, para la venta de boletos vía electrónica	2 a 8 u m a' s
12.- por no proporcionar los documentos que la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones	2 a 8 u m a' s
13.- por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación	2 a 8 u m a' s
14.- por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros	2 a 8 u m a' s
15.- por apertura de obra suspendida	2 a 8 u m a' s
16.- por ruptura de banquetas sin autorización	2 a 8 u m a' s



17.- por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	2 a 8 u m a´s
17.- por metro lineal adicional a 6 metros.	2 a 8 u m a´s
18.- por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	2 a 8 u m a´s
19.- por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	2 a 8 u m a´s
20.- por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.	2 a 8 u m a´s
21.- por ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar distinto al autorizado	2 a 8 u m a´s
22.- por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	2 a 8 u m a´s
23.- por ejercer el comercio en la vía pública, de forma distinta a la autorizada.	2 a 8 u m a´s
24.- por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos, semifijos y ambulantes	2 a 8 u m a´s

B) a quien cometa infracciones relacionados con el bando de policías, se le aplicará multa de **01 a 20 uma´s**. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo étnico, no podrá ser sancionado con multa mayor a 1.5 uma´s vigente región económica a que pertenece este municipio.

C) multas impuestas por autoridades administrativas serán transferidas al municipio.

D) multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendos anuales que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

E).- otros no especificados hasta 10 u m a´s

F) indemnización por daños a bienes municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirían, conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecten.

G) rendimiento por adjudicación de bienes: corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

H) legados, herencias y donativos: ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

I) por registro extemporáneo al padrón de contratistas del municipio 10 uma´s



Titulo séptimo

Capitulo único

Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 78.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de Coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal las cuales son inembargables no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción ii. 3-b y noveno transitorio de la ley de coordinación fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -La presente ley es de observancia general dentro del territorio del municipio de Ixhuatán, Chiapas; y tendrá vigencia previa publicación en el periódico oficial del estado, del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.



SEGUNDO. -Para los efectos de esta ley, siempre que se haga referencia a la UMA, esta se trata de la unidad de medida y actualización vigente en el estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2024.

TERCERO. – Dentro del transcurso del ejercicio fiscal 2024, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en esta ley de ingresos.

CUARTO. – Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal 2024 no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en esta ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

QUINTO. - Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la ley de coordinación fiscal y el convenio de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que se suscriban entre el municipio y el estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

SEXTO. -Tratándose de pagos realizados en términos de la presente ley, a través de instituciones bancarias, cajeros automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios electrónicos debidamente autorizados por la autoridad fiscal municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

SÉPTIMO. – Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

OCTAVO. - La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2024 la base gravable del impuesto predial por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitario de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

NOVENO. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15 % de incremento que el determinado en el 2023.

En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



DÉCIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por las aplicaciones de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. – Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2020 a 2023. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

DÉCIMO SEGUNDO. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.5 UMA's referentes al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DECIMO TERCERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

DÉCIMO CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente ley.

DÉCIMO QUINTO. .- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas, y 13 de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DÉCIMO SEXTO. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 074

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 074

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitan, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II

Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtacomitan, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de Ingresos	Importe
Total General	70,752,596.44
1 Impuestos	637,498.00
1.1 Del impuesto predial	627,498.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0.00
1.3 Del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
1.4 Del impuesto sobre condominios	0.00
1.5 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
1.6 Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
1.7 Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	0.00
2 Derechos por servicios públicos administrativos	40,000.00
2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	0.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
2.3 Panteones	0.00
2.4 Rastros públicos	0.00



2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	0.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	0.00
2.8 Aseo publico	0.00
2.9 Inspección sanitaria	0.00
2.10 Licencias	0.00
2.11 Certificaciones	15,000.00
2.12 Licencias permisos, refrendos y otros	25,000.00
2.13 Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0.00
2.14 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	0.00
2.15 Por reproducción de información	0.00
3 Contribuciones para mejoras	10,000.00
3.1 Agua potable	10,000.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	0.00
3.3 Banquetas y guarniciones	0.00
3.4 Pavimentación en la vía publica	0.00
3.5 Alumbrado	0.00
3.6 Obras de infraestructura vial	0.00
3.7 Otras contribuciones	0.00
4 Productos	500.44
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.2 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.3 Venta de la gaceta municipal	0.00
4.4 Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00



4.5 Utilidades en inversiones, acciones, creditos y valores que por algún título correspondan al municipio	0.00
Otros	500.44
5 Aprovechamientos	238,500.00
5.1 Multas	0.00
5.2 Recargos	0.00
5.3 Reparación del daño	0.00
5.4 Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6 Donativos herencias y legados a favor del municipio	0.00
5.7 Adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8 Tesoros	0.00
5.9 Indemnizaciones	0.00
5.10 Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11 Reintegros y alcances	0.00
5.12 Los demás ingresos del Erario Municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	0.00
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal	69,836,098.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez



hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico



practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Se exentarán del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado, como de los municipios; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.
Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las feria santísima trinidad y el caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa con un plazo de ocupación de 8 días cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes.

- | | |
|--|----------|
| a). - Puesto con venta de dulces y juguetes | \$150.00 |
| b). - puesto con venta de ropa | \$150.00 |
| c). - puestos de ventas de trastes y vajillas | \$150.00 |
| d). -Puestos con venta de artículos de fantasías, CD y DVD. | \$150.00 |
| e). - Puesto con ventas de calzados. | \$150.00 |
| f). - Puesto con venta de alimentos y refrescos. | \$150.00 |
| g). - puestos de futbolitos, canicas, etc. | \$150.00 |
| h). - Juegos mecánico (rueda de la fortuna, caballitos, carritos, chocones,
etc. cuota diaria por el total de los boletos vendidos. | \$150.00 |
| i). -otros. | \$150.00 |
| j). - Carpetas, casetas y remolques para venta de cervezas. | \$250.00 |



Capítulo VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

TITULO TERCERO

Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I

Mercado Publico

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran en forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por concepto de pago: Diario	Cuota
1.- Alimentos preparados	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 10.00
3.- frutas y legumbres	\$ 10.00
4.- Tiendas, artesanías y abarrotes	\$ 10.00
5.- Cereales y especias	\$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 10.00
7.- Joyería, accesorios o importación	\$ 10.00
8.- otros (Puestos fijos y semifijos en vía pública y en calles).	\$ 10.00
9.- Sanitarios Públicos	\$ 5.00

II.- Referente a los locales:

- 1.- No proceden los traspasos de los Locales.
- 2.- No proceden las modificaciones o alteraciones de los Locales.
- 3.- No proceden los cambios de giros.
- 4.- No proceden: cerrar los locales por así convenir al locatario.

III.- El locatario que haga uso fuera de los fines de los locales, será sancionado, bajo las leyes que rigen al H. ayuntamiento.

IV.- todo tipo de trámite, Derechos y obligaciones; quedara bajo las indicaciones que emita el H. Ayuntamiento.

Capítulo II Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las cuotas siguientes:



Conceptos	Cuotas
1. Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	\$ 250.00
Segunda sección	\$ 220.00
Tercera sección	\$ 220.00
2.- Exhumaciones	\$ 250.00
3.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	\$ 250.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 17.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2022, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza (res)	\$ 100.00 por cabeza
Servicio por matanza (Cerdo)	\$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de Pollo, expendido en puestos y plazas.	\$100.00 mensual

El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	\$ 250.00
Camionetas de bajo tonelaje	\$ 200.00
Taxis tolerados	\$ 200.00
Combis, Urban y Suburban	\$ 200.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras de carga y descarga diarias de acuerdo al siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Tráiler o tracto camión	\$500.00
2.- Camiones de dos a tres ejes	\$400.00
3.- Camiones de tres toneladas	\$250.00
4.- Camiones de hasta una tonelada	\$200.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	
a) Por uso doméstico	\$ 10.00
b) Por uso comercial:	
Purificadora de agua.	\$ 200.00
Lavadora de carros.	\$ 100.00
Restaurant.	\$ 50.00
2.- Contratos de servicios de agua, incluyendo conexión y por el derecho de uso de servicio.	\$ 350.00
3.- Conexión a un servicio contratado, por cada toma de agua.	\$ 250.00
4.- Derecho de construcción y uso de drenaje público.	\$ 150.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Media Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presenta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza en lotes baldíos

No aplica

Capítulo VII

Aseo Público



Artículo 20.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de Volumen mensuales.	\$ 300.00
Por cada m3 adicional.	\$ 50.00

Capitulo VIII

Inspección Sanitaria

No aplica

Capitulo IX

Licencias

No aplica

Capítulo X

Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 50.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
4.- Por refrendos de señales y marcas de herrar anualmente.	\$ 150.00
5.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
7.- Constancia de dependencia económica.	\$ 50.00
8.- Constancia de ingresos.	\$ 50.00
9.- Constancia de posesión.	\$ 50.00
10.- Reimpresión de comprobante de pago predial.	\$ 100.00
11.- Constancia de identificación	\$ 50.00
12.- constancia de identidad	\$ 50.00



13.- constancia de soltería	\$ 50.00
14.- constancia de lengua hablante zoque	\$ 50.00
15.- constancia de bajos recursos	\$ 50.00
16.- constancia de concubinato	\$ 50.00
17.- constancia de inhumación	\$ 50.00
18.- constancia laboral	\$ 50.00
19.- constancia de pertenencia indígena	\$ 50.00
20.- constancia de productor activo	\$ 50.00
21.- constancia de representatividad	\$ 50.00
22.- constancia de residencia con fotografía	\$ 50.00
23.- constancia de solvencia moral	\$ 50.00
24.- constancia de unión libre	\$ 50.00
25.- constancia de actividades religiosas	\$ 50.00
26.- por ratificación de firmas	\$ 50.00
27.- por búsqueda y expedición de copias fotostáticas	\$ 50.00
28.- constancia de conflictos vecinales	\$ 50.00
29.- contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles	\$ 700.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias, Permisos de construcción y Otros

Artículo 22.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m2 .	\$ 200.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.

II.- La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera.	\$ 30.00



2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc.
Hasta 7 días \$ 100.00

3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$ 50.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 5.00
IV. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
a) De 0.00 a 200 m ²	\$300.00
b) De 201m ² a 500m ²	\$500.00
c) De 501m ² a 5,000m ²	\$750.00
d) De 5,001m ² a 1 hectárea	\$1,000.00

Por excedente a una hectárea se aplicarán las cuotas de las tarifas anteriores.

V.- Por inscripción y revalidación anual de registro al padrón de contratistas. \$7,000.00

Capítulo XII

Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía Pública.

No aplica

Título cuarto

Contribuciones para Mejoras

Capítulo único

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



I.- a las personas físicas o morales que tengan como actividad la extracción de materiales pétreos en cualquiera de sus modalidades, pagaran al municipio para la conservación y mejora del medio ambiente del lugar de extracción, en forma bimestral mediante recibo oficial a la tesorería municipal, 50 U.M.A

II.- Los contratistas sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el municipio, aportarán el equivalente al 1 % sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Esta aportación se efectuara a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Titulo Quinto Productos

Capitulo I

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 24.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a

partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Otros derechos:

Concepto	Cuota
Renta de Auditorio Municipal	\$1,000.00
Renta de Palapa en el Rio Blanco	\$ 700.00
Extracción de Material del Rio Blanco y Rio Grande de 1 a 7 M3.	\$ 300.00
Derecho de paso de servidumbre de camión con carga de material del Rio Blanco o Rio Grande, del municipio; por cada camión cargado	\$ 50.00



10.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo sexto

Capítulo Único

Aprovechamientos

Artículo 25- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en vía pública	Hasta \$100.00
Por reincidencia	Hasta \$200.00
B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	Hasta \$180.00
Por reincidencia	Hasta \$300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad y por ingerir bebidas en la vía publica.	Hasta \$550.00
D) Por ebrio y escandaloso en vía pública y en cantinas	Hasta \$550.00
A) Por ebrio y escándalo en su domicilio	Hasta \$550.00
F) Por realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública	Hasta \$350.00

El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud, del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.



Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo**Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y PROCHIAPAS, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (U.M.A.) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique y circule y el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 075

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 075

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS; EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Ixtapa, Chiapas.

ARTÍCULO 2. La hacienda pública del municipio, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 3. La ley de ingresos se establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto por la ley anual de ingresos correspondiente a cada uno de los municipios o por una ley posterior que lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2024**, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas, provenientes



de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS

	TOTAL	178,080,328.09
1.- IMPUESTOS		
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL		
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		377,236.11
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS		
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS		
1.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCCIONES Y SERVICIOS		
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS		
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE		
2.-DERECHOS		
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO		
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA		
2.3 PATEONES		
2.4 RASTROS PUBLICOS		
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS		
2.6 AGUA POTABLE		
2.7 LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS		
2.8 ASEO PUBLICO		
2.9 INSPECCION SANITARIA		
2.10 LICENCIAS		
2.11 CERTIFICACIONES		
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS		
2.13 SEVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA		
2.15 DE PRODUCCION DE INFORMACION		
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		
3.1 AGUA POTABLE		
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES		
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA		
3.5 ALUMBRADO		
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA		
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS		
4. PRODUCTOS		
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL		
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO		
4.5 UTILIDADES EN INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO		
4.6 OTROS		
5. APROVECHAMIENTOS		
5.1 MULTAS		
5.2 RECARGOS		



- 5.3 REPACION DEL DAÑO
- 5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES
- 5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO
- 5.6 DONACIONES HERNECIA Y LEGADOS
- 5.7 ADJUDICACIONES DE BIENS VACANTES
- 5.8 TESOROS
- 5.9 INDEMNIZACIONES
- 5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA
- 5.11 REINTEGROS Y ALCANCES
- 5.12 LOS DEMAS INGRESOS DE ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS

6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

6.1 FISM	111,870,705.00
6.2 FAFM	26,025,311.00
6.3 PARTICIPACIONES	39,807,075.98

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A).- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CODIGO	TASA
BALDIO BARDADO	A	2.00 AL MILLAR
BALDIO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	2.00 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	D	2.00 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B).- PREDIOS RUSTICOS

CLASIFICACION	CATEGORIA	ZONA	ZONA	ZONA
		HOMOGENEA 1	HOMOGENEA 2	HOMOGENEA 3
Riego	Bombeo	0.74	0.00	0.00
	Gravedad	0.74	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.74	0.00	0.00
	Inundable	0.74	0.00	0.00
	Anegada	0.74	0.00	0.00
Temporal	Mecanizado	0.74	0.00	0.00
	Laborable	0.74	0.00	0.00



Agostadero	Forraje	0.74	0.00	0.00
	Arbustivo	0.74	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.74	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.74	0.00	0.00
Extracción	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.74	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional, determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	6.0 AL MILLAR
BALDIO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registradas se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestado espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

- 1.- Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 100%



- 2.- Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 90%
- 3.- Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 80%
- 4.- Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 70%
- 5.- Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales, rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

- A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago
- B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.8 salarios mínimos diarios vigentes en el estado. Conforme a la fracción III, inciso de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de impuesto a razón de 2.00 al millar a partir de la fecha que se realice el acto generador de la situación en que se encuentra como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 5 UMAS, diarias vigentes. Debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley De Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado De Chiapas.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción sea mayor a 2 UMAs, caso contrario se está a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 75% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestre fehacientemente con el último comprobante del pago nominal o identificación, que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

- A) Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o credencial de elector que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 UMAs.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). - Que la llevó a cabo con sus recursos

B). - Que su antigüedad no es concurrente en la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

-Información notarial de dominio

-Información testimonial judicial

-Licencia de Construcción

-Aviso de terminación de obra

-Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por Construcciones nuevas

-Constancia expedida por la dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendentes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable de los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisiciones de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados

B. Que el valor no exceda las 55,000 UDIS

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no sea de 5 UMAs elevados al año.

D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.



3. Cuando las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5 UMAs:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en el que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, PROCEDE realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

3. Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.-La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez (UMA'S) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizadas por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamiento de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 (UMA'S) por lote, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
 - B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a cada unidad que se trate.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 5% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previód dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:



- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
- 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPITULO VI IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 270 UMAs.

ARTICULO 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

ARTICULO 16.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 180 UMAs; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
1.- Alimentos preparados	\$0.00



2.- Carnes, pescados y mariscos	0.00
3.- Frutas y legumbres	0.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.00
5.- Cereales y especias	0.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	0.00
7.- Los anexos o accesorios	0.00

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	0.00
D).- Puestos fijos, diariamente	0.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	0.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	0.00
G).- Tinajeros por boleto diario	0.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	0.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	0.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	0 %
B).- Semestral	0 %
C).- Trimestral	0 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal \$200.00 dentro de los primeros cinco días.

CAPITULO II PANTEONES

ARTÍCULO 18: Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.



B).- Los lotes en el panteón nuevo milenio polígono 3 solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M.)

CONCEPTO	CUOTAS
1. Inhumaciones	\$0.00
2. Lote a perpetuidad	\$0.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	\$0.00
3. Exhumaciones	\$0.00
4. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	\$0.00
5. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	\$0.00
6. Permiso de construcción de cripta o gavetas	\$0.00
7. Permiso de construcción de mesa	\$0.00
8. Permiso de reparación o demolición de capilla	\$0.00
9. Traspaso por lote	\$0.00
10. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	\$0.00

ARTÍCULO 19: Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal los siguientes conceptos:

- 4 UMAs para lote a perpetuidad ó temporalidad.
- 2 UMAs para inhumación.
- 2 UMAs para exhumación.

CAPITULO III RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Pago por matanza	Vacuno	\$ 0.00
	Porcino	0.00

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	CUOTAS
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	0.00



B). Motocarros. 0.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

CUOTAS

A). Autobuses	0.00
B). Microbuses	0.00
C). Combis	0.00
D). Taxis	0.00

CAPITULO V SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Ixtapa deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

CAPITULO VI LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS NO APLICA

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico



Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

ARTICULO 23 BIS. El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectuó en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.
- B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectuó en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 24.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2011, se aplicaran las cuotas siguientes:



	CONCEPTO	CUOTAS
1.-	Tarjetas de control sanitario semestral	\$50.00
2.-	Reposición de tarjeta de control sanitario	\$25.00
2.-	Por validación de tarjeta de control sanitario	\$25.00

CAPITULO IX LICENCIAS

ARTICULO 25. Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior, los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

	CONCEPTOS	CUOTAS
1.-	Por constancia de vecindad.	\$0.00
2.-	Por constancia de origen	0.00
3.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	0.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	0.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	0.00
6.-	Constancia de no adeudo al fiscal municipal	0.00
7.-	Por copia fotostática de documento	0.00
8.-	Por constancia de identidad	0.00
9.-	Por constancia de origen del producto	0.00
10.-	Por registro de fierro marcador	0.00
11.-	Por refrendo de fierro marcador	0.00
12.-	Por otras constancias	0.00
13.-	Por constancias de unión libre	0.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	0.00
15.-	Por constancia de certificación de actas	0.00
16.-	Por constancia de origen	0.00
17.-	Por constancia de ingresos	0.00
18.-	Por constancia de categoría política	0.00
19.-	Por constancia de arraigo	0.00
20.-	Por constancia de abandonó de hogar	0.00
21.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría "A"	0.00
	Categoría "B"	0.00
	Categoría "C"	0.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	0.00



23.- Por validación de dictamen estructural	0.00
24.- Certificación de actas constitutiva	0.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES Y OTROS

ARTÍCULO 26: La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.
- Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 500.00
		B	300.00
	Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	10.50
		B	7.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m ²	A	\$ 350.00
		B	250.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	13.50
		B	9.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	20.00
		B	14.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano. \$500.00

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.

Zonas		Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A 300.00 B 150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 M ² .	200.00
	De 21 a 50 M ²	250.00
	De 51 a 100 M ² .	300.00
	De 101 M ² en adelante	350.00
5.-	Constancia de habitabilidad.	450.00
	Constancia de factibilidad de uso del suelo.	
	- Casas de empeño.	500.00
	- Industria de la tortilla	200.00
	- Planteles educativos.	250.00
	-Comerciantes.	150.00
	-Instituciones y asociaciones religiosas.	200.00
	-Empresas constructoras.	1,600.00
	-Clínicas particulares.	300.00
	- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.	1,000.00
	- Viabilidad de proyecto.	1,000.00
	- Autorización de Fraccionamiento.	1,000.00
	-Licencia de urbanización.	1,000.00
	- Autorización de comercialización.	1,000.00
	-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.	100.00
6.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	A 150.00 B 100.00
7.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



CONCEPTO	ZONAS	CUOTAS
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
	B	6.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A	\$ 9.00
	B	6.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has. Por Ha.		25 UMAs Diarias
4.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		25 UMAs Diarias
5.- Actualización de subdivisión y fusión.		200.00
6.- Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .		3.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:		
CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² . de cuota base.		\$ 76.30
Por cada metro cuadrado adicional		5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A	145.00
	B	10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	A	73.00
	B	145.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 200.00
VI. Permiso por ruptura de calle:		
Pavimento M ²	A	\$ 206.00 M ²
	B	145.00 M ²
Asfalto M ²	A	\$ 145.00 M ²
	B	103.00 M ²



Terracería M²

A \$ 36.00 M²
B 29.00 M²

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual \$ 1,100.00
 Por revalidación. \$700.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 27: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados \$ 500.00
 Anuncios Luminosos de hasta 5 Metros cuadrados \$1,000.00
 Anuncios Espectaculares de hasta 10 metros cuadrados \$1,500.00

1.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	400.00
2.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	UMAS
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m ²	3
	2.- Hasta 6 m ²	15
	3.- Después de 6 m ²	35
	B).- No luminosos	
	1.- Hasta 1 m ²	3
	2.- Hasta 3 m ²	7
	3.- Hasta 6 m	10
	4.- Después de 6 m ²	20



3.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico. A).- Luminosos 1.- Hasta 2 m ² 2.- Hasta 6 m ² 3.- Después de 6 m ² B).-No luminosos 1.- Hasta 1 m ² 2.- Hasta 3 m ² 3.- Hasta 6 m ² 4.- Después de 6 m ²	UMAS 15 35 70 5 10 14 35
4.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
5.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: A).- En el exterior de la carrocería B).- En el interior del vehículo	12 3
CONCEPTO		UMAS
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica. A).- Luminosos B).- No luminoso	2 2
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas. A).-Luminosos B).-No luminosos	2.1 2
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	2
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo. A).-En el interior de la carrocería B).-En el interior del vehículo	0.40 0.40



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28: Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29: Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique



por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 30: El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A	\$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A	194.00
	B	145.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$185.00
4.- por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 185.00
Reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente		

II.- Multas por Infracciones diversas:



A).- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$150.00
B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	220.00
C).- Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	220.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	250.00
E).- Por quema de residuos sólidos	220.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	220.00
G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona	1,500.00
H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	1,500.00
I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).- Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).- Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).- Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" "F" "P" y "Q" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



**CAPITULO I
MULTAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL**

CONCEPTOS	TARIFA UMAS.
1.- Causar escándalos en lugares públicos	10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flaméales o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	25
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	25
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	25
8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno	25

**CAPITULO II
MULTAS CONTRA LA URBANIDAD, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:**

CONCEPTOS	UMAS
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	9
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	9
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	9
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	9
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	35
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	15
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	15



8.-	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	15
9.-	Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	15
10.-	Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	15
11.-	Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	15
12.-	Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	15

CAPITULO III MULTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA:

CONCEPTOS	UMAS
1.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común	12
2.- Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público	12
3.- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	12
4.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	35
5.- Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	45
6.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	35
7.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	35
8.- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	35
9.- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	35
10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	35
11.- Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	35
12.- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	35

CAPITULO IV MULTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CONCEPTOS	UMAS
1.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10



2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	10
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	10
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	10
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	10
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	10
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	10
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	10
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	10
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	25
11.-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	25
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	25
13.-	Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	25
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	25
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	25
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	25
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	25

CAPITULO V MULTAS CONTRA EL ORNATO PÚBLICO

CONCEPTO	UMAS
1.- Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	12
2.- Dañar cualquier ornato público en construcción.	12



- | | | |
|-----|---|----|
| 3.- | Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios. | 12 |
| 4.- | Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. | 12 |

CAPITULO VI
MULTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR

CONCEPTO	UMAS
1.- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	12
2.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	12
3.- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	12
4.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	12
5.- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	35
6.- Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	35
7.- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	35
8.- Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	35
9.- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	35
10.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	35

CAPITULO VII
MULTAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

CONCEPTO	UMAS
1.- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	25
2.- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	25



3.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	25
4.- Construir cocheras que invadan las banquetas	25
5.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	25
6.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	25
7.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	52
8.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	52
9.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo.	52
10.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	52
11.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	52
12.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	52

CAPITULO VIII MULTAS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

CONCEPTO	UMAS
1.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas	70
2.- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	70
3.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	17
4.- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	17
5.- Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	70
6.- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	70
7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	70
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	70
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	70
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	70
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	70



- | | |
|---|----|
| 12.- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista | 17 |
| 13.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico | 70 |
| 14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes | 70 |

NOTA: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

ARTICULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 32.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33. Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34. Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35. Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de coordinación y los que se suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificarán al H. Congreso del Estado, mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

CUARTO.- La autoridad Fiscal Municipal, podrá actualizar durante el año 2024, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que lo manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tasa de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción.

SEXTO.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

SEPTIMO. - En ningún otro caso el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al que hubiera registrado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio, que amerite una reducción en su valor.

OCTAVO.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa prevista en la fracción II del art. I de esta ley, en el que corresponde el pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará acorde a lo previsto en la fracción III del artículo de la misma. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2020 al 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio 2024.



NOVENO. - Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, del H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.00 (UMA´S) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DECIMO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el estado respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

DECIMO PRIMERO. - Los derechos por los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, que este Ayuntamiento cobra a través de convenios se sujetaran a las disposiciones que emita la Ley de Ingresos para el Estado de Chiapas, para el ejercicio 2024.

DECIMO SEGUNDO. - Solamente los bienes de usos de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

DECIMO TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DECIMO CUARTO.- - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique y circule y el H Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, proveerá su estricto cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 076

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica



y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las



empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo



establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Publica del Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas.

Ixtapangajoya, Chiapas.	Ingreso Estimado
Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	46,641,914.32
Impuesto	276,000.00
1- Impuesto	0.00
1-1 Impuesto sobre los ingresos	0.00
1-2 Impuesto sobre el patrimonio	276,000.00
1-3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1-4 Impuesto al comercio exterior	
1-5 Impuesto sobre nóminas y Asimilables	
1-6 Impuesto Ecológicos	
1-7 Accesorios	
1-8 Otros impuestos	0.00
1-9 impuesto no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos	
2- Cuotas y Aportación de seguridad social.	
2-1 Aportaciones para fondos de vivienda	
2-2 Cuotas Para el Seguro Social	
2-3 Cuotas de Ahorro para el Retiro	
2-4 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	



2-5 Accesorios	
3- Contribuciones de mejoras	
3-1 Contribución de mejoras por obras públicas	
3-2 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones	
4- Derechos	40,999.39
4-1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	0.00
4-2 Derechos de hidrocarburos	
4-3 Derechos por prestación de servicios	23,500.00
4-4 Otros derechos	17,499.39
4-5 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	
5- Productos	0.00
5-1 Productos de tipo corriente	0.00
5-2 Productos de capital	
5-3 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	

6-Aprovechamientos	0.00
6-1 Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
6-2 Aprovechamientos de capital	
6-9 Aprovechamientos de capital	
7-ingresos por venta de bienes y servicios	
7-1 ingresos por venta de bienes y servicios de organismos	
7-2 Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	
7-3 Ingresos por venta de bienes y servicios producidos	
8- Participaciones y Aportaciones	46,324,914.93
8-1. Participaciones	25,418,544.93
8-2 Aportaciones	20,906,370.00
8-3 Convenios	
9- Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas	
9-1 Transferencias internas y asignaciones al sector publico	
9-2 Transferencias al resto del sector público	
9-3 Subsidios y subvenciones	
9-4 Ayudas sociales	
9-5 Pensiones y jubilaciones	
9-6 Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0- Ingresos derivados de financiamientos	
0-1 Endeudamiento interno	
0-2 Endeudamiento externo	



Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar



Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en estaley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor



Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	3 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	3 %

Capitulo VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento No Aplica.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capitulo I Mercados Públicos

No Aplica.

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 15.00
2.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 50.00
3.- Por traspaso de lotes entre terceros.	\$ 150.00

Capitulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:



Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 25.00 Por cabeza
	Porcino	\$ 22.00 Por cabeza

**Capitulo IV
Estacionamiento en Vía Publica**

No Aplica.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
A) Por contrato a la Red de Agua Potable	\$ 50.00
B) Por conexión a red del sistema de agua potable.	\$ 100.00
C) Por conexión a la red del drenaje.	\$ 100.00
D) Pago por suministro de agua mensual	\$10.00

**Capitulo VI
Limpieza de Lotes Baldios**

No Aplica.

**Capitulo VII
Aseo Publico**

No Aplica.

**Capitulo VIII
Inspección Sanitaria**

No Aplica.



**Capítulo IX
Licencias**

No Aplica.

**Capítulo X
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	\$ 30.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 300.00
4.-	Constancia de refrendo de señales y marcas de herrar anuales	\$ 150.00
5.-	Constancia de no adeudo al impuesto predial	\$ 100.00
6.-	Expedición de constancia de posesión	\$ 100.00
7.-	Expedición y certificación de contrato de compraventa	\$ 500.00
8.-	Constancia de subdivisión de terreno	\$ 500.00

El refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno se cobrará el 20% sobre la cuota anteriormente referida.

El cobro de los recargos por concepto de refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno, se hará a todos aquellos que realicen los pagos posteriores al 15 de Junio del 2023.

9.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$25.00
-----	--	---------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo XI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A).- Por la inscripción.	\$3,000.00
--------------------------	------------



Capítulo XII
De Los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios En Vía Publica
No Aplica.

Título Cuarto
Capítulo Único
Contribuciones para mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- Aportaciones para obras de beneficio social:

A).- Los contratistas que se le designe obras, contribuirán con el 1% sobre el valor de la obra asignada.

Título Quinto
Productos

Capítulo I

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I.- Multa por infracciones diversas:

Cuota Hasta

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 20.00

- | | | |
|----|---|-----------|
| A) | Por arrojar basura en la vía pública. | \$ 50.00 |
| B) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados | \$ 100.00 |

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
Hasta \$300.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta \$300.00 pesos.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.



Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo**Capítulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el conceto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.



Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 077

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Se trata de dar una explicación de cómo regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiera esta ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2024**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 2,804,383.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$320,741.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$17,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	\$10,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$500,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$300,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$50,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPEDNECIAS.	
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$40,000.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	



3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$40,000.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL AÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$80,622,891.322
6.2 FAM	\$36,852,214.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Grava la propiedad y la posesión de predios urbanos y rurales, así como las construcciones permanentes que en ellos existan, con la finalidad de proporcionar recursos al gobierno municipal.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B).- Predios rústicos.

Clasificación Riego	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar



Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante los 12 meses del año solo para personas mayores de 60 años, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, cuando se traslade el dominio de la propiedad.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización de unidades (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Los contribuyentes del Impuesto sobre Fraccionamientos para uso Habitacional Urbano, Habitacional Tipo Campestre, de Granjas de explotación agropecuaria, Industriales y Comerciales o de servicios.

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Para condominios habitacionales horizontales, se considera el área vendible; y tratándose de condominios habitacionales verticales mixtos, se considera el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando en ambos casos la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Este impuesto se realiza con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo publico excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforma a los conceptos señalados de la Ley de Ingreso Municipal correspondiente.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o bailes.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedia y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%



- 5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos). 0%
- 6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción de ferias del pueblo: el H. Ayuntamiento determinara el monto a pagar. 6%
- 7.- Prestigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. 6%
- 8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines lucrativos
- a) Centros educativos 3%
 - b) Público en general 6%
- 9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 2%

Conceptos	Tasas
10. Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$28.00
11. Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$28.00
13. Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad por evento.	\$440.00
14.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.	
A) 1 Pista (por día)	\$110.00
B) 2 o 3 Pistas (por día)	\$165.00

Para los negocios que se instalen durante las ferias del pueblo y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, pagaran por metro lineal por el tiempo que dure la feria. \$200.00

CAPITULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO (NO APLICA)

Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.



**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS**

Igualmente se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, utilizados como mercados y centrales de abasto. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 71 al 74.

ARTICULO 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el h. ayuntamiento municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFAS
1. – Derecho de piso por locatarios:	\$60.00 Mensuales
2.- Sanitarios	\$5.00 Por persona
3. - Por traspaso o cambio de giro se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:	

CONCEPTOS	TASA
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados Anexos o accesorios los que estén en su alrededor o Cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o seme fijos, Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 3,200.00
2.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el Equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I Punto 1 de esta ley.	\$2,000.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidades diferentes se les aplicara un descuento de \$50% al momento del pago así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

**CAPITULO II
PANTEONES**

Derechos que se pagaran por los servicios públicos en panteones, por la inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos. Para la definición



y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 75 al 78.

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones (no ejidatarios).	\$200.00
2.- Exhumaciones.	\$500.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$300.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$500.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$100.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
7.- Permiso de construcción de tanque	\$100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$100.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
a) Individual	\$100.00
b) Familiar	\$150.00
10.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$100.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$500.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$500.00
13.- Construcción de cripta.	\$150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$50.00
Lotes familiares.	\$100.00

CAPÍTULO III RASTROS PUBLICOS (NO APLICA)

Derechos que se cubrirán por los servicios en materia de rastros, para ganado bovino y porcino, tales como la utilización diaria de corrales, sacrificio, utilización del servicio de refrigeración, utilización del servicio de refrigeración, utilización de la sala de inspección sanitaria y uso de bascula. Para la



definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de hacienda municipal en los artículos 79 al 83.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz, para la definición y contenido de este articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los artículos de la ley de hacienda municipal en los artículos 84 al 88.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

CUOTA

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$500.00
B) Motocarros.	\$200.00
C) Microbuses.	\$300.00
D) Autobuses.	\$500.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	A)	B)	Cuotas Por Zona C)
A) Tráiler.	\$150.00	\$100.00	\$100.00
B) Torthon 3 ejes.	\$100.00	\$100.00	\$100.00
C) Rabón 3 ejes.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
D) Autobuses.	\$50.00	\$30.00	\$20.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	A)	B)	Cuotas Por Zona C)
A) Camión de 3 toneladas.	\$100.00	\$33.00	\$22.00
B) Pick Up.	\$100.00	\$33.00	\$22.00
C) Panels	\$100.00	\$33.00	\$22.00
D) Microbuses	\$100.00	\$45.00	\$40.00



IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas Por Zona		
	A)	B)	C)
A) Tráiler	\$5.00	\$3.00	\$2.00
B) Torthon 3 ejes	\$5.00	\$3.00	\$2.00
C) Rabón 3 ejes.	\$5.00	\$3.00	\$2.00
D) Autobuses	\$5.00	\$3.00	\$2.00
E) Camión 3 toneladas	\$5.00	\$3.00	\$2.00
F) Microbuses	\$5.00	\$3.00	\$2.00
G) Pick- Up	\$3.00	\$2.00	\$1.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes	\$3.00	\$2.00	\$1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 3.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales por parte de los organismos operadores municipales, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 89 al 92.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1.Servicio	Cuota
A) Domestico.	\$40.00 mensual
B) Comercial.	\$ 100.00 mensual
C) Hoteles	\$ 200.00 mensual
D) Cambio de nombre	\$50.00
E) Baja temporal o definitiva	\$70.00
F) Constancia de factibilidad de agua y drenaje de predio urbano y	\$1,500.00



rustico.	\$200.00
G) Constancias de no adeudo	
H) Por metro lineal de ruptura de pavimento para descarga de agua residuales	\$70.00
I) Permiso por instalación de descarga	\$150.00
J) Permiso por conexión a la red de agua potable	\$200.00

La cantidad a pagar comprenderá el importe de material necesario, mano de obra, ruptura de pavimento, banquetas y guarnición si así fuera necesario, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de proporcionar el servicio.

Tratándose de personas mayores de edad, estos gozaran de una reducción del 50% de descuento, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Esta reducción será aplicable a personas mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad, para el ejercicio fiscal 2024.

Los usuarios que realicen el pago anual durante el primer trimestre, correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

- 20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 93 al 96.



Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez \$10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100.

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 Por cada m3 adicional.	\$20.00 \$2.00
B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales. (Servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	\$20.00 \$2.00
C) Por contenedor, frecuencias: Diarias: Cada 3 días	\$15.00 \$1.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$50.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de 1 eje. De dos o más ejes.	\$10.00 \$15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obtenido un descuento de:

	Tasas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%



CAPÍTULO VIII INSPECCION SANITARIA

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitarios en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 101 al 102.

Artículo 22.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Pagarán en las cajas de recaudación de ingresos municipales de la tesorería, por medio de recibo oficial al año de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por inscripción al servicio de inspección y vigilancia sanitaria: Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores:

Por la venta de bebidas alcohólicas en embase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallo, espectáculos deportivos y ferias regionales.

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros bataneros y en envase cerrados en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, súper mercados, tiendas de autoservicios.

Restaurante con venta de cervezas.

II.- por refrendo al servicio de inspección y vigilancia:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores	\$550.00
--	----------

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos y ferias regionales.	\$550.00
---	----------

CAPITULO IX LICENCIAS (NO APLICA)

Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 103 al 106.

CAPITULO X CERTIFICACIONES

El Ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 107 al 111.



Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$20.00
4.- por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones. \$20.00	
5.- Constancia de no adeudo.	\$20.00
6.- Por copia fotostática de documento.	\$5.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$10.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
• Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
• Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
• Acuerdo por deudas	\$50.00
• Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
• Acta de límite de colindancia	\$50.00
9. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$200.00
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestrales a meretrices.	\$100.00
11.- Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios.	\$100.00
12.- Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (este pago es anual).	\$2,000.00
13.- Búsqueda de registro de fierro.	\$ 50.00
14.- Constancia de identidad.	\$ 30.00
15.- Constancia de origen.	\$ 30.00
16.- Certificación de acta de asamblea.	\$300.00



17.- Constancia de producto activo.	\$ 5.00
18.- Constancia de inhumación.	\$150.00
19.- Constancia de ingreso.	\$ 20.00
20. Contrato de arrendamiento.	\$200.00
21. Constancia de opinión técnica, dictamen de protección civil.	\$ 25 m2
22. Constancia de medio ambiente.	\$250.00

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCION

La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente; por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 112 al 118.

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Inscripción al padrón de Director Responsable de Obras \$1,850.00

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción en un área mínima que no exceda de 36.00	A	\$500.00
	B	\$400.00
	C	\$300.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la obra.	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación. \$1,500.00

3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, sobre una longitud que no exceda los 30ML en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.

A)	\$200.00
B)	\$150.00
C)	\$100.00

Por cada metro lineal excedente de tapiales y andamios provisionales se pagarán según la zona:

A)	\$10.00
B)	\$15.00
C)	\$ 5.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A)	\$10.00
B)	\$15.00
C)	\$ 5.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m ²	\$100.00
De 21 a 50 m ²	\$150.00
De 51 a 100 m ²	\$200.00
De 101 a mas m ²	\$250.00

Por cada metro que exceda:

A)	\$20.00
B)	\$15.00
C)	\$10.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente en:

1.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra o cualquier en:

A)	\$500.00
B)	\$400.00
C)	\$300.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$2,500.00

a) Por predio urbano por cada m² adicional

A) \$20.00



- b) De predio rustico por cada hectárea adicional
- | | |
|--|------------|
| | B) \$15.00 |
| | \$500.00 |

2.- Ocupación de la vía en publica en material de la construcción o producto de domicilio, etc.

Por cada metro lineal de un carril ó arroyo peatonal máximo de la vía pública hasta 7 días:

A)	\$400.00
B)	\$300.00
C)	\$200.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A)	\$20.00
B)	\$15.00
C)	\$10.00

- 3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)** \$1,200.00

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.		
	A)	\$500.00
	B)	\$300.00
	C)	\$200.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.		
	A)	\$20.00
	B)	\$15.00
	C)	\$10.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.		

Tarifa por subdivisión

Zona	Cuota
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:	
A)	\$15.00
B)	\$10.00
C)	\$ 5.00
1.1.- Fusión y subdivisión de predio urbano menor a 5 MTS de frente y menor a 90 M2.	\$5,000.00
Por M2 adicional.	\$10.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	
A) En zona urbana	\$1,500.00



B) Fuera de la zona urbana	\$1,600.00
C) Por cada hectárea adicional	\$ 500.00

3.- Lotificación en condominio por cada M2.

A)	\$10.00
B)	\$6.00
C)	\$4.0

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

1.5 AL MILLAR.

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.**1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:**

A)	\$15.00
B)	\$10.00
C)	\$ 5.00

Por fusión sin importar la zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

A). - En zona urbana.	\$ 1,200.00
B). - Fuera de la zona urbana.	\$ 1,500.00
C). - Por hectárea adicional.	\$ 100.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m²
\$ 180.00**4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles** \$ 75.00**5.- Por permiso al servicio de conexión de drenaje y/o alcantarillado** \$ 150.00**6.- Por permiso de conexión a la red de agua potable** \$200.00**7.- Permiso de ruptura de calle, por cada m² a demoler, sin importar su ubicación (es obligación del interesado reponer el pavimento correspondiente, con las características estructurales originales).****V.- Inscripción de contratistas****TARIFA**

Por el registro al patrón de contratistas pagaran lo siguiente: \$ 40.00



Por la inscripción	\$ 3,500.00
Por actualización	\$ 2,000.00
VI.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamiento y condominios.	\$ 1,800.00
A) Por predio urbano por cada m2 adicional	A) \$20.00
	B) \$15.00
B) Por cada hectárea adicional	\$500
VII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo dentro de la zona urbana, por cada m2:	
	A) \$20.00
	B) \$15.00
	C) \$10.00
VIII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo de predios rústicos fuera de la zona urbana, in importar su ubicación por cada hectárea.	\$1,200.00
Por cada hectárea adicional.	\$1000.00

IX.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrará:

Por registro municipal de apertura y licencia de funcionamiento de locales o establecimientos en los mercados fijos o semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal.

CONCEPTOS	CUOTA
Por apertura de negocio	\$1,800.00
Por negocios establecidos	\$3,500.00
Venta de artículos de abarrotes, carnicería, embotelladoras, carpintería, cafetería, restaurantes.	\$1,000.00
Por tienda de autoservicios	\$3,500.00
Por madererías	\$6,000.00
Servicio de televisión por cable	\$4,000.00
Casa de empeño	\$4,000.00
Gasolineras	\$4,100.00



Por expedición de licencia de funcionamiento de predios rústicos fuera de la zona urbana, sin importar su ubicación por cada hectárea. \$ 1,200.00

X.- Por expedición de licencia de fundamento de SARE a los diversos establecimientos se cobrará de acuerdo al giro de negocio lo siguiente.

1.- Elaboración y vta. de pan, pasteles y postres	\$200.00
2.- Elaboración y vta. de comida (restaurante, fonda taquería, cocina economía, ventas de mariscos y pescado.	
3.- Molino (nixtamal, chocolate y especias)	\$70.00
4.- Elaboración y venta de tortilla de maíz	\$100.00
5.- Comercio de madera cortada y acabada	\$200.00
6.- Confección de prenda de vestir (modista costurera y sastre)	\$50.00
7.- Purificadora de agua pequeña escala	\$400.00
8.- Expendio de pan, pasteles y postres	\$500.00
9.- Dulcería	\$100.00
10.- Café internet	\$350.00
11.- Cafetería y fuentes de soda	\$700.00
12.- Ferretería y tlapalería	\$100.00
13.- Mueblería	\$450.00
15.- Venta de refacciones y accesorios para motocicletas y bicicletas.	\$150.00
16.- Papelería	\$300.00
17.- Mercería	\$100.00
18.- Tienda de abarrotes, minisúper y similar	\$700.00
19.- Tienda de ropa o boutique	\$500.00
20.- Carnicería y salchichería	\$200.00
21.- Venta de chicharrón y carne de puerco	\$100.00
22.- Pollería	\$200.00
23.- Veterinaria	\$300.00
24.- Farmacia	\$180.00
25.- Lavandería y tintorería	\$90.00
26.- Telefonía celular	\$368.00
27.- Venta de grasas, aceites, lubricantes y aditivos	\$280.00
28.- Venta de materiales para construcción	\$850.00
29.- Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$400.00
30.- Venta de productos lácteos	\$130.00
31.- Venta de plásticos	\$200.00
32.- Salón de belleza, peluquerías y estética	\$400.00
33.- Taller mecánico	\$230.00
34.- Servicios eléctricos automotrices	\$180.00
35.- Taller de hojalatería y pintura	\$130.00
36.- Tapicería, reparación de muebles y asientos automotrices	\$80.00
37.- Vulcanización, reparación de llantas y cámaras	\$50.00
38.- Taller de soldadura eléctrica	\$35.00
39.- Consultorios médicos	\$450.00
40.- Consultorios dentales	\$156.00



41.-	Laboratorio clínico	\$330.00
42.-	Servicio de fotocopiado	\$180.00
43.-	Casetas telefónicas	\$156.00
44.-	funeraria	\$520.00
45.-	Casas de empeño	\$800.00
46.-	Notarías públicas	\$120.00
47.-	Servicio de revelado de fotografía	\$210.00
48.-	Taller de reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$600.00
49.-	Servicio de lavado de autos	\$102.00
50.-	Renta de salones de fiesta	\$300.00
51.-	Renta de mobiliario y accesorios para banquetes	\$200.00
52.-	Billares	\$100.00
53.-	Reparación de calzados	\$60.00
54.	Hoteles, auto hoteles y moteles	\$560.00
55.-	Spinning	\$300.00
56.-	Servicio de televisión por cable	\$900.00
51.-	Sitio de taxi	\$180.00
52.-	Cerrajería	\$60.00
53.	Servicio de fontanería	\$56.00
54.-	Servicio de electricista	\$56.00

XI.- Otros

1.- Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. ayuntamiento municipal de Jiquipilas. Se aplicará la cuota según sea del lugar de origen a su destino.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XII POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colaboración de anuncios en la vía pública o en lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A al 118-F.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica \$ 250.00



II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica:

CONCEPTO	CUOTA
A) Luminosos	
Hasta 2 M2	\$1,000.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6M2	\$2,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	\$900.00
Hasta 3 M2	\$800.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6 M2	\$2,800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A) Luminosos	
Hasta 2 M2	\$1,200.00
Hasta 6 M2	\$1,500.00
Después de 6M2	\$3,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	\$800.00
Hasta 3 M2	\$700.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6 M2	\$3,600.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no esté pendientes de otra, de mobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería.	\$ 4.50
B). - En el interior del vehículo.	\$ 2.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran lo equivalente en UMA.



Conceptos	Cuotas
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmitan a través de pantalla electrónica.	
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue atreves de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
Luminosos	1.5
No luminosos	1.0
III.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.0
IV.- Anuncios soportados colocados en vehículos de servicios de transporte públicos concesionados, con o sin itinerario fijo:	
En el exterior de la carrocería	0.5
En el interior del vehículo	0.5

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 119 al 123.

Artículo 27.- Las construcciones para la ejecución de obras publica municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota por m2
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
A	\$1,000.00
B	\$800.00
C	\$500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$1,500.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$1,200.00



5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$1,500.00
6.- Por ruptura de calles sin autorización.	\$1,850.00
7.- por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistemas de drenaje, Alcantarillado con fuentes públicas, residuos sólidos de Cualquier especie.	\$500.00
8.- Por depositar basura en la vía pública antes del horario establecido o del toque De campana o después del horario o del paso del camión recolector.	\$500.00
9.- Por mantener residuos de derribo, derrame o poda de árboles en la vía pública.	\$500.00
10.- Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banquetta que corresponda, por no levantar el producto acumulado o deposite en lugar no autorizado	\$500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) A personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido que invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los ocales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$200.00
- B) Por arrojar basura en la vía pública. \$100.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en la ley de Hacienda Municipal. \$300.00
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados o cualquier otra circunstancia. \$600.00
- E) Por quemas de residuos sólidos. \$66.00
- F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano contra viniendo lo dispuesto en el reglamento luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará la multa de: \$66.00
- G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
 Por desrame: 15 U.M.A
 Por derribo de árbol: hasta 150 U.M.A
- H) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. \$100.00



- | | |
|--|------------|
| I) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. | \$2,000.00 |
| J) Por el ejercicio de la prostitución no sanitariamente. | \$2,000.00 |
| K) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. | \$100.00 |
| L) Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública diarios. | \$50.00 |
| M) Por dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, edificios públicos o particulares además de obligaciones de reparar el daño causado. | \$2,700.00 |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio asta.

\$200.00

V.- Otros no especificados.

\$100.00

TRANSITO

VI.- El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente ley a los ordenamientos que de ella se derive será en base al salario mínimo.

Abandono de vehículo

- | | | |
|---|---|---|
| I. De un vehículo con motor apagado. | 5 | 8 |
| II. De un vehículo con motor en marcha. | 5 | 9 |

Accidentes

- | | | |
|---|---|----|
| I. Por retirarse del lugar del accidente no estando lesionado. | 5 | 10 |
| II. Por no dar aviso a la autoridad competente en caso de accidente. | 5 | 10 |
| III. Por no recoger residuos de accidentes. | 5 | 8 |
| IV. Por causar un accidente, al conducir sin la precaución debida, dañando bienes de propiedad pública o privada. | 6 | 10 |
| V. Por no tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente. | 5 | 8 |



Accidentar un vehículo

I. Por adelantar o rebasar sin visibilidad.	5	8
II. En curva.	5	8
II. En tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido opuesto.	5	8
IV. Por no permitir maniobras de rebase.	5	8
V. En bocacalles, intersecciones o cruceros.	5	8
VI. Por adelantar cordón de vehículos.	5	8
VII. Por rebasar por la derecha.	5	8
VIII. Por adelantar vehículos de emergencia	8	10

Equipo

I. Por falta de luces altas o bajas, cuartos o por no utilizarlas.	5	8
II. Por falta de luz en uno o ambos faros.	5	8
III. Por falta de luces de frenado.	5	7
IV. Por falta o en mal estado de las luces direccionales.	5	7
V. Por no usar las luces direccionales al cambiar de dirección.	5	7
VI. Por falta de iluminación de la placa posterior.	5	7
VII. Por usar o portar faros no reglamentarios.	5	7
VIII. Por falta de luces de estacionamiento (intermitentes).	5	7
IX. Por no encender las luces durante la noche.	5	7
X. Por falta o mal estado de limpiadores.	5	7
XI. Por no llevar llanta de refacción o herramienta para su cambio.	5	7
XII. Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de Emergencia o policiales.	5	7



XIII. Por falta de alguno de los espejos retrovisores.

XIV. Por utilizar faros delanteros de color distinto al blanco.

Alto

I. Por no hacerlo al entroncar caminos, calles o avenidas con preferencia. 5 7

II. Por no obedecer las señales o indicaciones de los Agentes de vialidad. 5 7

III. Por rebasar el límite de alto del paso peatonal. 5 7

Atropellamientos y accidentes

I. Por causar daños a terceros. 5 10

II. Por causar lesiones. 5 10

III. Por causar muertes. 10 30

Ascenso y descenso de pasaje

I. Por entorpecer la circulación. 5 7

II. Sobre el arroyo de circulación. 5 7

III. por realizarlo fuera de las zonas establecidas. 5 10

IV. por realizarlo fuera de su Terminal. 10 15

V. por realizarlo en una Terminal diferente a la autorizada. 10 15

Banderolas o luces

I. Por no llevar luz roja en los sobresalientes de carga por la noche. 5 7

II. Por falta de banderolas. 5 7

Bicicletas, Triciclos, Motonetas, Motocicletas, Trimotos, 5 7

Cuatrimotor.

I. Por transitar más de dos personas en ellas. 5 7



II. Por no transitar por su derecha.	5	7
III. Por falta de frenos.	5	7
IV. Por falta de placas.	5	7
V. Por efectuar actos de acrobacia.	5	7
VI. Por circular sobre la banqueta o áreas destinadas a peatones.	5	8
VII. Por transitar en sentido contrario.	5	7
VIII. Por falta de luces o alumbrado deficiente.	5	7
IX. Por circular sin casco protector tanto el conductor como el acompañante.	5	7
X. Por no traer las bicicletas el faro delantero de una sola intensidad y el reflejante color rojo en la parte posterior.	5	7

Calcomanías

I. Por falta de calcomanía de las placas.	5	7
---	---	---

Por cambios

I. En la carrocería, motor, chasis o en los números de vehículos sin autorización correspondiente serán detenidos y remitidos a las autoridades correspondientes y pagarán.	5	15
---	---	----

Carga y descarga

I. Por hacerlo fuera de lugares y horarios fijados.	5	8
II. Por cargar combustible con el motor en marcha.	5	7
III. por realizarlo dentro del arroyo de circulación.	8	12
IV. por realizarlo fuera de la zona de descarga.	8	15
V. por usar vehículos que no cuenten con permiso para tal efecto.	8	15

Transporte de carga

I. Cuando esté mal asegurada o sin cubrir y que vaya Esparciéndose.	5	7
---	---	---



II. Por exceder el peso permitido.	5	8
III. Cuando dificulte la visibilidad, estabilidad y conducción del Vehículo.	5	7
IV. Cuando la carga sobresalga de la parte delantera, trasera o de los costados.	5	8
V. Por carga que oculte luces, espejos o placas del vehículo.	5	7

Condiciones de los vehículos

I. Por no reunir las condiciones reglamentarias.	5	8
II. Por falta de defensa delantera, trasera o ambas.	5	7
III. Por falta de puertas o portezuelas.	5	7
IV. Por falta de salpicaderas.	5	7
V. Por circular con vehículos sin parabrisas.	5	7
VI. Por circular con vehículo con parabrisas rotos.	5	7
VII. Por parabrisas, ventanillas o aletas polarizadas.	5	7

Circulación prohibida

I. En áreas destinadas a peatones.	5	7
II. Por efectuar competencias con toda clase de vehículos en la vía pública.	10	15
III. Por circular sobre mangueras destinadas al uso de Bomberos.	5	8
IV. Por circular con exceso de velocidad en zonas de aglomeración humana.	10	15
V. Por circular en banquetas.	5	7
VI. Por circular con la puerta abierta.	5	7
VII. Por circular en sentido contrario.	8	10
VIII. Por circular con vehículos con equipo de sonido fuera del horario autorizado o a alto volumen.	8	15



IX. Por circular con cadenas en los neumáticos o ruedas que dañen el pavimento.	5	10
X. Por circular zigzagueando.	5	7
XI. Por utilizar teléfono celular, o demás objetos que imposibiliten la conducción del vehículo.	5	7
XII. Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido.	5	8
XIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto sin visibilidad, cuando no esté libre de tránsito, a menos de 30 metros de distancia de un cruce, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.	5	8

Claxon

I. Por uso indebido.	5	7
II. Por usarlo con significado ofensivo.	5	7
III. Por no portarlo.	5	7

SISTEMA DE DIRECCIÓN

I. Por encontrarse en mal estado	5	7
----------------------------------	---	---

Embriaguez

I. Por manejar un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.	20	30
II. Por Ingerir bebidas embriagantes al conducir.	10	15

Escape

I. Por circular con el escape abierto o emitir ruidos excesivos.	5	10
II. Por falta del mismo o mal estado.	5	10
III. Por no traerlo adecuadamente.	5	10

Por estacionarse

I. Sobre la banqueta.	5	12
-----------------------	---	----



II. En zona peatonal.	5	7
III. A menos de 10 metros de una bocacalle.	5	10
IV. Frente a la entrada de escuelas, hospitales, centros deportivos, iglesias, centros de abasto, mercados, comercios.	5	7
V. Obstruyendo maniobras de vehículos del servicio público oficial. O frente a hidratantes para bomberos	5	7
VI. En doble fila.	5	7
VII. En lugar prohibido.	5	7
VIII. En forma incorrecta o en sentido contrario.	5	7
IX. En pendiente sin colocar cuñas en las llantas de los vehículos Pesados.	5	7
X. Obstruyendo la visibilidad.	5	7
XI. Obstruyendo la visibilidad de los señalamientos de tránsito.	5	8
XII. En curva.	5	8
Falta de documentos		
I. Por falta de tarjeta de circulación	5	7
II. Por falta de la licencia para conducir	5	7
Pasaje excedente o prohibido		
I. Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación.	5	8
II. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	5	8
Placas		
I. Por alterar sus colores y caracteres.	5	8
II. Por placas sobrepuestas.	5	8
III. Por falta de una placa en el vehículo.	5	7
IV. Por falta total de placas.	5	8



V. Por traer placas soldadas o remachadas.	5	7
VI. Por traer las placas ocultas.	5	8
VII. Por circular con placas vencidas.	5	8

Preferencia de paso

I. Por no otorgarlo a vehículos que tengan ese derecho.	5	7
II. Por no ceder el paso a peatones, discapacitados, escolares, Adultos mayores.	5	8
III. Por obstruir las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con discapacidad.	5	8

Sistema de frenos

I. Por mal funcionamiento.	5	7
II. Por falta de ellos o en mal estado en motocicletas.	5	7
III. Por falta de frenos de emergencia o de mano en mal estado.	5	7
IV. Por falta absoluta de frenos.	5	7

Licencia para manejar vehículos de motor

I. Por manejar con licencia vencida.	5	7
--------------------------------------	---	---

Negativa de auxilio

I. Por no prestar auxilio a las autoridades	10	15
---	----	----

Portezuelas

I. Por llevarla abierta al estar en marcha el vehículo.	5	7
II. Por abrirla sin precaución.	5	7

Registro municipal

I. Por falta de registro en talleres mecánicos, refaccionarias de piezas usadas y hojalatería y pintura.	5	7
--	---	---



Reparación de vehículos

I. Por repararlos en la vía pública.	5	20
II. Establecer talleres de cualquier índole en la vía pública.	5	20

Revisión electromecánica

I. Por no pasarla en el plazo fijado.	5	7
II. Por no aprobar la revisión mecánica.	5	10
III. Por falta de herramienta.	5	9

Ruta

I. Por circular con maquinaria pesada o voluminosa sin seguir la ruta u horario señalado por la Coordinación de vialidad municipal.	5	15
---	---	----

Sirenas y alarmas

I. Por portar o hacer uso indebido de ellas.	10	20
--	----	----

Uso indebido o falta de permisos

I. Por trasladar un vehículo accidentado sin autorización.	5	10
II. Por falta de autorización para circular en caravanas de peatones.	5	8
III. Por hacer servicio de grúas o arrastres.		

Vehículos

I. Vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido.	5	8
---	---	---

Velocidades

I. Por aceleraciones innecesarias.	5	8
II. Por no respetar los límites de velocidad Máxima o Mínima.	8	13
III. Por conducir en exceso de velocidad.	5	10

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean inmunizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por aplicaciones de Bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan a l ayuntamiento.

Artículo 33.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficios sociales.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con este H. Ayuntamiento Municipal, al hacerles el pago de las estimaciones de obra, se le retendrá el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA. a favor de la Tesorería Municipal, mismo que será destinado para los gastos que juzgue conveniente la administración municipal.

TITULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en



lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 078

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 078

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JITOTOL, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Jitotol, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	123,761,341.00
1. IMPUESTOS	0
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	257,694.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	100,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	15,000.00
2.3. PANTEONES	50,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	15,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	20,000.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8. ASEO PÚBLICO	0
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10. LICENCIAS	40,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	80,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	85,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	50,000.0
2.15. POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1. AGUA POTABLE	0
3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3. BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4. PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5. ALUMBRADO	0
3.6. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7. OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	
4.1. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0



4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,00.00
4.3.	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6.	OTROS	0
5. APROVECHAMIENTOS.		
5.1.	MULTAS	10,000.00
5.2.	RECARGOS	0
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	0
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8.	TESOROS	0
5.9.	INDEMNIZACIONES	0
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12.	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1.	FISM	100,622,774.00
6.2.	FAFM	22,405,873.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona		
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:



- C) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- D) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- E) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 85%
Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 80%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
- B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
- C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

A).- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;

B).- Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.



CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

- A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
- B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
 - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
 - b. Información testimonial judicial;
 - c. Licencia de construcción;
 - d. Aviso de terminación de obra.
 - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
 - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges,



ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

- E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

A).- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
- b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
- c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
- d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

B).- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;

C).- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A).- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a).- Que sea de interés social.
- b).- Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.

B).- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto B) de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 14. En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> 8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento. 8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados. 8.3. Copia del boleto emitido para el evento. 8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente. 8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento. 	0.00
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00



12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

Artículo 17.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 10.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 10.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 10.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 10.00



6. Cereales y especies	\$ 10.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 10.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 10.00
9. Varios no especificados	\$ 10.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 10.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 10.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 10.00
14. Santería	\$ 10.00
15. Juguetería	\$ 10.00
16. Florera	\$ 10.00
17. Joyería	\$ 10.00
18. Electrónica	\$ 10.00
19. Cerrajería	\$ 10.00
20. Laboratorio dental	\$ 10.00
21. Perfumería	\$ 10.00
22. Librería	\$ 10.00
23. Zapatería	\$ 10.00
24. Vísceras	\$ 10.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 10.00
26. Arroz con leche	\$ 10.00
27. Coctelerías	\$ 10.00
28. Pastelería	\$ 10.00
29. Varios no especificados	\$ 10.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 20.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00



4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

III. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 400.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:



Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

CAPÍTULO III PANTEONES

Artículo 19. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 50.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 100.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 200.00
3.- Exhumaciones.	\$ 50.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 300.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00

CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO

Artículo 20. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 200.00



- B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza). \$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, no tendrá costo alguno, respetando siempre los señalamientos de no estacionamiento, esto para evitar multas.

CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 10.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 20.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 40.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 15.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 30.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 50.00
7. Cargo por corte.	\$ 50.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, el Municipio no cobrará para mantenerlos limpios. La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.



**CAPÍTULO VIII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 24.- Los derechos por servicios de limpia en las calles, estará a cargo del Municipio.

**CAPÍTULO IX
BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL**

Artículo 25.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

	Concepto	Cuota
Sanitarios.		\$ 5.00

**CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.		\$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.		\$ 5.00
3. Constancia de origen y vecindad.		\$ 5.00
4. Constancia de bajos recursos.		\$ 5.00
5. Constancia de dependencia económica.		\$ 5.00
6. Constancia de posesión.		\$ 5.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.		\$ 50.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.		\$ 50.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.		\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.		\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.		\$ 50.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).		\$10.00
13. Constancia de concubinato.		\$ 10.00
14. Por certificación de extractos de actas.		\$ 10.00
15. Por certificación de documentos diversos.		\$ 10.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.		\$10.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas		\$ 20.00



A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 27. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 100.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 50.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 20.00
Por cada día adicional.	\$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00



7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$500.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	

IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:



	Concepto	Cuota
	1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
	2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
	3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar
V.	Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
	Concepto	Cuota
	1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
	2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 5,000.00
	Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
	3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00
VI.	Por expedición de dictamen estructural:	\$ 500.00
VII.	Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:	
	Concepto	Cuota
	1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
	2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
	3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00
VIII.	Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta.	\$ 250.00
IX.	Por el registro al padrón de contratistas.	
	A. Por la inscripción.	\$ 3,500.00
	B. Por la actualización.	\$ 3,000.00
X.	Autorizaciones.	
	Concepto	Cuota
	A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
	B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00
	C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$300.00
XI.	Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:	



1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 5,000.00
4. Centros comerciales.	\$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	\$ 10,000.00
6. Otras.	\$ 10,000.0

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 10.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 10.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 50.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 20.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 10.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 10.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 10.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 29. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.



7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 500.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 500.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 500.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 20.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	\$ 100.00

- II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 1,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 3,000.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 300.00



- | | |
|---|---|
| 6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción. | \$ 200.00 |
| 7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento. | |
| 8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente. | \$ 1,000.00 |
| 9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jitotol, Chiapas. | De 1 a 100
Unidades de
Medida y
Actualización. |
| 10. Por quemas de residuos sólidos. | \$ 300.00 |
| 11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano. | \$ 500.00 |
| 12.- Inscripción al padrón de contratistas | \$3,500.00 |
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 32. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo .- Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 079

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 079

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Publica de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de las prestaciones de servicios Públicos y los demás Ingresos que tengan Derechos a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La Ley Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Aportaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna Contribución podrá recaudarse si no esta prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal Regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancias no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

ARTICULO 4.- Para que tengan validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente

Requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del Cajero.

Capitulo II

Disposiciones Generales Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la hacienda publica del Municipio de Juárez, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingreso extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL, GENERAL	53,481,013.00
1. IMPUESTOS	4,250,000.00
1.1 DEL PIMPESUTO PREDIAL	4,250,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	1,094,450.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	21,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL CORMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	250.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	135,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	50,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS	0.00



2.8	ASEO PUBLICO	0.00
2.9	INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10	LICENCIAS	560,000.00
2.11	CERTIFICACIONES	25,000.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	230,000.00
2.13	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	73,600.00
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		700.00
3.1	AGUA POTABLE	0.00
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	700.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4	RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6	OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS		33,500.00
5.1	MULTAS	33,500.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMINIZACIONES	0.00



5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11	REINTEGRO Y ALCANCES	0.00
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		53,481,013.00
6.1	FISM	33,910,202.00
6.2	FAFM	19,570,811.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. – El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.30	0.00	0.00
	Gravedad	2.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.30	0.00	0.00
	Inundable	2.30	0.00	0.00
	Anegada	2.30	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.30	0.00	0.00
	Laborable	2.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.30	0.00	0.00
	Arbustivo	2.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00



Forestal	Única	2.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	6.00	0.00	0.00
Extracción	Única	6.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.70	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	6.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%



Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	90 %
7	
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscales anteriores al 2020	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.40 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, y posterior a este se podrán fijar nuevos periodos del citado descuento previa autorización de cabildo donde se establezca su periodicidad, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los



comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Se exentarán del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado, como de los municipios; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Capítulo V

Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo, a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Cuotas
1. Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y Bailes.	6%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas	4%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10. Quermeses, romerías y similares con fines benéficos que Realicen.	100.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición.	200.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por evento previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional	100.00
13. Permiso Para anuncios y espectaculares	5000.0

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento NO APLICA

Titulo Tercero

Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I

Mercados Públicos

Artículo 15. - Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:



I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial de ingresos mensual:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados.	\$60.00
2. Carnes, pescado y mariscos.	\$60.00
3. Frutas y legumbres.	\$60.00
4. Productos manufacturados, artesanía y abarrotes e impresos.	\$60.00
5. Cereales y especias.	\$60.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$60.00
7. Los anexos y accesorios.	\$60.00
8. Joyería o importación.	\$60.00
9. Varios no especificados.	\$60.00
10. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial.	
	A \$173.00
	B \$138.00
	C \$115.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$200.00
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$200.00
3. Permuta de locales equivalente de lo establecido en el artículo 21 fracción I punto 1.	\$220.00

III.- Pagaran por medio de boletos.

Concepto	Cuota
1. Canasteros dentro del mercado por canastos.	\$2.00
2. Canasteros fuera del mercado por canasto.	\$2.00
3. Introducción de mercancía. Cualquiera que esta sea, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.00
4. Armarios por hora.	\$3.00
5. Regaderas por persona.	\$3.00
6. Sanitarios.	\$3.00
7. Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$3.00



IV.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$3.50
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$40.00
3. Establecimientos de puestos semifijos fuera del mercado, diario.	\$3.00
4. Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos, mensuales.	\$40.00

Artículo 15 BIS. - El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido:

NO.	INDUSTRIA DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-IN	confección de prendas de vestir (modista, costura, sastrería	\$ 280.00
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	\$ 200.00
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol.	\$ 380.00
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y Bolis	\$ 400.00
05-IN	Elaboración de venta de pan, pastles y postres	\$ 240.00
08-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	\$ 640.00
09-IN	Molino (Nixtamal, chocolate y especias)	\$ 40.00
10-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	\$ 730.00
11-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería)	\$ 240.00
12-IN	Planta procesadora de agua (Purificadora)	\$ 511.00
13-IN	Cadenas Comerciales (Oxxo, Circulo k, etc. etc.)	\$ 5,000.00
14-IN	Funcionamiento Abarroterías (Monterrey, Súper Sánchez, Maxi carné, Comex etc., etc.)	\$ 5,000.00



NO.	COMERCIO DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-CO	Cafe Internet	\$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	\$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchochonería	\$ 560.00
04-CO	Comercio en tiendas de importacion	\$ 640.00
05-CO	dulcerías	\$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	\$ 640.00
07-CO	ferretería y tlalpalería	\$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	\$ 240.00
09-CO	Juguetería	\$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	\$ 400.00
11-CO	Mueblería	\$ 800.00
12-CO	Optica	\$ 400.00
13-CO	Papelería	\$ 640.00
14-CO	Pollería	\$ 240.00
NO.	COMERCIO DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-CO	Café Internet	\$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	\$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchochonería	\$ 560.00
04-CO	Comercio en tiendas de importación	\$ 640.00
05-CO	dulcerías	\$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	\$ 640.00
07-CO	ferretería y tlalpalería	\$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	\$ 240.00
09-CO	Juguetería	\$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	\$ 400.00
11-CO	Mueblería	\$ 800.00
12-CO	Óptica	\$ 400.00
13-CO	Papelería	\$ 640.00
14-CO	Pollería	\$ 240.00
15-CO	Tienda de ropa o boutique	\$ 640.00



16-CO	Tiendas de abarrotes, minisúper y salchichoneras venta de bebidas alcohólicas	\$ 400.00
17-CO	tiendas de regalos y novedades	\$ 400.00
18-CO	tiendas naturistas	\$ 350.00
19-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	\$ 300.00
20-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	\$ 350.00
21-CO	Venta de alimentos para animales y productos, veterinarios. (aviso de funcionamiento)	\$ 550.00
22-CO	Venta de artículos deportivas	\$ 280.00
23-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$ 350.00
24-CO	venta de artículos religiosos	\$ 180.00
25-CO	venta de refacciones y accesorios para bicicletas y motocicletas	\$ 400.00
26-CO	ventas de carnes y chicharrones preparados de cerdo	\$ 300.00
27-CO	venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$ 300.00
28-CO	Venta de cigarros y otros productos de Tabaco (Tabaquería).	\$ 600.00
29-CO	venta de discos y cassettes de audio y video	\$ 300.00
30-CO	venta de equipos, programas y accesorios de computo	\$ 300.00
31-CO	venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	\$ 150.00
32-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	\$ 200.00
33-CO	venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	\$ 300.00
34-CO	venta de instrumentos musicales	
35-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	\$ 150.00
36-CO	venta de llantas y cámaras	\$ 600.00
37-CO	venta de materiales y accesorios eléctricos	\$ 450.00
38-CO	Venta de materiales para la construcción (tienda de materiales)	\$ 1,500.00
39-CO	venta de materias primas y artículos para fiestas	\$ 200.00
40-CO	venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumerías)	\$ 500.00
41-CO	Venta de pescados y mariscos (pescadería).	\$ 300.00
42-CO	venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$ 1,500.00
43-CO	venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$ 480.00
44-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas (refaccionarias).	\$ 600.00
45-CO	venta de teléfonos y accesorios incluye mantenimiento	\$ 300.00
46-CO	venta de vidrios, espejos y aluminios (vidriería)	\$ 250.00



47-CO	venta de motocicletas	\$ 1,599.00
48-CO	venta y reparación de relojes, joyería y similares	\$ 200.00
49-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas eléctricas y computarizadas.	\$ 300.00
50-CO	venta de ropa usada (bazar)	\$ 200.00
51-CO	venta de ataúdes (funerarias)	\$ 1,200.00
52-CO	venta de pozol masa con cacao	\$ 50.00
53-CO	venta de bolsas y accesorios para dama	\$ 300.00
54-CO	venta de místicos y esotéricos	\$ 480.00
55-CO	zapatería	\$ 800.00
56-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	\$ 300.00
57-CO	distribuidora de quesos	\$ 450.00
58-CO	comercio de bolsas de polietileno	\$ 150.00
59-CO	comercio de madera corta y acabado	\$ 600.00
60-CO	comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller mecánico	\$ 1,500.00
61-CO	comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	\$ 1,500.00

No.	Servicio de Denominación	cuota anual
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas9	\$ 700.00
02-SE	alquiler de equipo de audio	\$ 1,000.00
03-SE	alquiler de equipo de computo	\$ 500.00
04-SE	alquiler de equipo y mobiliario de oficina	\$ 1,200.00
05-SE	alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	\$ 1,000.00
06-SE	alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	\$ 2,000.00
07-SE	casa de huéspedes	\$ 1,200.00
08-SE	inmobiliaria	\$ 2,400.00
09-SE	Montepíos	\$ 2,500.00
10-SE	estéticas de animales	\$ 400.00
11-SE	taller mecánico	\$ 300.00
12-SE	alineación y balanceo automotriz	\$ 500.00
13-SE	despacho de arquitectos e ingenieros civiles	\$ 876.00
14-SE	bufetes jurídicos	\$ 1,460.00
15-SE	cerrajerías	\$ 438.00
16-SE	consultorio médico, dental	\$ 500.00



17-SE	contabilidad y auditoria	\$ 730.00
18-SE	elaboración de anuncios (rótulos)	\$ 400.00
19-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionados y refrigeración	\$ 500.00
20-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	\$ 500.00
21-SE	lavandería y tintorería	\$ 400.00
22-SE	taller de hojalatería y pintura	\$ 500.00
23-SE	mantenimiento y reparación de equipo de computo	\$ 500.00
24-SE	notarias publicas	\$ 2,191.00
25-SE	reparación de bicicletas y motocicletas	\$ 300.00
26-SE	reparación de calzados y otros artículos de cuero y piel	\$ 292.00
27-SE	relación de vidrios y cristales automotrices	\$ 480.00
28-SE	restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	\$ 480.00
29-SE	salón de belleza, peluquería y estéticas incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	\$ 800.00
30-SE	servicio de fotocopiado	\$ 365.00
31-SE	servicio electrónico automotriz	\$ 730.00
32-SE	estación de radio	\$ 7,998.00
33-SE	consultorio medico	\$ 800.00
34-SE	servicio de televisión por cable o por satélite	\$ 15,996.00
35-SE	taller de soldadura	\$ 560.00
36-SE	banca múltiple	\$ 26,233.00
37-SE	banca de desarrollo	\$ 26,233.00
38-SE	casa de empeño	\$ 15,996.00
39-SE	tapicería y reparación de muebles y asientos	\$ 400.00
40-SE	almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos que requieran permiso especial para su almacenamiento	\$ 1,599.00



41-SE	edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integradas con la impresión a través de internet.	\$ 1,199.00
42-SE	inmobiliaria y corredores de bienes y raíces	\$ 2,399.00
43-SE	alquiler de automóviles y equipo de transporte	\$ 1,599.00
44-SE	gimnasios en cualquiera de sus modalidades	\$ 800.00
45-SE	diseño de modas y otros diseños especializados	\$ 480.00
46-SE	servicio de mensajería y paquetería	\$ 560.00
47-SE	distribución de material publicitario	\$ 480.00
48-SE	lavadoras de autos	\$ 480.00
49-SE	vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$ 480.00
50-SE	polarizados de cristales automotrices	\$ 400.00
51-SE	hoteles	\$ 2,000.00
52-SE	auto hoteles	\$ 2,000.00
53-SE	veterinaria	\$ 480.00
54-SE	juego de entrenamiento (billar)	\$ 800.00
55-SE	laboratorios clínicos	\$ 1,599.00
56-SE	renta de locales para negocios y salones de fiestas	\$ 1,599.00
57-SE	reparación de celulares	\$ 500.00
58-SE	unión de transporte de materiales pétreos	\$ 2,400.00
59-SE	consultorio de medicina especializada	\$ 2,400.00
60-SE	servicio de comedor para empresas e instituciones	\$ 1,199.00
61-SE	servicios de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de predio	\$ 480.00
62-SE	taller de reparación de alhajas	\$ 400.00
63-SE	estacionamientos y pensiones particulares	\$ 500.00

Capítulo II



Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones	\$110.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$124.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$239.00

3.	Lote a temporalidad de 7 años	\$190.00
4.	Exhumaciones	\$50.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$66.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$68.00
7.	Permiso de construcción de mesa chica	\$25.00
8.	Permiso de construcción de mesa grande	\$35.00
9.	Permiso de construcción de tanque	\$25.00
10.	Permiso de construcción de pérgola	\$40.00
11.	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual.	\$240.00
	Familiar.	\$230.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

12.	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$25.00
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$75.00
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$137.00
15.	Construcción de cripta.	\$75.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$27.00
Lotes Familiares	\$33.00

Capítulo III



Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$148.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
Traslado de animal sacrificado en canal	Vacuno, equino, porcino, caprino y ovino	\$100.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza

	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
--	-----------------	--------------------

Capítulo IV

Estacionamiento En La Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$60.00
b) Motocarros.	30.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses.	70.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:



	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Camiones torthon.	\$60.00	\$45.00	\$35.00
b) Camión de tres toneladas.	60.00	45.00	35.00
c) Microbuses	50.00	35.00	30.00
d) Tráiler	200.00	150.00	100.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Pick-up	\$ 20.00	15.00	10.00
b) Panels	15.00	10.00	8.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	Cuotas
A. Trailer	\$ 200.00
B. Torthon 3 ejes	180.00
C. Rabón 3 ejes	180.00
D. Autobuses	100.00
E. Camión tres toneladas	80.00
F. Microbuses	70.00
G. Pick-up	50.00
H. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara cincuenta pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V



Agua y Alcantarillado

Artículo 19. El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos	\$150.00
b) Domicilios de nivel intermedio	30.00
c) Residencial básico	60.00
d) Contrato de agua	250.00
e) Empresas o fabricas	500.00

Conceptos	Cuotas
Conexiones y reconexiones	
a) Alcantarillado	\$750.00
b) Drenaje	650.00
c) Recargos	250.00
d) Multas	150.00

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos

descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Capítulos VI

Limpieza De Lotes Baldíos



Artículo 20. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2 \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII

Aseo Público

Artículo 21. Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volúmenes mensuales. Por cada m3 adicional	\$120.00 \$25.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Volúmenes mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	65.00 30.00
C) Por contenedor Frecuencias: Diarias Cada 3 días	
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos, preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3, de volumen mensual. Por cada m3 adicional	

**Inspección Sanitaria
No aplica**

**Certificaciones
No aplica**



Capítulo VIII

Certificaciones y Constancias

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.	Constancia de Residencia o vecindad	10.00
2.	Constancia de posesión	60.00
3.	Por certificación de registro o refrendo de señales marcas de herrar.	180.00
4.	Constancia de Origen	50.00
5.	Constancia de Vecindad	50.00
6.	Constancia de Identidad	50.00
7.	Constancia de Ingresos Económicos	20.00
8.	Constancia de dependencia económica	40.00
9.	Constancia de productor activo.	20.00
10.	Certificación de contrato de arrendamiento.	100.00
11	. Constancia de unión libre.	100.00
12	Constancia de acuerdo de adeudo.	100.00
13	Constancia de Extranjero.	50.00
14	Constancia de no Adeudo Fiscal.	50.00
15	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	20.00
16	Por búsqueda de documentos expedidos por el H. Ayuntamiento que obran en los archivos.	100.00
17	Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	15.00
18	Por copia fotostática de documentos	1.00
19	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
20	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará lo siguiente:	
	Tramite de regularización	30.00
	Inspección	30.00
	Trasposos	30.00
21	Por los Servicios que presta la coordinación de Protección Civil	
	Constancia de Verificación Expedida por Protección Civil	100.00
	Constancia de Opinión Técnica de Riesgo	1,500.00
22	Por los Servicios que presta la coordinación de Ecología	
	Traslado de madera	
	Árboles Frutales	250.00
	Arboles Maderables	350.00



	Madera Ornamental	100.00
	Vástagos	100.00
23. Por los servicios que se presten, en materia de constancia		
	expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo	
	siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	\$20.00
	Constancia por conflictos vecinales	\$60.00
	Acuerdo por adeudos	\$60.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$60.00
	Acta de límite de colindancia en zona urbana	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el

Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Capítulo IX

Licencias por construcciones.

Artículo 23. - La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "a"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos Fraccionamientos en construcción.
Zona "b"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "c"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	95.00
	B	95.00
	C	90.00
Por cada m2 de construcción de vivienda que	A	5.00



exceda de la Vivienda mínima.	B	7.00
	C	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos		Zonas	Cuotas
2	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, Canchas deportivas, elevadores, escaleras Mecánicas y otras, Especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación.		\$115.00
3	Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. Por cada día adicional se pagará según la zona	A	100.00
		B	90.00
		C	80.00
		A	10.00
		B	8.00
4	Demolición en construcción (sin importar su ubicación.) hasta 20 m2 de 21 a 50 m2 de 51 a 100 m2 de 101 a más m2		35.00
			50.00
			65.00
			85.00
5	Constancia de factibilidad, uso del suelo y otra cualquier en: A) Licencia de construcción y factibilidad y uso de suelo, m2. Zona urbana	A	270.00
		B	260.00
		C	260.00
		D	22.80

Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación

6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A	50.00
	B	30.00
	C	20.00



Por cada día adicional se pagará según la zona	A	7.00
	B	5.00
	C	5.00
7. Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación)		65.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	70.00
	B	50.00
	C	45.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	6.00
	B	5.00
	C	5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión	
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. Por fusión sin importar la zona.	A	3.00
	B	3.00
	C	3.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. Cuando es menos de una hectárea se cobrará por metro cuadrado.		75.00
3. Notificación en condominio por cada m2	A	4.00
	B	3.00
	C	2.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas m2		50.00
6. Uso y Destino		150.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios Urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. 400.00



Por cada metro cuadrado adicional 3.00

2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. 400.00
Por hectárea adicional 15.00

3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2 61.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$250.00

VI. Por permiso de alcantarillado \$150.00

VII. Permiso de ruptura de calle por m2

Zona	Tarifa
A	\$680.00
B	490.00
C	300.00

VIII. Por registro al padrón de contratista pagaran:

a) Por la inscripción 29 U.M.A.

IX.- Por constancia de uso de suelo

a) Rústico \$1,200.00
b) Urbano 1,700.00

X.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable \$1,200.00.

I. Por las bases de licitaciones obra publica	\$2,700.00
II. De forma anual por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transportes de Distribución de Hidrocarburos y Petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.	\$300.00
III. Dictamen Estructural	\$350.00
IV. De forma anual por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial se cobrará por ML.	\$ 40.00
V. De forma anual por excavación para revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo industrial se cobrará por M3.	\$260.00
VI. De forma anual por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará por m2	\$3.00
VII. De forma anual por excavación para base de torres de Líneas de trasmisión se cobrará por m3.	\$40.00
VIII. Por licencia de construcción de torres de	\$100.00



Telecomunicaciones se pagará por m2.	
IX. Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de Hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado.	\$200.00
X. Para la adjudicación de base para la contratación de obra de los diversos ramos deberá pagar al municipio.	\$3,000.00
XI. Almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su Título tercero capitulo primero artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.	\$19,200.00
XII. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual será emitido por la Secretaria de Protección Civil Municipal de conformidad al convenio que se suscriba en la materia, se cobrará:	\$13,500.00
XIII. Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren de alto riesgo, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil de Conformidad al convenio que se suscriba en la materia.	\$500.00
XIV por estudio y expedición de constancias de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil de acuerdo al Programa Interno 2024	\$6,000.00

Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de las obras.

El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

De los Derechos por uso Tenencia de anuncios en la vía Publica



No aplica

Título Cuarto

Capítulo Único

Contribución Para Mejoras

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

Título Quinto **Capítulo Único**

Productos

Artículo 25. Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Productos derivados de bienes inmuebles

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terreno, propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.

Para la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos municipales o particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único

Aprovechamientos

Artículo 26. – El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$127.50
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. Zona A B C	74.00 58.00 53.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	150.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	175.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	\$ 53.00
B) Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas	68.00
C) Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.	106.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	168.00
	350.00



E) Por quema de residuos sólidos	
<p>Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de:</p> <p>Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.</p>	300.00

<p>Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.</p>	
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	300.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan fomentar el ejercicio de la prostitución.	531.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	500.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	300.00
K) Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
L) Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$ 250.00
M) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$ 250.00
N) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 250.00
O) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$ 400.00
P) Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	\$ 250.00
Q) Por arrojar agua maloliente y/o tóxica en la vía pública	\$ 400.00
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00



J) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 350.00
K) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
L) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública.	\$ 250.00
M) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
N) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
O) Restaurantes bares y discotecas	\$2,000.00
P) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	\$1,500.00
Q) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	\$ 500.00
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	\$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	\$ 350.00
V) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
W) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública	\$ 250.00
X) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
Y) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
Z) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio	\$ 500.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	\$ 500.00
-------------	-----------



Ebrio escandaloso	\$ 1,000.00
Ebrio impertinente	\$ 1,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
Portación de sustancias prohibidas	\$ 2,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre \$ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad \$ 1,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. Hasta \$ 300.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. Hasta \$ 300.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana

I.A.P.

V.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito de vialidad.

1. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.
 - a. Por primera vez de 10 A 20 UMA.
 - b. Por segunda vez de 60 UMA.
 - c. Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
2. Por salirse del camino en caso de accidente de 10 a 20 UMA.
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 20 a 50 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 20 a 40 UMA.
5. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 20 a 20 DSMV.
6. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10DSMV.
7. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 10 a 20 UMA.



8. Por circular en sentido contrario de 10 a 20 UMA.
9. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 10 a 20 UMA.
10. Por circular sin ambas placas de 16 a 30 UMA.
11. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 100 a 300 UMA.
12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 10 a 20 UMA.
13. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 10 a 20 UMA.
14. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 10 a 20 UMA.
15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 10 a 20 UMA.
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 16 a 30 UMA.
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 10 a 20 UMA.
18. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 10 a 20 UMA.
19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 10 a 20 UMA.
20. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a 10 UMA.
21. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 10 UMA.
22. Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento de 1 a 10 UMA.
23. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 16 a 30 UMA.
24. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 10 a 12 UMA.
25. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 20 a 40 UMA., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.



26. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 20 a 40 UMA.
27. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 10 a 20 UMA.
28. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 10 a 20 UMA.
29. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 10 a 20 UMA
30. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 20 a 30 UMA.
31. Por conducir sin precaución de 10 a 20 UMA.
32. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 10 a 30 UMA.
33. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 20 a 40 UMA.
34. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a 16 UMA.
35. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 10 a 20 UMA.
36. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 10 UMA.
37. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:
 - a. Primer Grado de 100 a 160 UMA., o un arresto de 30 a 32 horas.
 - b. Segundo grado de 160 a 200 UMA., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
 - c. Tercer Grado de 201 a 300 UMA., o un arresto de 34 a 36 horas.

Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.

38. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 4 a 8 UMA.
39. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 10 a 20 UMA.
40. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 6 a 12 UMA.
41. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 6 a 12 UMA⁹.



42. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 4 a 8 UMA.
43. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 16 a 30 UMA.
44. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 10 a 20 UMA.
45. Por qué el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 4 a 12 UMA.
46. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 2 a 10 UMA.
47. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 2 a 10 UMA.
48. Por circular zigzagueando de 6 a 16 UMA.
49. Por colocar luces o anuncios que deslumbré o distraiga de 2 a 10 UMA.
50. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito in autorización de 10 a 20 UMA.
51. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 10 a 20 UMA.
52. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 10 a 20 UMA.
53. Por mover un vehículo accidentado de 20 a 40 UMA.
54. Por prestar las placas de circulación de 40 a 60 UMA.
55. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 10 a 20 UMA.
56. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 2 a 10 UMA.
57. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 2 a 8 UMA
58. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 10 a 20 UMA., y la suspensión de la licencia por 30 días.
59. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 2 a 8 UMA
60. Por carecer de espejo retrovisor de 4 a 8 UMA.
61. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 20 a 40 UMA.
62. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 4 a 8 UMA.



63. Por estacionarse en lugares prohibidos de 10 a 20 UMA.
64. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 8 a 16 UMA.
65. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 4 a 8 UMA.
66. Por estacionarse en más de una fila de 8 a 16 UMA.
67. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 20 a 40 UMA.
68. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de a 6 UMA.
69. Por estacionarse en sentido contrario de 4 a 8 UMA.
70. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 20 a 40 UMA.
71. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 2 a 6 UMA.
72. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10
73. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 2 a 6 UMA
74. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 10 a 20 UMA
75. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 30 a 60 UMA.
76. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 10 a 20 UMA.
77. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 10 a 20 UMA
78. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 20 a 40 UMA
79. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 2 a 8 UMA
80. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 2 a 8 UMA.



81. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 8 a 16 UMA.
82. Por obscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 20 a 40 UMA
83. Por circular sin ambas placas de 16 a 30 UMA.
84. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 20 a 50 UMA., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.
85. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 2 a 10 D UMA
86. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 2 a 8 UMA.
87. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días de 6 a 12 UMA.
88. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 4 a 10 UMA.
89. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 4 a 10 UMA.
90. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 10 a 20 UMA.
91. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 2 a 8 UMA.
92. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 2 a 6 UMA.
93. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 2 a 6 UMA.
94. Por no obedecer señales preventivas de 4 a 8 UMA.
95. Por no obedecer las señales restrictivas de 16 a 400 UMA.
96. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 DSMV.
97. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 20 a 40 UMA.
98. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 20 a 40 UMA



99. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 10 a 20 UMA.
100. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 10 a 20 UMA.
101. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 4 a 12 UMA.

LOS PEATONES SE HARAN ACREEDORES A INFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

1. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 2 a 6 UMA.
2. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 2 a 6 UMA.
3. Por circular diagonalmente por los cruceros de 2 a 6 UMA.
4. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a 20 UMA
5. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 10 a 20 UMA
6. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos de 2 a 10 UMA.
7. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de 2 a 10 UMA.
8. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 10 a 20 UMA. y,
9. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo de 10 a 20 UMA

Artículo 27.- El ayuntamiento aplicara la tasa del 1% al pago de estimaciones de obras por contrato. De los diferentes programas para obras de beneficio Social Municipal.

Artículo 28. - El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye ese ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.



Artículo 30. Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31. - Legados, herencias y donativos; ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 20% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 080

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 080

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024

Título Primero DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regula la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2°. - La Hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3°. La Ley de Ingresos de cada uno del municipio del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4°. - Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Concordia, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas, tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	282,674,165.00
1 IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,270,676.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	440,709.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
1.8 OTROS/ ISR DERIVADO DE LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	25,382.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICAS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	29,520.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	146,688.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	153,756.00
2.12 LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	



2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	
2.15 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	10,646.00
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	20,723.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	7,500.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	169,206,903.00
6.2 FAM	44,800,977.00
6.3 RAMO 28	64,928,685.00
CONVENIOS	
CONAFOR	632,000.00



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.85	0.00
	Gravedad	1.05	0.85	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.85	0.00
	Inundable	1.05	0.85	0.00
	Anegada	1.05	0.85	0.00
Temporal	Mecanizable	1.05	0.85	0.00
	Laborable	1.05	0.85	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.85	0.00
	Arbustivo	1.05	0.85	0.00
Cerril	Única	1.05	0.85	0.00
Forestal	Única	1.05	0.85	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.85	0.00
Extracción	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.05	0.85	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2024, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.59 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota 3.59 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo. 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el capítulo I y II, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo. 15.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo. 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos.	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%
2.- Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descienden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%



7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.- Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día)	5%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos.	5%

CAPITULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 17.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción que sea su uso, en el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. No aplica, para el municipio.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 100.00
B). Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente.	\$ 150.00
C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 80.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$ 90.00
E). Puestos semi-fijos mensualmente	\$ 50.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diario	\$ 30.00



G). Tiangueros por boleto	\$ 10.00
H). Mercados sobre ruedas, diario	\$ 20.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, anualmente.	\$ 200.00
J). puestos semi-fijos en temporada de feria por metro lineal	2 a 18 veces UMAs

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
3.- Lote temporalidad a 7 años	\$ 200.00
4.- Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 400.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 300.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 200.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 3.00 mts.	\$ 200.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 200.00



13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 300.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 200.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 300.00
16.- Construcción de cripta	\$ 200.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 200.00
Lotes Familiares	\$ 300.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS.

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2024 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 21.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 al 88. **No aplica para el municipio.**

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Por consumo de agua potable, por toma domiciliaria (mensual)	\$ 10.00
B) Por contrato de servicio de agua potable, por toma domiciliaria	\$ 150.00
C) Por derechos de descarga de aguas residuales (Drenaje)	\$ 250.00
D) Por conexión a la red de municipal de agua potable	\$ 250.00
E) Por cambio de nombre a permiso de conexión de agua potable o drenaje	\$ 100.00



F) Por servicio de Agua en Pipa 1000 lts. \$ 50.00

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez \$ 10.00

Para limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año banquetas por metro cuadrado \$ 10.00

CAPITULO VII ASEO PUBLICO

Artículo 24.- Se causará este derecho cuando por la prestación del servicio público de limpia, recolección, y traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, se deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100. No aplica para el Municipio.

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. No aplica al Municipio.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 26- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente

- | | |
|--|---------------------|
| 1.- Factibilidad de uso de suelo. | 5.5 a 90 veces UMAs |
| 3.- Por expedición de licencias de funcionamiento dependiendo del giro comercial e ingreso anual total | 5 a 180 veces UMAs |
| 4.- Refrendo anual por el uso de licencia de funcionamiento | 5 a 100 veces UMAs |



**CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.**

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 25.00
3.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$ 30.00
4.- Constancia de minoría de edad	\$ 20.00
5.- Constancia de identificación.	\$ 15.00
6.- Constancia de concubinato	\$ 15.00
7.- Constancia de alineamiento y/o número oficial.	5.5 veces UMAs.
8.- Constancia de productor activo	\$ 50.00
9.- Constancia de posesión en terrenos nacionales para la Explotación agrícola, ganadera y forestal	2 a 18 veces UMAs.
10.- Expedición y certificación de contratos y arrendamiento de productores de 1 a 20 hectáreas	\$ 150.00
11.- Venta de formatos administrativos	\$ 50.00
12.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, dependiendo el hato ganadero según el sistema nacional de identificación individual del ganado bovino (SINIGA) del productor la cual se divide en:	
a) Ganadería de traspatio de 1 a 50 cabezas de ganado bovino (pequeño productor)	2 a 4 veces UMAs.
b) Ganadería sustentable 51 a 100 cabezas de ganado bovino (mediano productor)	2 a 6 veces UMAs.
c) Ganadería rentable 101 cabezas de ganado bovino en adelante (ganadero)	2 a 27 veces UMAs.
13.- Por el alta, baja o cambio de nombre del registro de señales y marcas de herrar de ganado vacuno	\$ 150.00
14.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, para ganado equino y harnos	2 veces UMAs.



15.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
16.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 10.00
18.- Constancia de posesión y explotación	\$ 20.00
19.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspaso	\$ 50.00
20.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 50.00
21.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestralmente	\$ 150.00
22.- Por subdivisión de predios:	
En predio urbano m2	\$ 3.00
En predio suburbano cada 100 m2	\$ 50.00
En predio rustico cada m2	\$ 0.015

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por el registro al padrón de proveedores y/o contratistas pagaran lo siguiente	
a) Por inscripción al padrón de contratistas	54 veces UMAs.
b) Por modificación de la inscripción en el registro	20 veces UMAs
c) Por actualización de la constancia de inscripciones	15 veces UMAs



- d) Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro (cada ejemplar) 15 veces UMAs
- 2.- Por expedición de licencia de construcción 2 a 180 veces UMAs

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 29.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción

COLOCACION DE ANUNCIOS DIVERSOS

A FIJACION	B TIPO	C COSTO*M2
A ESTRUCTURA	LUMINOSOS	10 UMAs
	ILUMINADOS	5 UMAs
	BASICOS	3 UMAs
AUTOSOPORTADOS	LUMINOSOS	20 UMAs
	ILUMINADOS	10 UMAs
	BASICOS	5 UMAs

TITULO CUARTO.

CAPITULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 30.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 31.- Son productos los ingresos que obtiene al municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles.



1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del Estacionamiento Municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
a) Poste	11 veces UMAs
b) Torre o base estructural mayor a 4" de diámetro	54 veces UMAs.
c) Por casetas telefónicas	54 veces UMAs.



V. Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas.	HASTA
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 200.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 200.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$ 500.00

Por desrame: hasta 45 veces UMAs.

Por derribo de cada árbol: hasta 449 veces UMAs.



E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.	\$ 500.00
F) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$ 5,000.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública	\$1,000.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecerías y similares	\$1,000.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas y alimentos	\$1,000.00
J) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,155.00
K) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,155.00
L) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 1,000.00
M) Por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$ 150.00
N) Por daños causados por animales a espacios públicos.	\$ 100.00
Ñ) Por disposición de residuos fuera del frente de trabajo del sitio de disposición final	\$ 500.00
O) Por conexión de descarga de aguas residuales no autorizada	\$ 2,000.00
P) Por conexión a la red de distribución de agua potable no autorizada	\$ 2,000.00
Q) Por conexión a la línea de conducción de agua potable no autorizada	\$ 5,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.



Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados herencias y donativos, ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. – La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024

Décimo Primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 081

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 081

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

La Ley de Ingresos para el Municipio de La Grandeza, Chiapas 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Grandeza Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de La Grandeza, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. congreso del estado. (Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007) los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos que se percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Grandeza Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
1.- IMPUESTOS	
1.1 Del impuesto predial	\$51,000.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000.00
1.3 Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	7,000.00
1.4 Del impuesto sustituto de estacionamiento	500.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	16,200.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en la vía publica	5,000.00
2.3 Panteones	4,000.00
2.4 Rastros públicos	5,000.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	1,000.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	6,000.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	500.00
2.8 Aseo público	500.00
2.9 Inspección sanitaria	500.00
2.10 Licencias	2,000.00
2.11 Certificaciones	500.00
2.12 Licencias permisos, refrendos y otros	20,000.00
2.13 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	3,000.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 Agua potable	14,500.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	2,100.00
3.3 Banquetas y guarniciones	500.00
3.4 Pavimentación en vía publica	5,000.00
3.5 Alumbrado publico	5,000.00
3.6 Obras de infraestructura vial	4,000.00
3.7 Obras complementarias	3,000.00
4.- PRODUCTOS	
4.1 Rendimientos bancarios	18,000.00
5.- APROVECHAMIENTOS	1,000.00
5.1 Multas	5,800.00
5.2 Recargos	200.00
5.3 Reparación del daño	8,200.00
5.4 Reintegros y alcances	15,250.00
5.5 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos ni	5,000.00



participaciones	
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 Fism	55,012,158.00
6.2 Fafm	6,911,305.00
7.- PARTICIPACIONES	
7.1 Fondo general de participaciones	20,863,814.75
7.2 Fondo de fomento municipal	2,239,870.51
7.3 Impuesto especial sobre producción y servicios	167,617.01
7.4 Impuesto sobre automóviles nuevos	172,223.52

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Es objeto de este impuesto

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación

IV.- Los poseedores de bienes vacantes

V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un Fideicomiso

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de Regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.



Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso

IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.05 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.99 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.54	0.00	0.00
	Gravedad	0.54	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.54	0.00	0.00



	Inundable	0.54	0.00	0.00
	Anegada	0.54	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.54	0.00	0.00
	Laborable	0.54	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.54	0.00	0.00
	Arbustivo	0.54	0.00	0.00
Cerril	Única	0.54	0.00	0.00
Forestal	Única	0.54	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.54	0.00	0.00
Extracción	Única	0.54	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.54	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas, la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio



fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 10.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad



II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones ii y iii que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;



VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares; en la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 14.- Sera base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:

A) La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la secretaria de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.



C) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 15.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.70% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 17.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA's) mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 19.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público; y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;



III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

a). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

b). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.

2. Información testimonial judicial.

3. Licencia de construcción.

4. Aviso de terminación de obra, o

5. constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

6. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.

V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VI- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.



Artículo 22.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 23.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Artículo 24.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 25.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previa solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 26.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

Artículo 27.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.



Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 28.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos

II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y

III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Artículo 29.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquier otro traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

Artículo 30.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;

II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y

III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.



Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo 33.- Será base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo 34.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 35.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

Artículo 36.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 37.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 38.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 39.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:



- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

Artículo 40.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Capítulo V

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causará sobre el importe de cada boleto vendido.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 43.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 44.- Este impuesto se liquidará y pagará a la tasa del 3%

Artículo 45.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento



II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- Los interventores

Artículo 46.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III.- En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 48.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el ultimo día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 49.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Capítulo VI
Impuesto sustitutivo de estacionamiento
No aplica



Título Tercero
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos.

Artículo 50.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 52.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme a lo siguiente:

I.-Pagaran por medio de boletos por día

Concepto

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$5.00
2.-Canasteras fuera del mercado por canasto	\$5.00
3.-Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados por cada reja o costal que sean más de tres cajas, Costales o bultos.	\$5.00
4.-Sanitarios	\$5.00
II.-Otros conceptos	
1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado por mes	\$40.00

Capitulo II
Panteones

Artículo 53.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio y se pagara una cuota de \$15.00; pudiendo la autoridad municipal exceptuarla de pago.



Capítulo III Rastro publico

Artículo 55.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 57.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros Municipales.

Artículo 58.- Se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$40.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	\$80.00 por cabeza
Pago por matanza	porcino	\$60.00 por cabeza
Pago por matanza	caprino y ovino	\$50.00 por cabeza

Artículo 59.- La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Capítulo IV Estacionamiento en la vía publica

Artículo 60.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 61.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.



Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 63.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 64.- Las cuotas aplicables por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas	\$60.00
B) Motocarros	\$40.00
C) Microbuses	\$50.00
D) Autobuses	\$75.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	Cuota
A) Tráiler	\$35.00
B) Torton 3 ejes	\$30.00
C) Autobuses	\$30.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$25.00
B) Pick up	\$15.00
C) Paneles	\$10.00
D) Microbuses	\$15.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Tráiler	\$40.00
B) Autobuses	\$30.00
C) Camión tres toneladas	\$15.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran \$25.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 66.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 67.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 68.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua

Por introducción	\$120.00
Anualidad	\$150.00

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos No aplica

Capítulo VII Aseo Público No aplica

Capitulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 69.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.



Artículo 70.- Los derechos por este concepto se pagarán de forma anual y se cobrara la cuota de \$60.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 71.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 73.- Por este derecho se pagarán anualmente la cuota de \$100.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 74.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.

Artículo 75.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 76.- Este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la ley de ingresos municipales vigente.

Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuotas
1 constancia de residencia	\$20.00
2 Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3 Por certificación de registro o refrendo de señales de herrar.	\$35.00
4 Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de Peatones	\$10.00
5 Por búsqueda de información en los registros, así como de la Ubicación de lotes en panteones.	\$10.00
6 Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$15.00
7 Por copia fotostática de documento	\$10.00
8 Copia certificada por funcionarios municipales por documentos oficiales Por hoja.	\$10.00
9 Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se Cobrará de acuerdo a lo siguientes.	



a) Tramite de regularización.	\$10.00
b) Inspección	\$10.00
c) Traspasos	\$10.00
10 Por los servicios que se presten, en materia de constancia y expedición por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	
a) Constancias de pensiones alimenticias	\$15.00
b) Constancias por conflictos vecinales	\$15.00
c) Acuerdos por separación voluntaria	\$15.00
11.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$20.00

Artículo 77.- Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencia por construcción

Artículo 78.- Son objeto de este derecho la autorización de las Autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

Artículo 80.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Por la expedición de las diversas licencias, permisos de construcción y otros se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

- 1).- Por los permisos de construcción se pagarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a).- Casa habitación \$3.00 por cada metro cuadrado
 - b).- Local comercial \$5.00 por cada metro cuadrado
 - c).- Ruptura de banquetas y pavimento \$3.00 por metro cuadrado
- 2.- Por inscripción al padrón de contratistas municipal \$4,000.00

Capítulo XII De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 81.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 82.- Se pagará anualmente de acuerdo por cada metro cuadrado del anuncio la cantidad de \$2.00

Título Cuarto Construcción para mejoras

Capítulo único

Artículo 83.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I.- Tuberías de agua potable.
- II.- Drenajes y alcantarillado.
- III.- Banquetas y guarniciones.
- IV.- Pavimento en vía pública.
- V.- Alumbrado.
- VI.- Obras de infraestructura vial.

Artículo 84.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 85.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente, y se pagara de por cada metro lineal o cuadrado según corresponda, la cantidad de \$2.00 por metro cuadrado.

Artículo 86.- Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares. Se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I

Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 87.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público. O por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que construyen su patrimonio.



Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato. Debiendo otorgar en arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y probación del H. congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos. Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado, se pagara en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. congreso del estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos



- 1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2 Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento.
- 3 Productos por venta de esquilmos.
- 4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5 Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8 Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9 Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamiento

Capítulo único

Artículo 88.- El municipio percibirá los ingresos preventivos de recargos, ingresos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, producto y participaciones.

I. Multa por infracciones diversas

	Cuotas hasta
a) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y Propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad Por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como Multa diaria por metro cuadrado invadido.	\$80.00
b) Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
c) Por no efectuar el aseo del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda Municipal.	\$150.00
d) Por alterar la tranquilidad de la vía pública y en áreas habitacionales, Con ruido inmoderado.	\$350.00
e) Por quemas de residuos sólidos	\$250.00
f) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación Se cobrará multas como sigue.	



Anuncios	\$100.00
Retiro y traslado	\$50.00
Almacenaje diario	\$15.00
g) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y Mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de Anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de.	\$100.00
h) Por infracciones al reglamento de poda. Desrame y derribo de arboles Dentro de la mancha urbana.	
Por desrame	15 UMA
Por derribo de cada árbol	150 UMA
i) Venta de alimentos y bebidas contaminantes en la vía pública	\$350.00
j) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos	\$350.00

II.- Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

III.- Otro no especificados

Artículo 89.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología y organismos especializados en la metería que se afecte.

Artículo 90.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 91.- Legados, herencias y donativos.

Título séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 92.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.



Artículo 93.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 94.- El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingreso que tengan relación o tengan estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los suscriban entre el municipio y el estado. Se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existen modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023 salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizados durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor autorizado por la aplicación de la plaza respectiva, en caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de correr dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose con los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumento por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Decimo.- Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentados por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero.- La tabla de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su autorización al congreso del estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Grandeza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 082

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 082

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de la Independencia, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE\$
TOTAL GENERAL	\$254,277,465.43
1.IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$185,050.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$10,120.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$0
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.3 PANTEONES	\$0
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$60,200.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0
2.8 ASEO PUBLICO	\$0
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$0
2.10 LICENCIAS	\$0
2.11 CERTIFICACIONES	\$2,110.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$36,413.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$0
3.5 ALUMBRADO	\$0



3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0
4.6 OTROS	\$0
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$0
5.2 RECARGOS	\$0
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0
5.8 TESOROS	\$0
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$584,024.05
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$160,137,524.00
6.2 FAFM	\$41,650,010.00
6.3 RAMO 28	\$51,612,014.38

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fecha recientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fin cada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas y circos.	4%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
Cuota	
6.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio que no sea de bebidas alcohólicas	\$ 5.00

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento (No Aplica)

Título Tercero Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos (No Aplica)



Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$19.00
2.- Lote a perpetuidad	\$33.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$40.00
4.- Exhumaciones	\$75.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$95.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$45.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$98.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$20.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	\$20.00
11.-Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$87.00
12.-Por traspaso de lotes	\$99.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuota anterior.

Capítulo III Rastros Públicos (No Aplica)

Capítulo IV Estacionamiento En Vía Pública (No Aplica)

Capítulo V Agua Potable Y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza De Lotes Baldíos (No Aplica)



Capítulo VII
Aseo Público
 (No Aplica)

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
 (No Aplica)

Capítulo IX
Licencias
 (No Aplica)

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de Residencia	\$ 35.00
2.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$ 60.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 90.00
4.- Constancia de pensiones alimenticias	\$ 35.00
5.- Acuerdo por separación voluntaria	\$ 35.00
6.- Acuerdo por deudas	\$ 35.00
7.- Acta de límites de colindancia	\$ 35.00
8.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	\$ 35.00
9.- Constancia de origen y registro	\$ 35.00
10.- Constancia de identidad	\$ 35.00
11.- Constancia de domicilio	\$ 35.00
12.- Constancia de origen y vecindad	\$ 35.00
13.- Constancia de dependencia Económica	\$ 35.00
14.- Por expedición de copias de boletas, recibos de expedientes de Subdivisión y/o fusión, uso de suelo, pagos prediales etc.	\$ 35.00
15.- Otras constancias emitidas por el Secretario Municipal	\$60.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.



Zona "A":

Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B":

Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A). - Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

	Zona	
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	\$46.00
	B	\$24.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$3.00
	B	\$2.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal		\$4.00
3.- Permisos para construir tapias, andamios y Estructuras Provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$35.00
	B	\$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$3.00
	B	\$2.00
4.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.		
Hasta 20 m2		\$60.00
De 21 a 50 m2		\$80.00
De 51 a 100 m2		\$112.00
De 101 a mas m2		\$200.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción producto de demolición. etc.		
Hasta 15 días.	A	\$68.00
	B	\$40.00
Por cada día adicional se pagarán según la zona.	A	\$10.00
	B	\$5.00
6.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$40.00

B). - Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente	A	\$29.00
	B	\$15.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$4.00
	B	\$3.00



C). - Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

1.- Fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos \$450.00

D). - Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono: \$23.00
 Concreto por metro lineal. \$23.00

2.-Reparación de tuberías y desazolvé en asfalto por metro lineal. \$10.00
 Drenaje por metro lineal en terracería. \$6.50

E). - Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

1.- Por inscripción. 28 U.M.A

F). -Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

1.-Por inscripción. 23 U.M.A

G). - Por expedición de Licencias de Funcionamiento y Aperturas de

1.-Establecimientos. (Refrendo anual) 11 U.M.A

H). - Por Permisos o Licencias de Uso de Suelo se pagarán lo siguiente:

1.- Para inmuebles de uso comercial \$ 5.00 X m²

2.- Para los servicios de Riesgos \$ 6.00 X m²
 (Gasolineras, gasera o que requiera mucha agua).

I). -Permiso para derribo de árboles,

Dentro de la mancha urbana por cada árbol:

Frutales \$ 280.00

Maderable \$350.00

Ornamentales \$175.00

Zona fuera de la mancha urbana, por cada árbol

Frutales \$230.00

Maderable \$285.00

Ornamentales \$120.00

Capítulo XII

Derechos por uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

(No Aplica)

Título Cuarto

Contribuciones Para Mejoras

Capitulo Único

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en las mismas.



Título Quinto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 20.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo, otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.



- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de Dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.	30 U.M.A.
- 10) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1- Por construir sin licencia previa, sin importar la ubicación.	\$ 38.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas y otros elementos.	\$74.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos,	



En obra por lote sin importar su ubicación.	\$32.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$26.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$26.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota hasta
1.- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada a la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atenciónal público, la obstrucción de la vialidad por falta de Capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado que invadan.	\$32.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$29.00
3.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda	\$32.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$40.00
5.- Por alterar la tranquilidad en edificios públicos (escuelas, clínicas, iglesias, etc.)	\$86.00
6.- Por quemas de residuos sólidos.	\$29.00
7.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de.	\$32.00
8.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	18 U.M.A.
Por derribo de cada árbol	154 U.M.A.
9.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de Distribución y abastos del ganado, (vacuno, equino, porcino, caprino y ovino). Por cabeza.	\$50.00
10.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$200.00



11.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$151.00
12.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$62.00
13.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$74.00
14.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$40.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Titulo Octavo Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidades de Medidas y Actualización (UMA) referente al pago de impuestos predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrá vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de la Independencia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 083

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 083

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2024.

Título Primero. Disposiciones Preliminares.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos 2024.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Libertad Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2024. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	58,932,745.63
1. IMPUESTOS	939,447
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	874,546.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	64,901.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	239,046.5
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	2,730.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	3,150.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA	55,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	35,260.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	500.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	65,726.50
2.11 CERTIFICACIONES	71,820.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	7,860.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN EN INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00



3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	26.35
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	26.35
5. APROVECHAMIENTOS	3,000.00
5.1 MULTAS	3,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA QUE SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	57,751,225.78
6.1 FISM	26,544,150
6.2 FAFM	4,695,492
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	24,221,844.02
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,809,964.44
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	140,275.11
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	150,913.84
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	28,373.35
6.8 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GAOLINAS Y DIESEL	69,431.52



6.9 FONDO DE COMPENSACION	84,518.60
6.10 VENTA FINAL DE LOS BIENES GRAVADOS CON EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6,262.90

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el. H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) PREDIOS URBANOS.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) PREDIOS RÚSTICOS.

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	TASA ZONA Homogénea 1	TASA ZONA Homogénea 2	TASA ZONA Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.73	0.00	0.00
	Gravedad	0.73	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.73	0.00	0.00
	Inundable	0.73	0.00	0.00
	Anegada	0.73	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.73	0.00	0.00
	Laborable	0.73	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.73	0.00	0.00
	Arbustivo	0.73	0.00	0.00
Cerril	Única	0.73	0.00	0.00
Forestal	Única	0.73	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.73	0.00	0.00
Extracción	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.73	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico urbano tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	T A S A
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcciones no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para El Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%
 Para El Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%
 Para El Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%
 Para El Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%
 Para El Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoría la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago de impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicado en zonas conurbanas con zona urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente a las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el estado.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Enero
10 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero
5 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestre fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios suburbanos, y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la federación, del estado y del municipio salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto quedando sujeto al procedimiento señalado.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando a la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

ARTICULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la cuota de 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las transacciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugues o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial

Licencia de construcción

Aviso de determinación de obra

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenando lotes de terrenos y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS



C) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 27 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en la entidad.

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamientos bancarios a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que llevan a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTICULO 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

ARTICULO 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de 9 a 18 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los Servidores Públicos, Notarios, Registradores y Corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4 % sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquier de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV del Impuesto Sobre Condominios

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la federación, del estado y del municipio salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto quedando sujeto al procedimiento señalado.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



N°.	CONCEPTO	TASA
1	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	4%
2	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5	Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizada para recibir donativo).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8	Bailes públicos o selectivos a cielo o techado con fines de beneficio.	5%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

N°.	CONCEPTO	TASA
10	Kermes, romerías y similares con fines de beneficios que realicen a instituciones reconocidas (por día).	50.00
11	Audiciones musicales, espectáculo público y diversos ambulantes en las calles por audición.	50.00
12	Circos (por día).	150.00
13	Juegos Mecánicos (por día).	150.00
14	Cobro por derecho de piso a puestos ambulantes (por día).	80.00
15	Cobro derecho de piso (Local)	30.00
16	Cobro derecho de piso (Foráneo)	50.00
17	Cobro por m ² de derecho de piso	100.00
18	Cobro por m ² de derecho de piso local (foráneos)	50.00
19	Cobro por m ² de derecho de piso por días de Feria	100.00
20	Anuncios publicitarios dentro y fuera de la zona urbana (pago único).	300.00

**CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)**

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS**

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:



I.- Nave mayor por medio de tarjeta radio

Concepto mensual	Tarifa
1.- Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.10 U.M.A.
2.- Pollos, pescados y mariscos	1.10 U.M.A.
3.- Carnes rojas (carnicerías).	3.10 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.10 U.M.A.
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	1.10 U.M.A.
6.- Cereales y especias	1.10 U.M.A.
7.- Jugos, licuados y especias	1.10 U.M.A.
8.- Los anexos y accesorios	1.10 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.10 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.10 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales)	1.5 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a). – Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5%
b). – Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$250.00
c). – Permuta de locales	\$1,000.00
d). – Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$500.00

III.- Pagaran por medio de boletos (cuota diaria)

Concepto	Tarifa
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 7.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 7.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$ 7.00
4.- Sanitarios	
4.1 Público en General.	\$ 5.00
4.2 Locatarios.	\$ 3.00



CAPITULO II PANTEONES

ARTICULO 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Nº.	CONCEPTO	CUOTA
1	Inhumaciones	200.00
2	Lote a perpetuidad:	
	Individual (1x2.50Mts.)	850.00
	Familiar (2x2.50Mts.)	1,800.00
3	Lote a temporalidad de 7 años.	600.00
4	Exhumaciones	300.00
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	150.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	300.00
7	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros.	400.00
8	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	150.00
9	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	350.00
10	Construcción de cripta.	150.00
11	Actualización de lotes en el panteón individual	50.00
12	Actualización de lotes en el panteón familiar	100.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento organizará reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2024 se aplicará las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	90.00
	Porcino	60.00
	Caprino y Ovino	30.00
Pago por Matanza Foránea	Vacuno y Equino	70.00
	Porcino	50.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizará de acuerdo a los siguientes:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y Equino	70.00
Porcino	50.00
Caprino y Ovino	30.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser 100% superior al pago de derecho por uso de rastro.



CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLCA

Artículo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A
Taxis y colectivos	2 U.M.A

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Trailer	2 U.M.A
Torhon 3 ejes	2 U.M.A
Rabon 3 ejes	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A

3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente

Concepto	Tarifa
Pick up	2 U.M.A
Panels	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Tarifa
Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.



Concepto	Tarifa
1.- Contratación de servicios de agua domestico	\$100.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	\$250.00
3.- Contratación de conexión de drenaje y alcantarillado	\$350.00
4.- Mensual domiciliario (10 m3)	\$20.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	\$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propietario	1 U.M.A.
7.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros:	
a).- Albercas	2 U.M.A
b).- Paleteros	1 U.M.A
c).- Carnicerías	1 U.M.A
d).- Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta	5 U.M.A
e).- Comercios dedicados a la actividad de lavado	5 U.M.A
f).- Gasolineras	15 U.M.A
g).- Comercios dedicados a las tortillerías	1 U.M.A
h).- Comercios diversos locales	1 U.M.A
i).- Cervecerías y cantina	3 U.M.A
j).- Restaurantes	3 U.M.A
k).- Hoteles y casa de huésped	3 U.M.A
l).- Salón de fiestas	2 U.M.A
m).- Clínicas de salud, maternidad Hospitales	2 U.M.A
n).- Taller Mecánico, vulcanizadora u otros análogos	1 U.M.A
ñ).- Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	8 U.M.A
8.- Reconexión de agua	5 U.M.A
9.-Por desperdicio del agua potable	5 U.M.A



Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS
(NO APLICA)**

**CAPITULO VII
ASEO PUBLICO
(NO APLICA)**

**CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA**

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

Artículo 22.- Son objeto de este derecho, las autorizaciones de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
Licencia de Carnicerías	300.00
Licencia de Abarrotes	300.00
Licencia para Fonda o Restaurante Familiar	370.00
Refrendo de Licencia con Giros de bebidas alcohólicas.	1,500.00

CUOTA FIJA MENSUAL POR CONSUMO

CONCEPTO	CUOTA
Casa habitación	20.00
Comercio establecido	20.00
Pescadores	50.00



Lavadora de autos	120.00
Lecherías	50.00

DERECHOS POR LA CONEXIONES A LA RED DE AGUA POTABLE

Casa habitación	200.00 por contrato
Comercio establecido	100.00 por contrato
Comercio establecido con gran consumo de agua	200.00 por contrato

DERECHO POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE PÚBLICO

Casa habitación	350.00
Comercio establecido	350.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	350.00

CAPITULO X CERTIFICACIONES

El ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias expedición de copias y servicios administrativos.

ARTÍCULO 23.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Nº.	CONCEPTO	CUOTA
1	Constancia de Residencia o Vecindad. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
2	Constancia de cambio de Domicilio. Expedida por la Secretaría Municipal.	25.00
3	Constancia de Identidad. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
4	Constancia de Nacimiento. Expedida por la Secretaría Municipal	50.00
5	Constancia por Abandono de Hogar. Expedida por la Secretaría Municipal	100.00
6	Constancia de Origen. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
7	Constancia Foráneas. Expedida por la Secretaría Municipal	50.00
8	Constancia de Ingresos. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
9	Constancia de posesión y/o Explotación. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
10	Constancia de No adeudo de propiedad. Expedida por Ingreso Municipal	150.00
11	Constancia de servicio. Expedida por Obras Públicas Municipal	150.00
12	Constancia de Sub-División. Expedida por Obras Públicas Municipal	150.00
13	Constancia de Alineamiento. Expedida por Obras Públicas Municipal	180.00



14	Constancia de Traslado de Dominio. Expedida por Obras Públicas Municipal	180.00
15	Constancia de abandono de hogar	100.00
16	Constancia de nacimiento	50.00
17	Constancias foráneas (Chiapas)	50.00
18	Constancias foráneas (Tabasco)	100.00
19	Certificación de Documentos	100.00
20	Por Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar por primera vez	150.00
21	Por refrendo de señales y marcas de herrar	60.00
22	Certificación de origen de productos agrícolas por tráiler	150.00
23	Por Torton	120.00
24	Por Rabón	80.00
25	Por camionetas de tres toneladas y pick up	50.00
26	Expedición de Título de Propiedad	1500.00
27	Reexpedición de Título de Propiedad	1000.00

POR MECANIZACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS POR HECTÁREAS		
28	Arado	700.00
29	Rastreo	500.00
30	Desvare	500.00
31	Apoyo para combustible de volteo dentro del municipio	500.00
32	Apoyo para combustible de volteo para traer gravas de municipios cercanos	1,000.00
33	Extracción de arena o grava del municipio a otros municipios cercanos por volteo	150.00
34	Por Tala de Arboles	500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran:

A) Por la inscripción (145 UMA)

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 24.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública: cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a) Franquicias	\$5,000.00
b) Empresa Grande	\$4,000.00
c) Empresa mediana	\$3,000.00
d) Empresa pequeña	\$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

ARTÍCULO 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 26.- Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- A) Cobro de predios del Fondo legal del Municipio para el ejercicio fiscal 2024 150.00**
- B) Cobro por renta de local propiedad del municipio 300.00**

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, peritos valuadores de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Producto financieros:

Se obtendrá productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros Productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como:

IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y PARTICIPACIÓN

INCISO	I.- Multas por infracciones derivadas	Hasta
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan las vías públicas con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa.	200.00
B)	Por alterar la tranquilidad en la vía y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	1,000.00
C)	Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, poste, árboles o mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrarán multas.	500.00
D)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por Desrame: Hasta 81 (UMA) Unidad de Medida y Actualización generales de la zona ❖ Por derribo de cada árbol: Hasta 65 (UMA) Unidad de Medida y Actualización generales de la zona 	
I	Por poda de árbol	500.00
II	Por cortar arboles	1000.00
E)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 11 de esta Ley, por cabeza, y así además es dudosa procedencia.	10,000.00
F)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	7,000.00
G)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	1,500.00
H)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
I)	Violación a las reglas de salud e higiene, por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	1,000.00
J)	Venta de bebidas alcohólicas clandestinamente.	10,000.00



K)	I.- Venta de bebidas alcohólicas en lugares establecidos fuera del horario.	5,000.00
	II.- Multas impuestadas por autoridades administrativas, federales, no fiscales transferidas al municipio.	500.00
	III.- Multas impuestadas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso o cambio de domicilio, clausura o referendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	300.00
	IV.- Otro no especificado.	300.00
L)	Por corrección indisciplinaria (Según lo asigne el Juzgado Municipal).	De 200.00 hasta 3,500.00

ARTICULO 28.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecten.

ARTICULO 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 31- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 32.- En los casos prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2024, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal.

TITULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.



TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipio.

Artículos Transitorios

PRIMERO. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

SEGUNDO. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o esté previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo en cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. – Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

QUINTO.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2024 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión, y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. – Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% que el determinado en el 2023.

SÉPTIMO. – En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



OCTAVO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

NOVENO. - En caso, de que por fuerza mayor no pueda aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

DECIMO. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

DÉCIMO PRIMERO. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO SEGUNDO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 18 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.

DÉCIMO TERCERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Quinto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Libertad Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 084

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 084

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LAS TRINITARIA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Trinitaria, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de La Trinitaria, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos municipal de La Trinitaria, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



Los ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	434,994,569.95
1.IMPUESTOS	3,102,221.52
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	3,102,221.52
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	218,697.95
2.1 MERCADOS PÚBLICOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	18,514.29
2.4 RASTROS MUNICIPALES	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00



2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	84,762.86
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	115,420.80
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	77,142.86
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	0.00
4.7 OTROS PRODUCTOS	77,142.86
5. APROVECHAMIENTOS	3,574,279.02
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 ISR PARTICIPABLE	3,536,832.28



5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	37,446.74
LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	428,022,228.60
6.1. APORTACIONES	328,219,722.00
6.1.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	253,631,301.00
6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	74,588,421.00
6.2. PARTICIPACIONES	99,802,506.60
6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	76,718,758.22
6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	22,071,916.46
6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	394,281.63
6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	617,550.29

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El Impuesto Predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.90	0.00
	Gravedad	1.20	0.90	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
	Anegada	1.20	0.90	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.90	0.00



	Laborable	1.20	0.90	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.90	0.00
	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
Cerril	Única	1.20	0.90	0.00
Forestal	Única	1.20	0.90	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.90	0.00
Extracción	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Humano ejidal	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.90	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentran en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla.

Para el ejercicio fiscal 2024 Se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2023 Se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2022 Se aplicará el 85%
Para el ejercicio fiscal 2021 Se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2020 Se aplicará el 50%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa de 1.26 al millar. En cuanto a posesiones provisionales, de la manera siguiente:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado. El pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente Ley.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), gozarán de una reducción del:

15%, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10%, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5%, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA); en caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de éste mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que acrediten fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado un solo inmueble a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que esta sea destinada para uso exclusivamente habitacional

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este beneficio será aplicable durante el primer trimestre del año 2024, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

I. Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:



- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

II.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



III.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

IV.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de contribuciones TM01 autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Original y 3 copias del formato TM01 con firma autógrafa del Contribuyente o con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- II. Copia del Avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por la Secretaría General de Gobierno.
- III. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, deberán presentar Cédula Catastral.
- IV. Copia del recibo oficial del pago de los derechos de validación.



- V. Copia del recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, y en caso que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- VI. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- VII. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- VIII. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- IX. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la oficina de Desarrollo Urbano Municipal; cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- X. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de Derecho de Fraccionamiento o Condominio según corresponda.
- XI. Presentar certificado de libertad o gravamen.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizado a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para la adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 2% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 1.5% para los condominios mixtos sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la Autoridad Catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160.00 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6.00%
2. Funciones, revistas, musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	6.00%
3. Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	6.00%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0.00%
5. Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0.00%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6.00%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6.00%
8. Baile público o selectivo a cielo o techado con fines benéficos.	6.00%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6.00%

Concepto	Cuota
10. Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$280.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$350.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$170.00

CAPITULO VI IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.



**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, de acuerdo a lo siguiente:

- l) Pagarán mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución:

Concepto	Cuota \$
1. Carnicería de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, venta de pizzas.	\$40.00
2. Venta de ropa, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación de máquinas de coser.	\$30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$30.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	\$30.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos y semillas, especias, paletería, venta de elotes.	\$30.00
7. Comedores, anuncios comerciales.	\$50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	\$25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	\$30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios, frutas al mayoreo.	\$70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas.	\$25.00
12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías.	\$30.00
13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino.	\$20.00



14. Sastrería. \$35.00

II. Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota \$
1. Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor cualquier otro lugar en la vía pública, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Hasta 4 m2, por cada m2	\$35.00
Hasta 8 m2, por cada m2	\$55.00
Más de 8 m2, por cada m2	\$75.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

Concepto	Cuota \$
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Por m2	\$60.00

III. Pagará por medio de boletos:

Concepto	Cuota \$
1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	\$2.00
2. Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	\$4.00
3. Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	\$3.00
4. Bodegas propiedad municipal, cuota mensual.	\$800.00

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuota
1. Inhumaciones.	\$100.00
2. Lote de perpetuidad.	
Una fosa.	\$600.00
Dos fosas	\$1,200.00
Cuatro fosas	\$2,400.00
Seis fosas	\$3,600.00
3. Exhumaciones	\$300.00
4. Permiso de construcción de capillas	\$400.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Concepto	Cuota anual
a) Lotes familiares.	\$150.00
b) Lotes individuales.	\$70.00

CAPITULO III RASTROS MUNICIPALES

Artículo 19.- La contraprestación por el uso de las instalaciones y servicios proporcionados por el Rastro municipal, relacionados con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Al acudir a realizar el sacrificio de sus animales, el usuario tiene derecho al uso de los servicios de corrales, báscula, almacenaje y/o refrigeración en cuarto frío e Inspección sanitaria de carnes.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00
e) Taxis.	\$30.00



- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Camión de tres toneladas.	\$60.00
b) Pick-up.	\$50.00
c) Paneles.	\$35.00

- IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Tráiler.	\$100.00
b) Torton 3 ejes.	\$100.00
c) Rabón 3 ejes.	\$100.00
d) Autobuses	\$100.00
e) Camión de tres toneladas.	\$80.00
f) Taxis.	\$80.00
g) Microbuses	\$50.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$50.00

- V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado.



Artículo 21.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado municipal se determinaran de conformidad a lo establecido por la Junta o Consejo del Organismo Descentralizado que proporcione estos servicios o el Ayuntamiento Municipal y en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Concepto	Cuota
Por metro cuadrado, por cada vez.	\$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas:

Concepto	Cuota
Por metro lineal.	\$5.00

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 volumen mensual. Por cada m3 adicional.	\$185.00 \$30.00
b) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio). Por cada m3 adicional.	\$275.00 \$55.00
c) Por contenedor frecuencia: cada 3 días.	\$82.00
d) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual. Por cada m3 adicional.	\$185.00 \$30.00



Los derechos considerados en los inicios a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
a) Por anualidad.	25.00%
b) Semestral.	15.00%

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

ARTÍCULO 25.- Licencia sanitaria a los industriales de la masa y la tortilla.

Concepto	Cuota
I. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal para la apertura y funcionamiento inicial de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz.	40 UMA
II. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal que vendan tortillas empaquetadas, en lugar distinto a su fabricación	De 10 20 UMA
III. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal, que a través de una ruta transporten, distribuyan para su venta, masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, por medio de vehículos móviles.	De 10 a 20 UMA
IV. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal por traspaso (cambio de propietario)	DE 15 a 25 UMA



V. Refrendo de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz. De 17 a 30 UMA

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Constancias de residencia, vecindad, origen y de identidad	\$25.00
II. Constancia de identidad E.U.A.	\$50.00
III. Constancia de cambio de domicilio.	\$25.00
IV. Constancia Domicilio Fiscal	\$100.00
V. Constancia de dependencia económica	\$50.00
VI. Constancia Notorio Arraigo	\$100.00
VII. Constancia de ingresos	\$25.00
VIII. Constancia de posesión de bienes inmuebles	\$100.00
IX. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar.	\$250.00
X. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar de años anteriores.	\$125.00
XI. Por expedición de boleta que ampara la propiedad de predio en panteones.	\$150.00
XII. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50.00
XIII. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
XIV. Por copia fotostática de documento.	\$30.00
XV. Copia certificada por funcionarios municipales por hoja.	\$100.00



XVI. Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$150.00
XVII. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$1,000.00
XVIII. Por documento oficial cancelado.	\$50.00
XIX. Baja de refrendo fierro marcador.	\$100.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

ZONA “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA “B” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1. De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36m ² .	A	\$150.00
	B	\$100.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$8.00
	B	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, antenas de telefonía celular, gasolineras y otras,	A	\$350.00
	B	\$350.00



especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.

3. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$75.00
	B	\$55.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$4.50
	B	\$3.50
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
Hasta 20 m2.		\$95.00
De 21 a 50 m2.		\$130.00
De 51 a 100 m2.		\$250.00
De 101 a más m2.		\$490.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, y otra cualquiera:		\$32.00
6. Constancia de uso de suelo:		
Habitacional.		\$100.00
Comercial.		\$500.00
Centros educativos.		\$500.00
Centros religiosos.		\$400.00
7. En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		\$2,500.00
8. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc., hasta 7 días.	A	\$150.00
	B	\$50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$15.00
	B	\$10.00
9. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$55.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



Concepto	Zona	Cuota
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$150.00
	B	\$150.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en tarifa anterior.	A	\$16.00
	B	\$16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m2.	\$2.00
2. Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 m2.	\$100.00
3. Fusión y subdivisión predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.	\$200.00
4. Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	\$150.00
5. Lotificación en condominio por cada m2.	\$1.50
6. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia no exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada en la Ley de Fraccionamientos.	1.65 al millar

Quedará exento de las obligaciones de pago establecidas en esta fracción tratándose de terrenos propiedad del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

IV.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos por metro lineal (trabajo realizado por el municipio):

Concepto	Tarifa
1. Tierra.	\$30.00
2. Empedrado.	\$40.00
3. Asfalto.	\$70.00
4. Concreto hidráulico mayor a 3 años de antigüedad.	\$70.00
5. Concreto hidráulico entre 1 a 3 años de antigüedad.	\$100.00
6. Pavimentos de menos de 1 año.	\$300.00



El contribuyente pagará y ejecutará los trabajos de la reposición de la superficie de rodamiento durante el plazo que establecido por el departamento encargado de la revisión a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
a) Tierra.	\$15.00
b) Empedrado.	\$25.00
c) Asfalto.	\$50.00

VI.- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Por la inscripción.	70 UMA
b) Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	30 UMA

Artículo 28.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:

Giro	Cuota
Cervecería y/o depósitos de cervezas.	50 UMA
Tiendas de autoservicio.	115 UMA
Gasolineras.	300 UMA
Farmacias.	50 UMA

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa	
I. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica.		100.00 UMA	
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos	Hasta 3.00 m ²	4.00 UMA
		Hasta 6.00 m ²	10.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	40.00 UMA
	B) No Luminosos	Hasta 2.00 m ²	3.00 UMA
Hasta 3.00 m ²		5.00 UMA	



		Hasta 6.00 m ²	7.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	12.00 UMA
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	A) Luminosos	Hasta 2.00 m ²	10.00 UMA
		Hasta 6.00 m ²	15.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	80.00 UMA
	B) No Luminosos	Hasta 1.00 m ²	3.00 UMA
		Hasta 3.00 m ²	5.00 UMA
		Hasta 6.00 m ²	7.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	40.00 UMA
IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.		4.00 UMA
	El interior del vehículo.		1.00 UMA

Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano; quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

Artículo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.		2.00 UMA
II. Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA
III. Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA



IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por cada elemento del mobiliario urbano.		1.00 UMA
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.	0.20 UMA
	El interior del vehículo.	0.20 UMA

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:
 - a) Los arrendamientos de locales y predios perteneciente al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
 - b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 - c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
 - d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

f) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

a) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

c) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

d) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

e) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

f) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

g) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

h) Cualquier otro acto productivo de la administración.

i) Por entrada al parque ecológico el Sabinal.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 33.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de



bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I. Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa Hasta
1. Por construir sin licencia municipal, se cobrará sobre el valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$1,000.00
2. Por ocupación de vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$70.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra sin importar su ubicación.	\$100.00
4. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello.	\$1,000.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	\$300.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Por infracción a diversos reglamentos:

Concepto	Tarifa
1. Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	Hasta \$100.00
2. A quien obteniendo autorización del h. ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, no tenga a la vista la licencia sanitaria o se niegue exhibirla ante la respectiva autoridad o inspector municipal que se lo requiera, así también que impida la verificación sanitaria de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal.	De 10.00 a 15.00 UMA
3. A quienes elaboren tortillas en fondas, taquerías, restaurantes o similares con fines contrarios a los servicios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.	De 20.00 a 30.00 UMA



- | | |
|--|-------------------------|
| 4. A quien ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas. | De 20.00 a 25.00
UMA |
| 5. A quien se dedique a la venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, en lugar distinto de su establecimiento o ruta, sin autorización correspondiente de las autoridades mencionadas en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, en caso de reincidencia se duplicara la multa respectiva. | De 20.00 a 25.00
UMA |
| 6. A los establecimientos que se dediquen a venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz cuando funcione sin autorización del ayuntamiento, en los casos de traspaso, cambio de domicilio y cambio o incremento de giro. | De 30.00 a 60.00
UMA |
| 7. A quien no cuente con botiquín de primeros auxilios, así como mínimo un extinguidor, números telefónicos de protección civil y/o emergencias. | De 20.00 a 30.00
UMA |
| 8. A los industriales de la masa y la tortilla que no unifiquen el precio por kilo de tortilla, o que tengan alterada la báscula y/o el peso por kilo no sea correcto. | De 20.00 a 30.00
UMA |
| III. Por infracciones al Reglamento Interno Municipal para la venta de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente: | |

Concepto	Tarifa
1. Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	50.00 UMA
2. Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de los horarios permitidos, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	50.00 UMA
2. Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos, no estando reglamentados.	5.00 UMA



- | | |
|---|-----------|
| 3. Por no tener en lugar visible al público la licencia original y no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad. | 3.00 UMA |
| 4. Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados. | 10.00 UMA |
| 5. Por vender bebidas embriagantes a menores de edad. | 10.00 UMA |
| 6. Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos falsos a las autoridades. | 10.00 UMA |
| 7. Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia. | 30.00 UMA |
| 8. Por funcionar en lugar distinto al autorizado o notificado en los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores. | 30.00 UMA |

IV. Faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral:

Concepto	Tarifa
1. Inducir a personas con discapacidad a ejecutar actos contra las buenas costumbres.	De 5.00 a 8.00 UMA
2. Fumar en lugares prohibidos.	De 1.00 a 3.00 UMA
3. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.	De 5.00 a 8.00 UMA
5. Introducirse en lugar público cercado.	De 5.00 a 8.00 UMA
6. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.	De 5.00 a 8.00 UMA
7. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos.	2.00 UMA
8. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad.	De 3.00 a 5.00 UMA



- | | |
|---|---------------------|
| 9. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas. | De 3.00 a 4.00 UMA |
| 10. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos. | De 2.00 a 4.00 UMA |
| 11. Expresar palabras altisonantes, irrespetuoso o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 12. Ejecutar actos indecorosos. | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 13. Exhibir públicamente material pornográfico. | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 14. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos. | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 15. Ejercer públicamente la prostitución. | De 5.00 a 11.00 UMA |

V. Faltas contra el orden y la tranquilidad pública:

- | Concepto | Tarifa |
|---|---------------------|
| 1. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos. | De 2.00 a 4.00 UMA |
| 2. Entorpecer labores de protección civil, bomberos, policía y cuerpos de auxilio. | De 2.00 a 4.00 UMA |
| 3. Provocar falsa alarma al servicio de emergencia. | De 3.00 a 5.00 UMA |
| 4. Conducir, permitir o provocar sin precaución ni control el tránsito de animales en lugares públicos o privados y que causen temor o alguna lesión a la ciudadanía. | De 3.00 a 5.00 UMA |
| 5. El desacato o mandato de autoridad municipal. (Ley seca). | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 6. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente. | De 3.00 a 5.00 UMA |



- | | |
|---|----------------------|
| 7. Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 8. Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia. | De 13.00 a 22.00 UMA |
| 9. Incitar a perros y otros animales con la intención de causar daño. | De 8.00 a 13.00 UMA |

VI. Faltas contra la integridad corporal:

- | Concepto | Tarifa |
|---|---------------------|
| 1. Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 2. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. Se exceptúa a este caso la medida correctiva que ejerzan los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 3. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la limosna, obteniéndose con ello un beneficio. | De 4.00 a 8.00 UMA |

VII. Faltas contra el patrimonio:

- | Concepto | Tarifa |
|---|---------------------|
| 1. Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo. | De 5.00 a 8.00 UMA |
| 2. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo. | De 3.00 a 8.00 UMA |
| 3. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 4. Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 5. Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos. | De 5.00 a 22.00 UMA |



6. El que realice grafiti con el afán de alterar los lugares públicos, como parques, instituciones de gobierno, casas habitaciones, sin el consentimiento de los propietarios o permiso de las autoridades correspondientes. De 5.00 a 8.00 UMA

VIII. Faltas de potencial peligro a la colectividad:

- | Concepto | Tarifa |
|---|---------------------------------------|
| 1. Reincidir en las faltas administrativas. | El doble de la falta en que reincidió |
| 2. Conducir o permitir que se tripulen vehículos tipo motocicleta en las banquetas. | De 3.00 a 5.00 UMA |
| 3. Conducir bicicleta en estado de ebriedad. | De 1.00 a 3.00 UMA |
| 4. Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente | De 1.00 a 2.00 UMA |
| 5. Permitir el acceso de menores en centros diversiones como cantinas, bares, billares u otros análogos. | De 5.00 a 11.00 UMA |

IX. Faltas que atentan contra la ecología y la salud:

- | Concepto | Tarifa |
|--|---------------------|
| 1. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología. | De 5 a 11 UMA |
| 2. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 3. Por arrojar basura en la vía pública. | 6.00 UMA |
| 4. Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad. | 9.00 UMA |
| 5. Por quemar residuos sólidos. | 5.00 UMA |
| 6. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame. | 15.00 UMA |
| 7. Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos | 5.00 UMA |



- X. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- XI. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 35.- Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- Son ingresos extraordinarios los que no se tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrada entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal, no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado convenio de entrega- recepción de los impuestos relativos a la Propiedad Inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas de los inmuebles tales como construcciones, remodelaciones ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.20 al millar



en lo que corresponde al pago de impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023, el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del Fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la Propiedad Inmobiliaria, aprobada por el H. Congreso del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I, II, III, Y IV de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objetivo público. Aquellos propietarios que se encuentren en situación de rezago en el sistema de cobro catastral respecto del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2018 y demás anteriores, y que sin embargo hayan realizado el pago correspondiente hasta el día 30 de septiembre del año 2018, podrán solicitar la actualización de su información en dicho sistema presentando la boleta oficial original de pago emitida por el H. Ayuntamiento Municipal debidamente firmada y sellada. La obtención de este beneficio en ningún caso otorga el derecho a devolución o compensación alguna.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 085

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 085

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Larráinzar, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipal de Larrainzar, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas.

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	204,562,743.04
1. IMPUESTOS	5,061.600
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	5.061.60
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	0.00
2.1 MECADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y SERVICIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS, Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00



	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		0.00
	3.1 AGUA POTABLE	0.00
	3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
	3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
	3.5 ALUMBRADO	0.00
	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS		0.00
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
	4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
	4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS		1,232,079.46
	5.1 MULTAS	0.00
	5.2 RECARGOS	0.00
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
	5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	0.00
	5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
	5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
	5.8 TESOROS	0.00
	5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
	5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	1,232,079.46
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		156,960,039.00
	6.1 FISM	128,906,479.00
	6.2 FAFM	28,053,560.00
	6.3 RAMO 28	46,365,562.98



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.81	0.00	0.00
	Gravedad	0.81	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.81	0.00	0.00
	Inundable	0.81	0.00	0.00
	Anegada	0.81	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.81	0.00	0.00
Agostadero	Laborable	0.81	0.00	0.00
	Forraje	0.81	0.00	0.00
	Arbustivo	0.81	0.00	0.00
Cerril	Única	0.81	0.00	0.00
Forestal	Única	0.81	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.81	0.00	0.00
Extracción	Única	0.81	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.81	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.81	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales que resulten.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el uso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Exenciones**

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos
No aplica**

**Capítulo VII
Impuesto sustitutivo de estacionamiento
No aplica**

**Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos Administrativos.**

**Capítulo I
Mercados Públicos
No aplica**

**Capítulo II
Panteones
No aplica**

**Capítulo III
Rastros públicos
No aplica**



Capítulo IV
Estacionamientos en la vía pública
No aplica

Capítulo V
Agua potable y alcantarillado
No aplica

Capítulo VI
Limpieza de lotes valdios
No aplica

Capítulo VII
Aseo Público
No aplica

Capítulo VIII
Inspección sanitaria
No aplica

Capítulo IX
Licencias

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que establecen de acuerdo a lo siguiente:

- A) Pago de derecho de pertenecer al padrón de contratista del municipio 24 U.M.A.
- B) Pago para obtener paquete de licitación de obra pública 10 U.M.A.

Capítulo X
Certificaciones
No aplica

Capítulo XI
Licencia por Construcciones
No aplica

Capítulo XII
Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública
No aplica



Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, será del 1% sobre el monto total de la obra antes de impuesto, en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 16.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Producto derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base al contrato de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la dirección de obras públicas Municipales.



II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.

6.- Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 17- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio hasta \$ 350.00

II.- Multas impuestas a los no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio hasta \$ 350.00

III.- Otros no especificados hasta \$ 350.00



Artículo 18.- El H: Ayuntamiento aplicar las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo **Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 23.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 24.- El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 25.- Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.



Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Larráinzar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 086

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 086

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024.

Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Las Margaritas, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 651,407,048.54
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,087,938.67
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	371,608.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	40,733.32
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USOS DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	-
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	372,793.33
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO DE LA VÍA PUBLICA	-
2.3 PANTEONES	38,746.67
2.4 RASTROS PÚBLICOS	-
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PUBLICA	-
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	-
2.8 ASEO PUBLICO	-
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	-
2.10 LICENCIAS	-
2.11 CERTIFICACIONES	159,445.11
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	840,695.20
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA	-
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	-
3. CONTRATACIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	1,115,930.01
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-



3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	-
3.5 ALUMBRADO	-
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	-
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	-
4.6 OTROS	-
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	293,382.23
5.2 RECARGOS	-
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	-
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	-
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	-
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	-
5.8 TESOROS	-
5.9 INDEMNIZACIONES	-
5.10 FIANZA O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	-
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	-
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	-
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	519,520,325.00
6.2 FAFM	126,565,451.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A).-Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento ejidal humano	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuota
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$ 500.00
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	\$1,000.00
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	\$800.00
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	\$ 0.00
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	\$ 0.00
6.-Rodeos, Novilladas, Jaripeos y otros similares.	\$ 1,000.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 800



8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$1,500.00
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 1,500.00
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día).	\$200.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$1,500.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales con permiso.	\$100.00
13.- Los circos, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada, tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas:	
	Cuota A \$5,000.00
	Cuota B \$3,000.00
	Cuota C \$1,000.00
14.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:	
Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana.	\$250.00
Cuota B para las ferias de mediana asistencia.	\$200.00
Cuota C para las ferias de menor asistencia.	\$50.00

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fenómeno de actividades comerciales, industriales y agrícolas.

Capítulo VII
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.
(No Aplica)

Capítulo VIII
Impuestos sobre Ejecución de Obra Publica

Artículo 16.- Para efectos de este artículo, del monto total contratado por Obra sin incluir el Valor al Impuesto Agregado (IVA), se aplicará el impuesto del 1% para Beneficio Social del Municipio a los Contratistas en la ejecución de Obras Contratadas y por Orden de Trabajo.



Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Mercado “Juan Sabines Gutiérrez”

	Cuota.
I.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario)	
1.- Alimentos preparados (comedores)	\$2.00
2.- Carnes:	
a) De res	\$3.00
b) De puerco	\$2.00
c) De pollo	\$2.00
d) De borrego	\$2.00
e) Pescados y mariscos	\$3.00
3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.)	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$2.00
5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines	\$2.00
6.- Trastos diversos	\$2.00
7.- Abarrotes	\$2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
9.-Cereales, especias, granos y semillas.	\$2.00
10.-Discos y casetes	\$2.00
11.-Pan	\$2.00
12.-Reparación y venta de relojes	\$2.00
13.-Reparación de televisión y aparatos electrodomésticos	\$2.00



14.-Varios no especificados \$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. 10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por Tesorería Municipal. 6%

3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial. 6%

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará. 6%

III.- Pagarán por medio de boletos (diario)

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. \$2.50

2.- Canastera fuera del mercado por canasto. \$2.50

3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejadas costales o bultos. \$5.00

4.- Armarios. \$10.00

5.- Sanitarios. \$2.00

IV.- Pagarán por medio de boleto mensual, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis).

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos	\$60.00
2.- Frutas y legumbres	\$30.00
3.- Ropa y/o calzado	\$60.00
4.- Cereales, especias, granos y semillas	\$60.00
5.- Mercería, artesanías y varios	\$60.00
6.- Trastos varios	\$60.00



7.- Muebles	\$60.00
8.- Pan	\$60.00
9.- Abarrotes	\$30.00
10.- Discos y casetes	\$60.00
11.- Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.)	\$60.00
12.- Carne de Cerdo	\$60.00
13.- Carne de Res	\$90.00
14.- Pollería	\$60.00
15.- Abarrotes y legumbres	\$60.00
16.- Comedor	\$60.00
17.- Abarrotes y pollería	\$60.00
18.- Abarrotes, frutas y legumbres	\$60.00
19.- Abarrotes, plásticos y legumbres	\$60.00
20.- Abarrotes y frutas	\$60.00
21.-Fantasía y mercería	\$60.00
22.- Ropas y mercería	\$60.00
23.- Fantasía y ropa	\$60.00
24.- Fantasía y mochilas	\$60.00
25.- Pan y fantasía	\$60.00
26.- Ropa	\$60.00
27.- Místico	\$60.00
28.- Mieles y derivados	\$60.00
29.- Elaboración y reparación de calzados	\$60.00
30.- Regalos	\$60.00
31.- Artículos para decorar	\$30.00
32.- Lonchería y bebidas	\$30.00
33.- Zapatería	\$60.00
34.- Recuerdos	\$30.00
35.- Taquería	\$60.00
36.- Antojitos	\$60.00
37.- Plásticos	\$60.00
38.- Postres y Bebidas	\$60.00
39.- Sombreros y Morrales	\$60.00
40.- Losa	\$60.00
41.- Artículos y desechables	\$60.00
42.- Talabartería	\$60.00



43.- Salchichería y Lácteos	\$60.00
44.- Carnes y salchichería	\$60.00
45.- Lonchería	\$60.00
46.- Plásticos y Desechables	\$60.00
47.- Quesadillas	\$60.00
48.- Juguetería, artículos y electrónicos	\$60.00
49.- Mochilas y cinturones	\$60.00
50.- Medicamentos y perfumería	\$60.00
51.- Bonetería y ropa	\$60.00
52.- Mariscos	\$90.00
53.- Quesadillas y hamburguesas	\$60.00
54.- Florería	\$60.00
55.- Peltre, pan y lamina	\$60.00
56.- Lamina, plástico y pan	\$60.00
57.- Lamina, plástico y barro	\$60.00
58.- Ropa y fantasía	\$60.00
59.- Mochilas	\$60.00
60.- Discos, Casetes y Mochilas	\$60.00
61.- Varios no especificados	\$60.00

V.- Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía pública, pagarán cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual.
1.-Vendedores de periódicos y revistas	\$50.00
2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc.	\$50.00
3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc, con tacos o empanadas	\$50.00
4.- Eloteros y/o golosinas	\$50.00
5.- Hot dogs y hamburguesas	\$70.00
6.- Frutas y verduras	\$50.00
7.- Taquerías	\$100.00
8.- Antojitos y garnachas	\$70.00
9.- Otros no especificados	\$50.00
10.- Vendedores de zapatos y ropa (foráneos-temporales) en salones o casas particulares.	\$2,000.00

VI.- Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagarán cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota.
1.- Vehículo con ventas de frutas, verduras y legumbres Camión Camioneta	\$50.00 \$40.00
2.- Vehículo con venta de árboles y flores	\$40.00
3.- Vehículo con venta de cereales, granos y semillas: Camión Camioneta	\$50.00 \$40.00
4.- Vehículo con venta de colchones y muebles	\$50.00
5.- Carnes pescados y mariscos	\$60.00
6.- Otros no especificados	\$50.00
VII.- Ambulantes en la vía pública pagarán por medio de boleto diario (eventual) \$10.00	

VIII.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1.- Espacio de puestos semifijos por apertura	\$120.00
2.- Puestos semifijos dentro del parque central	No se permite

IX.- Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INAPAM o INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota.
1.- Inhumaciones	\$120.00
2.- Lote a perpetuidad:	
A) Individual 1 x 2.50 metros Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	\$250.00
B) Familiar 2 x 2.50 metros Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	\$350.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$100.00



4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$140.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$250.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
8.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$150.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del panteón.	\$150.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal.	\$150.00
11.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal.	\$150.00
12.- Construcción de cripta	\$220.00
13.- Construcción de nicho	\$230.00

Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	Cuota
Lotes Individuales	\$50.00
Lotes Familiares	\$70.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento o explotación de este servicio; en el ejercicio de 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
	Porcino	\$30.0 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
	Aves	\$ 2.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 20.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$50.00
B) Microbuses	\$50.00
C) Autobuses	\$62.00
D) Pick-up	\$30.00
E) Panels o combis	\$30.00
F) Taxis	\$30.00
G) Motocarros	\$10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailers	Prohibido	Prohibido
B) Torthon de 3 ejes	Prohibido	\$81.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$81.00
D) Autobuses	Prohibido	\$81.00
E) Transporte repartidor	\$351.50	\$351.50

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Camión de tres toneladas	Prohibido	\$25.00
B) Microbuses	Prohibido	\$25.00
C) Pick-up	Prohibido	\$25.00
D) Panels o combis	Prohibido	\$25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

	Cuota por Zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailer	Prohibido	Prohibido
B) Torthon 3 ejes	Prohibido	\$15.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$10.00
D) Autobuses	Prohibido	\$10.00
E) Camión tres toneladas	Prohibido	\$7.50
F) Microbuses	Prohibido	\$5.00



G) Pick-up	\$10.00	\$5.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$10.00	\$5.00
I) Transporte repartidor	\$30.00	\$30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobrará diario \$50.00.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Las Margaritas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

I.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa doméstica centro	\$ 30.00
Tarifa doméstica barrios	\$ 20.00
Hoteles	\$ 250.00
Restaurantes 1	\$ 250.00
Restaurantes 2	\$ 100.00
Tortillerías	\$ 200.00
Auto lavado 1	\$ 325.00
Auto lavado 2	\$ 175.00
Auto lavado 3	\$ 120.00
Industrias purificadoras 1	\$ 1,000.00
Industrias purificadoras 2	\$ 700.00
Industrias purificadoras 3	\$ 500.00
Industrias fábricas	\$ 250.00
Gasolineras	\$ 300.00
Viveros	\$ 200.00
Blockeras	\$ 200.00
Molinos de Nixtamal	\$ 30.00
Hospedaje	\$ 200.00
Oficinas	\$ 100.00
Bancos	\$ 200.00
Agrícola	\$ 125.00
Paletterías	\$ 200.00
Industrial clase C	\$ 5,000.00
Cuota Especial	\$ 50.00



Cuota Comercial	\$ 220.00
Negocio 1	\$ 75.00
Negocio 2	\$ 100.00

II.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se aplicara las siguientes tarifas:

Contratos de agua	\$ 120.00
Pipas locales 5,000 lts.	\$ 250.00
Pipas foráneas 10,000 lts.	\$ 350.00
Cambios de nombres	\$ 50.00
Contrato de drenaje	\$ 120.00
Reconexión de toma de agua	\$ 120.00
Renta se cortadora de concreto (por metro lineal)	\$ 50.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Iglesias y a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez	\$7.00
--------------	--------

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³	\$60.00
Por cada m ³ adicional	\$4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$48.00



Por cada m³ adicional \$4.00

2.-Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
(No aplica)

Capítulo IX
Licencias

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- Para expedición de permiso o licencia por un año de vigencia para establecimiento de la masa y la tortilla, se pagará: 40 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

A) Por la renovación. 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)
(Publicado en el Diario Oficial No. 163)

II.- Por expedición de licencias de funcionamiento, serán aplicables de la siguiente forma:

	U.M.A. Unidad de Medida y Actualización
	Anual
A. Para Instituciones Bancarias	203.00
B. Para empresas comerciales	100.00
C. Para casas de empeño	150.00
D. Para Estancias Infantiles y Guarderías.	40.00
E. Purificadoras	60.00
F. Hoteles	50.00
G. Moteles	50.00
H. Hospedajes	40.00
I. Casa de Huéspedes	30.00



III.- Por renovación de licencias de manera anual:

a) Para Instituciones Bancarias	100.00
b) Para empresas comerciales	50.00
c) Para casas de empeño	80.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	20.00
e) Purificadoras	40.00
f) Hoteles	30.00
g) Moteles	30.00
h) Hospedajes	20.00
i) Casa de Huéspedes	15.00

IV.- Por expedición de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de bajo riesgo serán aplicables del siguiente catálogo de giros:**Industria**

1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería) Confección de sábanas, colchas, cortinas y similares	150
3) Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	150
4) Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	150
5) Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	150
6) Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	150
7) Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	150
8) Purificación y Embotellado de agua	150
9) Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	150

Comercios

10) Café internet	150
11) Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
12) Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	150
13) Comercio en tiendas de importación	150
14) Dulcerías	150



15) Farmacia, incluye perfumería	150
16) Ferretería con venta de materiales para la construcción	150
17) Imprenta	150
18) Juguetería	150
19) Mercería	150
20) Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	150
21) Óptica	150
22) Papelería	150
23)Pollería	150
24)Tienda de ropa o boutique	
25) Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
26) Tiendas de regalos y novedades	150
27) Tienda naturista	150
28) Venta bicicletas	150
29) Venta de artículos de cuero y/o piel	150
30) Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	150
31) Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	150
32) Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	150
33) Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	150
34) Venta de artículos religiosos	150
35) Venta de casimires, telas y similares	150
36) Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	150



37) Venta de equipos, programas y accesorios de computo	150
38) Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	150
39) Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	150
40) Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	150
41) Venta de huevo	150
42) Venta de llantas y cámaras	150
43) Venta de material y accesorios eléctricos	150
44) Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	150
45) Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	150
46) Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	
47) Venta de refacciones usadas y partes de colisión	150
48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	150
49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	150
50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	150
51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares	150
52) Zapatería	150
53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	150
54) Comercio de madera cortada y acabada	150
55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	150
56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	150
57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	150
58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	150



Servicios

59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	150
60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	150
61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	150
62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	150
63) Casa de huéspedes	150
64) Inmobiliaria	150
65) Montepíos	150
66) Videoclub	150
67) Alineación y balanceo automotriz	150
68) Arquitectos e Ingenieros Civiles	150
69) Bufetes jurídicos	
70) Cerrajería	150
71) Consultorio médico, dental o veterinario	150
72) Contabilidad y auditoria	150
73) Elaboración de anuncios (rótulos)	150
74) Grupos y artistas musicales del sector privado	150
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado	150
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	150
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	150
78) Lavanderías	150
79) Tapicería	150
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	150



81) Reparación de bicicletas y motocicletas	150
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	150
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	150
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	150
85) Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento)	150
86) Servicio de fotocopiado	150
87) Servicios eléctrico automotriz	150
88) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	150
89) Talleres de soldadura	150
90)Tapicería y reparación de muebles y asientos	150
91)Trabajos de acabados para la construcción	150
92) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	150
93) Estación de radio	150
94) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	150
95) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	150
6) Biblioteca y archivos	150
97) Distribución de material publicitario	150
98) Servicios de administración de negocios	150
99) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	150
100) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	150
101) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	150
102) Servicios de electricista	150
103) Servicios de fontanería	150



Capítulo X Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$30.00
2.-Constancia de cambio de domicilio	\$30.00
3.- Marcas de herrar:	
A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, menor anualmente.	\$120.00
B) por refrendo de registró de señales de ganado mayor o menor anualmente.	\$ 120.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$70.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones.	\$70.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$30.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$ 1.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$35.00
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
a. Constancia de pensiones alimenticias	\$30.00
b. Constancia de dependientes económicos.	\$30.00
c. Constancia de apertura de culto público.	\$30.00
d. Constancia de ubicación de predios	\$30.00
e. Constancia de origen y vecindad	\$30.00
f. Constancia de origen y vecindad para registro de niños.	\$30.00
g. Constancia de residencia.	\$30.00
h. Constancia de conflictos vecinales	\$30.00
i. Acuerdos por deudas	\$30.00
j. Acuerdos por separación voluntaria	\$30.00
k. Acta de límite de colindancia	\$30.00
l. Constancia de identidad	\$30.00
m. Constancia de ingresos económicos	\$30.00
n. Constancia de supervivencia	\$30.00
ñ. Constancia de origen para personas que están fuera del país.	\$30.00
o. Constancia testimonial	\$30.00
p. Constancia de bilingüismo	\$30.00
q. Certificación de documentos por foja, expedidos por este H. Ayuntamiento de Margaritas.	\$30.00
10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$30.00



Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona a: Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas residenciales.
Zona b: (tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes:

	Zona a	Zona b
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$167.50	\$100.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$7.00	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

Se cobrará multa de 3 Unidades de Medida y Actualización para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción; incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos, por 3 Unidades de Medida y Actualización.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto

3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 60.00
Por cada día adicional se pagará	\$5.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	

Concepto	Cuotas
Hasta 20 m2	\$45.00
De 21 a 50 m2	\$48.00
De 51 a 100 m2	\$120.00
De 101 a más m2	\$150.00



5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo:	Zona A	Zona B
A): Habitacional a comercial	\$500.00	\$300.00
B). Habitacional a Industrial	\$1,000.00	\$800.00

6.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	Zona A	Zona B
Por cada día adicional	\$7.00	\$5.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin Importar su ubicación)	\$100.00	\$70.00
--	----------	---------

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota por zona	
	Zona A	Zona B
1.- Por alineamiento y número oficial hasta de 10 metros lineales de frente	\$60.00	\$50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$3.00	\$2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa por subdivisión Cuota por Zona	
	Zona a	Zona b
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 (fusión-subdivisión, subfusión)	\$5.00	\$3.00

Concepto	Cuota
2.- Por fusión sin importar la zona	\$0.50 m ²
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$100.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en 2.5 al millar cuenta su ubicación.



\$117.00

5.- Ruptura de banquetas

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$150.00
Por cada m ² adicional	\$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	\$250.00
Por hectárea adicional	\$20.00
3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	\$69.00
4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes inmuebles.	\$300.00

V.- Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará \$50.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desazolve de drenaje por metro lineal.

	Zona A	Zona B
Concreto	\$50.00	\$40.00
Asfalto	\$30.00	\$25.00
Otro	\$20.00	\$15.00

VI.- Por el Registro al Padrón de Contratistas Anual pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	63	U.M.A.
Por la reinscripción	50	U.M.A.

VII.- Por factibilidad de uso de suelo en los giros de bajo riesgo con trámite en el módulo de Sistema de Apertura Rápido de Empresas (SARE), se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Industria		
1)	Confeción de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	150
2)	Confeción de sabanas, colchas, cortinas y similares	150



3)	Elaboración y venta de comida (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	150
4)	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	150
5)	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	150
6)	Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	150
7)	Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	150
8)	Purificación y Embotellado de agua	150
9)	Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	150
Comercios		
10)	Café internet	150
11)	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
12)	Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	150
13)	Comercio en tiendas de importación	150
14)	Dulcerías	150
15)	Farmacia, incluye perfumería	150
16)	Ferretería con venta de materiales para la construcción	150
17)	Imprenta	150
18)	Juguetería	150
19)	Mercería	150
20)	Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	150
21)	Óptica	150
22)	Papelería	150
23)	Pollería	150
24)	Tienda de ropa o boutique	150



25)	Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
26)	Tiendas de regalos y novedades	150
27)	Tienda naturista	150
28)	Venta bicicletas	150
29)	Venta de artículos de cuero y/o piel	150
30)	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	150
31)	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	150
32)	Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	150
33)	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	150
34)	Venta de artículos religiosos	150
35)	Venta de casimires, telas y similares	150
36)	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	150
37)	Venta de equipos, programas y accesorios de computo	150
38)	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	150
39)	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	150
40)	Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	150
41)	Venta de huevo	150
42)	Venta de llantas y cámaras	150
43)	Venta de material y accesorios eléctricos	150
44)	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	150
45)	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	150
46)	Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	150
47)	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	150



48)	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	150
49)	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	150
50)	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	150
51)	Venta y reparación de relojería, joyería y similares	150
52)	Zapatería	150
53)	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	150
54)	Comercio de madera cortada y acabada	150
55)	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	150
56)	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	150
57)	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	150
58)	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	150
Servicios		
59)	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	150
60)	Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	150
61)	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	150
62)	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	150
63)	Casa de huéspedes	150
64)	Inmobiliaria	150
65)	Montepíos	150
66)	Videoclub	150
67)	Alineación y balanceo automotriz	150
68)	Arquitectos e Ingenieros Civiles	150
69)	Bufetes jurídicos	150
70)	Cerrajería	150



71) Consultorio médico, dental o veterinario	150
72) Contabilidad y auditoría	150
73) Elaboración de anuncios (rótulos)	150
74) Grupos y artistas musicales del sector privado	150
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado	150
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	150
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	150
78) Lavanderías	150
79) Tapicería	150
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	150
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	150
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	150
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	150
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	150
85) Servicio de fotocopiado	150
86) Servicios eléctrico automotriz	150
87) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	150
88) Talleres de soldadura	150
89) Tapicería y reparación de muebles y asientos	150
90) Trabajos de acabados para la construcción	150
91) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	150
92) Estación de radio	150



93)	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	150
94)	Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	150
95)	Biblioteca y archivos	150
96)	Distribución de material publicitario	150
97)	Servicios de administración de negocios	150
98)	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	150
99)	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	150
100)	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar	150
101)	Confección de artículos personales y de vestir	150
102)	Servicios de electricista	150
103)	Servicios de fontanería	150

VIII.- Por el registro al padrón de Proveedores, Anualmente se pagará lo siguiente:

Por la inscripción:

	Cuota U.M.A.
Bienes	
Materiales y útiles de oficina (Papelería)	10
Materiales y útiles de impresión y reproducción (Imprentas)	10
Material Fotográfico	5
Abarrotes y Material de Limpieza	20
Alimentación de personas (Restaurant)	10
Material para construcción, cemento y productos de concreto	20
Madera y productos de madera (Carpinterías)	10
Vidrio y productos de vidrio (Vidrios y Aluminios)	10
Funerarias	10
Artículos Metálicos para la construcción (Herrerías)	10
Material Complementario	20
Plantas de Ornato (Viveros)	5
Plaguicidas, Abonos y fertilizantes	10
Medicinas y productos Farmacéuticos	10
Materiales, Accesorios y suministros Médicos	10
Fibras Sintéticas, Hules, Plásticos y derivados	5
Sustancias Químicas	5
Combustibles	20



Lubricantes y Aditivos (Refaccionarias)	15
Vestuario y uniformes (Modista, Costurera)	5
Prendas de Seguridad y Protección Personal (Fabricas de Uniformes)	20
Artículos Deportivos (Central Deportiva)	15
Materiales de Seguridad Publica	15
Prendas de Protección para Seguridad Publica	15
Refacciones, Accesorios y Herramientas Menores (Refaccionaria)	15
Refacciones y Accesorios Menores de Edificios	10
Refacciones y Accesorios Menores de Mobiliario y Equipo de Administración	20
Refacciones y Accesorios para Equipos de Computo	20
Refacciones y Accesorios Menores para Equipo de Transporte	20
Agua Purificada	15

Servicios

Servicio de Energía Eléctrica (Renta de Plantas de Luz)	20
Servicio Telefónico Convencional	20
Servicio Telefónico Celular	20
Servicio de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	20
Servicio Postal	10
Arrendamientos de Terrenos	10
Arrendamiento de Edificios y Locales	10
Arrendamiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	10
Otros Arrendamientos	5
Asesorías	10
Servicios de Informática	10
Servicio de Apoyo Administrativo, Traducción, Fotocopiado e Impresión	10
Servicios Financieros y Bancarios	10
Seguro de Bienes Patrimoniales	10
Fletes y Maniobras	5
Conservación y Mantenimiento de Inmuebles	5
Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración	5
Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	10
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	5
Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo	5
Instalaciones	15
Gastos de Publicidad, Difusión e Información	10
Servicios de Suscripción e Información	15
Espectáculos Sociales y Culturales (Promotores)	20
Servicios por Impuestos y Derechos	10
Servicios por Impuesto Derivados en una Relación Laboral	10

Capítulo XII

Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos.



Servicios	Unidad de Medida y Actualización
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (tv.)	100
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula.	
A) Luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	6.50
2.- hasta 6 m ²	14.00
3.- después de 6 m ²	27.00
B) No luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	3.50.00
2.- hasta 6 m ²	6.00
3.- después de 6 m ²	11.00
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	11.00
2.- hasta 6 m ²	21.00
3.- después de 6 m ²	28.00
B) No luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	3.00
2.- hasta 6 m ²	8.00
3.- después de 6 m ²	12.00
4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.	
A) En el exterior de la carrocería	10.00
B) En el interior el vehículo	2.00
6.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:	
A. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	4.50
B. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	



1) Luminosos	5.00
2) No luminosos	2.00

C. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.

1) Luminosos	5.00
2) No luminosos	3.00
	2.00

7.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.

8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

a) En el exterior de la carrocería	1.00
b) En el interior del vehículo	1.00

9.- Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:

a) Mensual	\$ 220.00
b) Semestral	\$1,200.00

Título Cuarto
Contribuciones para mejoras.
(No aplica)

Título Quinto
Productos
Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del Municipio

Artículo 28.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará por la cantidad de \$3,500.00 (salón socio cultural) previo contrato en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta	
1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	4%	
	Cuota Hasta	
	Zona a	Zona b
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$100.00	\$80.00
	Cuota Hasta	
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin \$ 350.00 importar su ubicación.	\$1,000.00	
4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos	\$ 500.00	
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 500.00	

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización. \$500.00

7.- Por arrojar animales muertos o deshechos a la vía pública o lotes baldíos. \$500.00

Se cobrará multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) para aquellos que no cuenten con licencia de construcción.

II.- Multa por infracciones diversas



Concepto	Cuota Hasta
a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por m ² invadido	\$200.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública, en zanjones, arroyos y lotes baldíos.	\$500.00
c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$400.00
d).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$350.00
e).-Por quemas de residuos sólidos.	\$100.00
f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminosos del Municipio, se cobrará la multa de:	\$500.00
g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$300.00
h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$450.00
i).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	\$300.00
j).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$600.00
k).- Por agresión familiar	\$500.00
l).- Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos.	\$600.00
m).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma.	\$500.00
n).- Violaciones a la reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de alimentos y bebidas que no sean alcohólicas.	450.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los



Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V.- Por el reintegro del pago por concepto de ISR retenido a trabajadores del H. Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio 2024.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 30.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 31.- En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará conforme al tabulador del Reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 32.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo **Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 087

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 087

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaría de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Las Rosas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$168,297,638.04
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$512,450.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 56,518.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$175,862.50
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.3 PANTEONES	\$ 80,100.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -
2.5 ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	\$ 989,600.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
2.8 ASEO PUBLICO	\$ -
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -
2.10 LICENCIAS	\$900,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$162,025.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$446,256.80
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$ -
	\$ 12,200.00



2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$ 911,172.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 78,428.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ -
3.5 ALUMBRADO	\$ -
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
4. PRODUCTOS	\$ -
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$ -
4.6 OTROS	\$ -
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$156,950.00
5.2 RECARGOS	\$ -
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ -
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	\$ -
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	\$ -
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
5.8 TESOROS	\$ -
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ -
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	10,065.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	\$1,057,244.24
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIONES FISCAL	
6.1 FISM	\$90,540,184.00
6.2 FAFM	\$25,872,743.00
6.3 FGP	\$ 46,511,702.00



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00



Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales con fines de lucros.	8%
2.	Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%



4.	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5.	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos). Siempre que el monto a beneficiar supere el 50% de los ingresos.	0%
6.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	8%
8.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en abierto o en edificaciones.	8%
9.	Espectáculos de variedad propia para adultos.	8%
10.	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 200.00
11.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 200.00
12.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con el permiso correspondiente y por la autoridad competente, por día.	\$ 150.00
13.	Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolín, inflables y análogos) y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	\$ 150.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Alimentos preparados	\$ 250.00
2.	Bebidas no alcohólicas	\$ 200.00
3.	Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$ 200.00
4.	Antojitos, golosinas y similares	\$ 150.00
5.	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	\$ 150.00
6.	Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$ 150.00
7.	Juegos de azar	\$ 500.00



- | | | |
|----|---|--------------|
| 8. | Negocios para la venta de bebidas alcohólicas | \$ 1,000.00 |
| 9. | Plaza de Juegos mecánicos dependiendo de la festividad (por evento) | \$ 20,000.00 |

Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: \$7,000.00

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

- I. Pagarán por medio de recibos mensuales, de conformidad a:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota Por metro lineal
1.	Alimentos Preparados.	\$ 15.00
2.	Postres y pasteles.	\$ 15.00
3.	Carnes, Pescados y mariscos.	\$ 15.00
4.	Frutas y Legumbres.	\$ 15.00
5.	Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 15.00
6.	Cereales y especias.	\$ 15.00
7.	Jugos, licuados y refrescos.	\$ 15.00
8.	Los anexos o accesorios.	\$ 15.00
9.	Joyería o importación.	\$ 15.00



- | | | |
|-----|--|----------|
| 10. | Místicos, esotéricos y religiosos. | \$ 15.00 |
| 11. | Semillas, granos y especies. | \$ 15.00 |
| 12. | Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. | |

II. Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

N/P	Concepto	Tasas/ Cuota
1.	Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 500.00
2.	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00
3.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 500.00
4.	Permuta de locales.	\$ 500.00
5.	Remodelaciones con material de construcción: deberá realizar trámites de dictamen y autorización ante la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección de Protección Civil.	\$ 500.00

III. Pagarán por medio de Boletos.

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00
3.	Introducidos de mercancías cualesquiera que estas sean al interior mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00
4.	Sanitarios Públicos	\$ 3.00
5.	Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos por cada 2m lineales causaran por medio de recibo oficial	\$ 15.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Núm.	Conceptos	Cuotas
1	Inhumación.	\$ 100.00
2	Exhumación	\$ 200.00
3	Lote a perpetuidad:	
	a) Lote individual (no mayor de 3 metros cuadrados).	\$ 350.00
	b) Lote familiar (mayor de 3 metros cuadrados).	\$ 500.00
4	Lotes de temporalidad a 7 años.	\$ 500.00
5	Por construcción de gavetas:	
	a) Construcción de 1 gaveta.	\$ 250.00
	b) Construcción de gaveta adicional.	\$ 200.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
8	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
9	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 200.00
10	Permiso de construcción de tanque	\$ 150.00
11	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 250.00
12	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	\$ 250.00
13	Por traspaso de lotes entre terceros	
	a) Individual.	\$ 400.00
	b) Familiar	\$ 500.00
14	Por traspaso de lotes familia	
	a) Individual.	\$ 300.00
	b) Familiar.	\$ 400.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 400.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00
17	Construcción de cripta o bóveda.	\$ 500.00

Panteón nuevo

Núm.	Conceptos	Cuotas
1	Inhumación.	\$ 200.00
2	Exhumación	\$ 300.00
3	Lote a perpetuidad:	\$ 1,000.00
4	Lotes de temporalidad a 7 años.	\$ 500.00
5	Por construcción de gavetas:	
	c) Construcción de 1 gaveta.	\$ 300.00
	d) Construcción de gaveta adicional.	\$ 250.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 500.00

